

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR**

COMITÉ DE INVESTIGACIONES

INFORME DE INVESTIGACIÓN

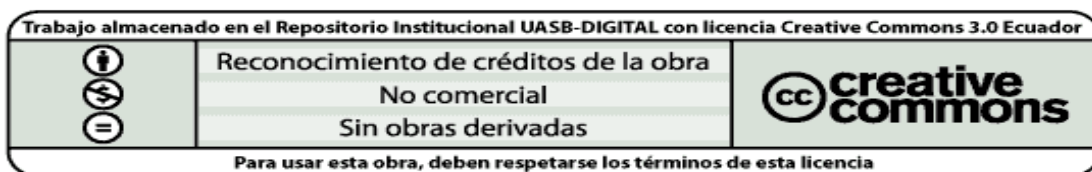
**CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

GASTÓN ALEXANDER VELÁSQUEZ VILLAMAR

QUITO – ECUADOR

2008

Los conceptos contenidos en la investigación han sufrido reformas importantes, consecuencia del hecho público y notorio de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador y la derogación o reforma de un conjunto de leyes que se refiere a eficacia.



Al presentar esta investigación, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar, para que haga de éste, un documento disponible para su lectura según las normas de este centro académico.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta investigación o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

Atentamente,

Gastón Alexander Velásquez Villamar

*Con mi consideración y estima
al señor Ab. Felipe Arízaga Paredes,
al señor PhD. Enrique Ayala Mora,
al señor Ab. José Vicente Cabezas Candel,
y
al señor Dr. José Vicente Troya Jaramillo.*

Datos del autor:

1. Profesor de postgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar, desde 2004.
2. Profesor de postgrado en la Universidad del Azuay en convenio con la Universidad de Valencia España, desde 2008
3. Profesor de postgrado en la Universidad Central del Ecuador, desde 2001
4. Subdirector General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, desde 2000.

Grados académicos:

Doctor en Jurisprudencia, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil 2007.
Diplomado en Administración de Sistemas de Telecomunicaciones, ESPOL Guayaquil 2002.
Programa de Alta Gerencia, INCAE Alajuela - Costa Rica 2002.
Master en Derecho Económico con mención en relaciones económicas internacionales, Universidad Andina Simón Bolívar Subsede Quito – Ecuador 1998
Abogado de los Tribunales de la República, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil 1995.
Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil 1992.

Índice

Resumen.....	4 páginas
Conceptos jurídicos.....	5 – 147 páginas
Índice analítico.....	148 – 153 páginas
Abreviaturas, usos y fuentes.....	154 - 155 páginas

Resumen

Propósito.- Esta investigación busca establecer un vocabulario mínimo que le permita al lector situarse rápidamente en el contexto que impone el Derecho Administrativo ecuatoriano.

Método.- El desarrollo de los artículos ha incluido, definiciones del tipo perifrástica, sinonímica y explicativa. Siendo ésta última la más usada.

El método para realizar y confrontar la validez de la definición, ha surgido del conocimiento de algunos cuerpos normativos determinantes en el régimen jurídico del Derecho Administración y de la observación del comportamiento de los servidores llamados a cumplirlo, tanto como el de los administrados facultados a ejercerlo.

Los resultados de dicho método, en ocasiones han debido ser precisados por el método lógico jurídico, el sentido que impone la jurisprudencia y la interpretación de los textos legales.

Contenido.- El lector encontrará la siguiente estructura en cada artículo del diccionario, un lema, en negrilla y subrayado.

Seguido, su acepción o acepciones más comunes, de ser el caso, y excepcionalmente alguna cita legal o explicación que se estime necesaria.

Habrán entradas, en los que se sugiera al lector, ver determinado lema en el diccionario.

Tanto los envíos, como aquellos lemas utilizados en la construcción de las acepciones van en cursiva, pues su propósito es precisar el sentido de la acepción desarrollada a través de sus interrelaciones lógico jurídicas con otros lemas.

El lector encontrará una cita legal, resolución, jurisprudencia o criterio emitido por autoridad pública, advertido en negrilla, según cada caso. Luego constará la cita textual entre comillas y tres puntos al inicio y al final de la misma.

Cuando se ha omitido un texto en particular suelen constar tres puntos seguidos encerrados entre paréntesis recto.

En pocos casos se ha debido incluir un texto, entre paréntesis recto, que aclare el sentido de la cita.

Por último, al final de la cita, consta la fuente de donde se la obtuvo. La información de las fuentes, requiere el uso del cuadro de abreviaturas usadas en la investigación.

Generalmente la estructura de la fuente es:

Cuando se cita una norma, su denominación y entre paréntesis el artículo donde es tomada la cita.

Cuando se cita una jurisprudencia, el órgano judicial que la emitió, el número del Registro Oficial y su fecha de publicación.

Cuando se cita un criterio, se establece la autoridad o institución que lo emitió, el número del Registro Oficial y su fecha de publicación.

El diccionario no cuenta con definiciones etimológicas y por su propósito, no se incluyen referencias a doctrinarios en la materia del Derecho Administrativo.

En virtud de los constantes cambios jurídicos, ciertas citas son acompañadas de notas del autor, por las cuales se curan los cuerpos legales o artículos derogados, con aquellos que resulten equivalentes respecto al contexto y contenido de la cita, según la legislación vigente al primero de enero de dos mil nueve.

5. **Absentista**.- Se dice del propietario de tierras rurales que vive lejos de las mismas y las deja ociosas.

Jurisprudencia: "...el establecimiento del gravamen real de usufructo en un contrato sinalagmático debe realizarse en forma clara, precisa, indubitativa, ya que en esta clase de convenciones no es legítimo volver más onerosa la carga del débito para una de las partes sin que aparezca meridianamente su voluntad conforme para ello; esto es más claro en el caso de los predios rústicos en que deben tenerse en cuenta las particularidades de las relaciones interpersonales entre los propietarios absentistas y los campesinos que carecen de ellas, que originan negocios jurídicos atípicos por los cuales se constituyen modalidades defectuosas de tenencia y trabajo de la tierra...". Fuente: CSJ, C., PSCM, RS No. 147-2002, publicado en el R.O. 663, fecha: 16-IX-2002.

6. **Abstención**.- Dejar de hacer o no hacer algo. Dentro de un proceso administrativo, se considera al silencio o a la no comparecencia de quien tendría que refutar. Renuncia a ejercer el derecho al sufragio. Obligación jurídica que tiene un juez, magistrado o funcionario público de inhibirse en el conocimiento de un litigio, trámite, reclamo o recurso, según el caso, por entender que carece de imparcialidad para juzgar. Acto negativo. Ver *Excusa, Recusación*.

Cita legal: "...Son motivos de abstención o excusa los siguientes: a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado; b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato; c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la letra anterior...". Fuente ERJAFE (104) Nota del autor: Las causales que continúan, Ver en *Excusa*.

7. **Acceso a la documentación**.- Derecho del ciudadano a requerir y conocer todo documento o información que sea producida o llegue a poder del Estado, sus delegatarios o entidades relacionadas, siempre que no esté calificada como reservada o que tenga limitaciones legales para su difusión. Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...En este sentido, ningún funcionario podrá negar a los ciudadanos el acceso a la documentación que se halle en su poder en razón de sus funciones a su cargo o de archivos que se hallen en su custodia. Excluyéndose aquellos que la ley los haya declarado reservados...". Fuente: ERJAFE (artículo innumerado 2 inciso segundo a continuación del artículo 50)

8. **Acceso a los archivos de la administración**.- Beneficio procesal a favor del ciudadano o interesado, por el cual debe tener acceso a la información, que siendo pertinente para el ejercicio de sus derechos, se encuentra en los archivos de las instituciones públicas y en ciertos casos de sus delegatarios. Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: [...] Tener acceso a los archivos de la administración en la forma prevista en la ley y en las normas de la propia administración..." Fuente: ERJAFE (205 lit. g)

9. **Acción judicial.**- Derecho que se ejerce contra una persona natural o jurídica ante un órgano de la Función Judicial, generalmente para que se cumpla una Ley, un contrato, se imponga una pena, se pague una deuda o se indemnice. Ver *Daños y perjuicios*.

Cita legal: "...Si el órgano competente de la respectiva Administración Pública niega la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstiene de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente..." Fuente: ERJAFE (212)

10. **Aclaración.**- Actuación procesal por la cual se dispone al recurrente o peticionario, hacer manifiesto o precisar el propósito de su recurso o petición. Acción de aclarar. Acto administrativo que rectifica vicios muy leves (errores materiales o aritméticos) que contiene otro acto administrativo. Ver *Complementación*.

Cita legal: "...Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con las requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo..." Fuente: ERJAFE (181)

11. **Acreditación de la representación.**- Documento por el cual se ratifica lo actuado por una persona en representación de otra. Acción de confirmar el encargo conferido.

Cita legal: "...Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación..." Fuente: ERJAFE (186)

12. **Acta.**- Documento por el cual se registran los hechos y circunstancias acaecidas en una sesión, junta o en un acto dispuesto por norma o por contrato. Testimonio documental que suscriben funcionarios públicos a efecto de dejar constancia de sus actuaciones. Certificación.

Cita legal: "...Devolución de las garantías.- En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta. En los demás contratos, las garantías se devolverán a la firma del acta recepción única o a lo estipulado en el contrato..." Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (77)

13. **Actividad administrativa.**- Conjunto de tareas materiales e intelectuales, necesarias para mantener operacional las acciones de gobierno, realizadas por un funcionario público u organismo del Estado, en cumplimiento de lo establecido por una norma o disposición. Produce efectos jurídicos a través de los actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos. Son elementos de la actividad administrativa la actuación *material, técnica y jurídica* exteriorizada por un servidor público o entidad del sector público, en el ejercicio de sus competencias. Actividades desarrolladas por la Función Ejecutiva, sujetas a control de Tutela Administrativa, Principio de Legalidad, Derecho de Petición así como a criterios de eficiencia y eficacia. Aquella que se manifiesta en la actuación de un Servicio Público en el ejercicio de sus funciones. Ver *Administración Pública, Actividad jurídica de la administración*

Cita legal: "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de

situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público...". Fuente: LME (32)

Cita legal: "...La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución...". Fuente: Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública (4)

14. Actividad jurídica de la administración.- Consecuencia del Estado de Derecho, que impone a la Administración Pública, que en sus actuaciones observen formalismos y disposiciones jurídicas, sin las cuales no surten los efectos jurídicos esperados. La actividad jurídica de la administración se concreta en el control de legalidad de sus actuaciones; en la sustanciación y resolución del proceso administrativo; así como, en la producción de actos administrativos, contratos administrativos y reglamentos. Ver *Actividad administrativa*.

Cita legal: "...Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este Estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo...". Fuente: ERJAFE (64)

15. Acto administrativo (efectos).- El acto administrativo se presume legítimo y surte efectos legales, desde que se notifique o publique en el Registro Oficial. Ver *Acto Administrativo, Notificación (omisión de requisitos)*.

Cita legal: "...Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa...". Fuente: ERJAFE (125 num. 1)

16. Acto administrativo complejo.- Manifestación de la voluntad estatal, que para surtir efectos jurídicos debe ser emitido por varias autoridades competentes.

Jurisprudencia: "...La sentencia recurrida en ningún momento niega las facultades antes señaladas sino que singularmente considera que del texto de la resolución del Alcalde Metropolitano objeto del recurso, aparece que éste ha dado al mentado acto administrativo un carácter de acto complejo al hacer intervenir en él, también al Consejo Nacional de Tránsito, por lo que considera que no teniendo este carácter en la ley, el acto impugnado es ilegal...". Fuente CSJ, C, SA, Exp. No. 234-99, publicado en el R.O. 292, fecha: 6-X-1999

17. Acto administrativo constitutivo.- Manifestación de la voluntad estatal que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas del modo previsto por Ley.

Jurisprudencia: "...El Tribunal reitera que el registro del signo ante la oficina nacional competente es el único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo de la marca, y que este derecho le confiere la posibilidad de ejercer acciones positivas sobre ella, así como de obrar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento, realice

cualquier acto de aprovechamiento de la marca, que se encuentre prohibido por la Decisión 344....". Fuente: TJCA, Proceso No. 13-IP-2003, publicado en el R.O. 168, fecha: 12-IX-2003.

18. Acto administrativo declarativo.- El que acredita una relación de hechos, derechos o que explica una correlación de dichas consideraciones.

Jurisprudencia: "...Así lo viene entendiendo la jurisprudencia, según la cual no cabe aceptar, en principio, y sin perjuicio de lo que luego se dirá que la administración resuelva de forma expresa de modo contrario al otorgamiento positivo que se ha producido en favor del particular por el transcurso del plazo del silencio. Ese acto expreso posterior denegatorio de lo ya otorgado por silencio positivo se considera entonces como una revocación de oficio de un acto declarativo de derechos realizada al margen del procedimiento establecido y, en consecuencia nulo de pleno derecho...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 341-99, publicado en el R.O. 10, fecha: 4-II-2000.

19. Acto administrativo discrecional.- Manifestación de la voluntad estatal, cuyo modo de resolución responde a una facultad prevista expresamente por una norma legal, por la que el funcionario público puede evaluar y decidir, según su juicio, sin remitirse a un criterio o parámetro previsto en el ordenamiento jurídico, dentro de un conjunto de posibilidades generalmente aportadas por el procedimiento administrativo y según, una finalidad abstracta dispuesta por Ley. Generalmente tiene dos límites, el impuesto por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las finalidades legales de la institución que emite el acto administrativo y la razonabilidad que demanda la técnica. El silencio de Ley, no es fuente de facultades discrecionales. Ver *Urgencia, Actuación jurídica*.

Cita legal: "...El acto discrecional debe ser cierto y jurídicamente posible, debiendo tender a la finalidad prevista en las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Por tanto el elemento finalidad adquiere su principal importancia en la valoración del acto discrecional...". Fuente: Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública (10)

20. Acto administrativo expreso.- Manifestación de la voluntad estatal, el que en su objeto establece el o los administrados obligados a su disposición. Acto administrativo que resuelve una causa o situación particular.

Jurisprudencia: "... siendo el silencio creación de la Ley, difícilmente podía aceptarse que por esa vía pudiera obtenerse lo que la Ley prohibía, por lo que concluyó que el silencio suple, en efecto, el acto expreso, pero sólo dentro de los límites de la Ley y hasta donde ésta permite...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 364-99, publicado en el R.O. 19, fecha: 17-II-2000.

21. Acto administrativo presunto.- Acto administrativo no emitido formalmente, pero que por disposición de Ley se presume su expedición y la voluntad de la Administración. Efecto jurídico particular, respecto a la inacción u omisión de la Administración Pública, por la cual se presume que ha actuado a favor de la petición o reclamo presentado por un administrado. También se lo denomina como Acto Administrativo Tácito. Ver *Silencio Administrativo*.

Jurisprudencia: "...reconociendo, en consecuencia que se había producido silencio administrativo positivo al no haber contestado las peticiones formuladas por el actor al Comandante General de la Policía Militar Aduanera y al Ministro de Finanzas dentro del término de quince días, hecho que generó la existencia de un acto administrativo tácito de

aceptación de lo requerido, o solicitado por el actor [...] La no atención por parte del Comandante de la Policía de Aduanas a las solicitudes presentadas por el recurrente, determina que acude al Ministro de Finanzas y con fecha 6 de enero de 1994 presenta un escrito en el cual de su contenido se aprecia que, en definitiva, se solicita ejecutar el acto presunto fruto del silencio administrativo positivo, generado por no contestar las peticiones formuladas dentro del término de quince días como lo exige el artículo 28 de la Ley de Modernización....". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 341-99, publicado en el R.O. 10, fecha: 4-II-2000

22. Acto administrativo reglado.- Manifestación de la voluntad estatal, emitida de conformidad con un procedimiento y contenido previamente fijado por una norma.

Jurisprudencia: "...El convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los tributos y es un verdadero acto administrativo, se concluye que el mismo es un acto reglado, esto es que para su celebración debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamento, pertinentes...". Fuente: CSJ, C, SF, RS No. 58-98, publicado en el R.O. 219, fecha: 7-XII-2000

23. Acto administrativo simple.- Manifestación de la voluntad estatal, que para surtir efectos jurídicos debe ser emitido por una sola autoridad competente.

Jurisprudencia: "...La consulta tributaria es un medio por el cual la Administración Tributaria da a conocer al administrado tributario la interpretación que dan los funcionarios públicos de la normativa tributaria; es un acto simple de la administración por el cual absuelve sobre la aplicación de normas tributarias a una situación de hecho concreta o la que corresponde a determinada actividad económica conforme prescribe el artículo 128 del Código Tributario; [...] es el camino que concede la autoridad administrativa competente para que el contribuyente dirija su accionar tributario...". Fuente: TC, RS No. 024-2002-TC, publicado en el R.O. 723, fecha: 12-XII-2002. Nota del autor: El artículo 128 del Código Tributario, respecto a la cita equivale al artículo 135 del Código Tributario vigente.

24. Acto administrativo.- Declaración de la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de una atribución legal, que produce efectos particulares. También aplica a los actos de administración de las entidades del sector público, por los cuales se resuelve o decide aspectos de gestión interna. Por ser emitido por la Función Ejecutiva, se diferencia del Acto Legislativo (Ley) y del Acto Judicial (providencia, auto, sentencia o resolución) Ver *Administración Pública, Acto Jurisdiccional, Acto administrativo (efectos), Contenido de los actos administrativos*.

Cita legal: "...Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa...". Fuente: ERJAFE (65).

Jurisprudencia: "...es menester distinguir entre un acto jurisdiccional y un acto administrativo, el primero que comporta 'la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido el territorio en que un Juez o Tribunal ejerce su autoridad', según lo afirma Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, pero aún más en el presente caso a menester retrotraerse al origen de la palabra jurisdicción es decir de jus y dicere que, significa aplicar o declarar el derecho, de tal suerte que la jurisdicción va ligada con el mando que depende de las prescripciones y por cierto de éste que depende del imperio que conlleva el arbitrio de la fuerza pública, para la ejecución de las disposiciones jurisdiccionales. Entonces queda claro que el poder

jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia se constriñe a la esfera de aplicar el derecho dentro de los procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria sometidos a su arbitrio. Diferente es por su naturaleza y esencia las decisiones que los jueces, magistrados y Tribunales de la Función Jurisdiccional (Judicial) tomen como administradores del órgano del que dependen, de tal suerte que, la Función Jurisdiccional (Judicial) tiene muy claramente determinados dos ámbitos de conducta, el uno jurisdiccional con total independencia y majestad como lo señala la Constitución y el otro administrativo sometido a toda la normatividad que de este manejo prevé el Estado. No de otra manera puede explicarse la intervención de los organismos de control en los procesos licitatorios o de cualquier otra naturaleza que formula o debe asumir la Función Judicial dentro del manejo de ella, sin que, tales mecanismos de control sean impugnados como de injerencia directa en la conducción de ella. De lo dicho se colige que es un acto administrativo y no jurisdiccional la nominación de un Juez, de un oficinista o la remoción de cualquiera de ellos, de la misma manera como lo es la compra de vehículos o materiales de oficina. La destitución del accionante comporta un acto administrativo que es sujeto de impugnación en virtud de la acción propuesta, y que si ésta se encuentra debidamente encausada, es decir cumpliendo las formalidades previstas en la Constitución y en la Ley del Control Constitucional, debe ser cursada y evacuada al tenor de tales disposiciones...". Fuente: TC, Exp. No. 170-97-TC, publicado en el Registro Oficial 263, fecha: 25-II-98

25. Acto de corrupción.- Hecho voluntario, para participar o tener relación en cualquier modo, con la comisión, tentativa de comisión, asociación para el ofrecimiento, requerimiento o recibimiento de cualquier bien, provecho o ventaja por la acción u omisión de un servidor público en el ejercicio sus funciones. Cuando la actuación u omisión del servidor público, derivan en la producción de beneficios ilícitos para éste, en favor de terceros o ambas situaciones. Todo acto de corrupción implica inobservar el *Principio de Legalidad*.

Cita legal: "...Todo ilícito cometido por un funcionario público, eventualmente, con la participación de un particular, que consista en el ejercicio abusivo del poder público dirigido a favorecer, ilícitamente, intereses particulares...". Fuente: Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (3) Nota del autor: La Constitución ecuatoriana del 2008, en su disposición transitoria tercera, manda que la Comisión de Control Cívico de la Corrupción formará parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

26. Acto de simple administración.- Acto administrativo, generalmente de carácter interno, realizado en el ejercicio de una atribución normada, el cual es parte del proceso de formación de la voluntad estatal o de la realización de ésta a través de hechos administrativos.. Ver *Informe, Dictamen*.

Cita legal: "...Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia...". Fuente: ERJAFE (70)

27. Acto ilegítimo.- Acto jurídico que carece de validez, generalmente derivado por incumplimiento del *Principio de Legalidad*. Aquel que se dicta sin observar el procedimiento administrativo de formación, que lo expide una autoridad

sin que una Ley le atribuya competencia para tal efecto, que no cumple el requisito de motivación o cuyo contenido vulnera el ordenamiento jurídico.

Resolución: "...Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. Un acto de un concesionario o delegatorio de una autoridad pública es ilegítimo cuando excede de las atribuciones concedidas o delegadas y cuando no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la ley...". Fuente: CSJ, Publicada en el R.O. 378, fecha: 27-VII-2001 y su reforma publicada en el R.O. 559, fecha: 19-IV-2002. (4)

28. Acto jurídico.- Hecho voluntario, lícito y productor de efectos jurídicos.

Jurisprudencia: "...Para que se configure un acto jurídico no basta cualquier manifestación de voluntad, es necesario que el respectivo sujeto o los sujetos involucrados persigan un objetivo jurídico, como es la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; y el Art. 1488 del Código Civil prescribe que todo acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito. Si bien el respeto a la autonomía de la voluntad da un amplio margen de actuación, la ley en guarda de los intereses de la sociedad le pone un límite que es el respeto al orden público y a las buenas costumbres, los cuales no pueden ser violados por los particulares so pena de que el respectivo acto sea invalidado o declarado inexistente...". Fuente: Gaceta Judicial Serie XVI N° 1 página 15 a 17. Nota del autor: El artículo 1488 citado debe corresponder, según la cita, al artículo 1461 del Código Civil vigente.

29. Acto Jurisdiccional.- Decisión cuya característica es tener la eficacia de cosa juzgada. Concepto que se lo suele asimilar a Jurisdicción. Aquel emitido por un órgano de la Función Judicial en el ejercicio de la potestad de administrar justicia. Por disposición constitucional la atribución de administrar justicia se ejerce por la Función Judicial, por lo que equivale al Acto Judicial. Ver *Acto Administrativo, Función Judicial*.

Cita legal: "...En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución...". Fuente: CRE (168 numeral tercero).

Jurisprudencia: "...La sentencia es un acto jurisdiccional dictado por el Juez en ejercicio de sus funciones...". Fuente: CSJ, C, PSCM, Exp. No. 678-98, publicado en el Registro Oficial 102, fecha: 6-I-1999.

30. Acto normativo.- Declaración de la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de una atribución legal, que produce efectos generales. Equivale a Reglamento. Decisión general expedida por las entidades del sector público, en que se crean o modifican relaciones jurídicas que afectan a una generalidad de personas. Ver *Administración Pública, Acto normativo (publicación)*.

Cita legal: "...Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores...". ERJAFE (80)

Jurisprudencia: "... la ley es un acto normativo aprobado por el órgano legislativo competente, mediante el procedimiento previsto en el texto constitucional...". Fuente: TC, RS No. 0043-2006-TC, publicado en el Registro Oficial 118-Suplemento, de fecha 3-VII-2007.

31. Acto personalísimo.- Manifestación de voluntad, hecho o acción, cuya validez jurídica depende de que sea realizado por una persona y sólo por ésta. Todo acto no susceptible de delegación y de cuyo cumplimiento, está obligada una persona en particular, en atención a circunstancias o consideraciones atribuibles sólo a ésta.

Jurisprudencia: "...cuando el padre o la madre, ante Juez competente, confiesan serlo, y cuando se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad. El sujeto activo del reconocimiento voluntario, en todo supuesto es el padre o la madre. Se trata de un acto personalísimo que sólo ellos pueden hacerlo...". Fuente: CSJ, C, PSCM, Expediente No. 310, publicado en el R.O. 15-S, fecha: 31-VIII-1998

32. Acto Político.- Acción que busca conquistar o conservar el poder. Ver *Acto de gobierno*.

Jurisprudencia: "...En el desarrollo del Derecho Administrativo, dos manifestaciones de poder han buscado la exclusión del control, a saber, los llamados actos discrecionales y los actos políticos o de gobierno; sin embargo, en el orden doctrinario, legislativo y jurisprudencial, estas prerrogativas que favorecen la arbitrariedad han sido excluidas, aunque no por ello, el poder deje de ser recurrente en invocar estas figuras para justificar ciertas actuaciones y excluirlas del control. En nuestro ordenamiento constitucional, es importante remitirnos, en orden de comprensión sistemática, a las siguientes disposiciones normativas de valor superior: el Art. 196 de nuestra Constitución que consagra el principio fundamental de tutela general de los actos administrativos generados por cualquier autoridad pública, por la que, entonces, no existe acto, manifestación de poder que no esté sometida a control; los Arts. 20, 21 y 22 que establece los principios de responsabilidad pública, lo que es lo mismo decir la noción y principio de un Estado Responsable o justiciable, por sus acciones y omisiones; y, lo dispuesto en los Arts. 120 y 121 de nuestra Constitución, por la que se consagra el principio de responsabilidad de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos, los que, en ningún caso, están exentos de responsabilidades en el ejercicio de Funciones públicas...". Fuente: TC, RS No. 0003-2005-TC, publicado en el R.O. 413-S, fecha: 8-XII-2006. Nota del autor: El artículo 196 de la Constitución ecuatoriana de 1998 equivale al artículo 173 de la Constitución de 2008. Los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución ecuatoriana de 1998, respecto a la cita, equivalen al artículo 11 en sus cuatro incisos finales de la Constitución de 2008. Los artículos 120 y 121 de la Constitución ecuatoriana de 1998 equivalen al artículo 233 de la de la Constitución de 2008.

33. Acto público.- Ceremonia en la actúa un funcionario del Estado en el ejercicio de sus competencias. Reunión de personas que observan un protocolo o solemnidades en su actuación. El que se realiza para el conocimiento de la generalidad de personas.

Cita legal: "...Las ofertas serán recibidas en acto público por la Comisión de Apertura, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria de la licitación. En el acto de apertura se levantará un acta en la que se dejará constancia de quienes presentaron la oferta, de los antecedentes recibidos, de cuales fueron rechazadas, por contener omisiones

esenciales y de las observaciones que formularen los licitantes. [...] Las ofertas que no contengan todos los antecedentes requeridos serán rechazados en el acto...”. Fuente: RLME (166)

34. **Acto único**.- Acto administrativo, que contiene varios actos de la misma naturaleza a los que resuelve, con la condición de que sus efectos estén individualizados. Ver *Acumulación, Principio de simultaneidad*

Cita legal: “...Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, resuelto por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado...”. Fuente: ERJAFE (123 num. 3)

35. **Acto**.- Norma legal. Disposición administrativa. Evento público. Ceremonia o reunión sujeta a solemnidades. Acción, hecho voluntario o actividad.

Cita legal: “...Se identificarán a uno o más sujetos de la responsabilidad por acción cuando se establezca que un acto o hecho les es imputable, por la ley o por las circunstancias que rodean al acto o hecho, pudiendo distinguirse categorías de responsabilidad, según el grado de imputabilidad en cada caso. La identificación de uno o más sujetos de la responsabilidad por omisión se realizará mediante el análisis de las obligaciones que pesen sobre los sujetos, según la ley, la distribución interna de funciones en cada entidad u organismo, estipulaciones contractuales o los cometidos asignados...”. Fuente: Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades (8)

36. **Acto (contrario al ordenamiento jurídico)**.- Comportamiento voluntario que por acción u omisión incumple una obligación prevista por el Derecho positivo.

Jurisprudencia: “...El acto administrativo al expedirse, nacer o crearse ha de expresar una de las potestades previamente especificadas por el ordenamiento jurídico, si no existe tal potestad, el acto no nacerá, puesto que se requiere la existencia de una norma específica que lo autorice y prevea, ya que el acto administrativo se diferencia sustancialmente del negocio jurídico privado por cuanto es esencialmente típico desde el punto de vista legal, nominado, no obedece a ningún genérico principio de autonomía de voluntad, sino exclusivamente a la previsión de la ley...” Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 61, publicada en el R.O. 79, fecha: 12-V-2003.

37. **Acto de gobierno**.- También llamado *Acto Político*, es aquel acto discrecional, que sobre la evaluación de: una catástrofe actual o eminente, la constatación de actos que amenacen la seguridad, estabilidad o continuidad del Estado, o, las acciones que se estimen necesarias para la mejor conducción del Estado; emite quien hace las veces de Presidente,ta, de la República o sus Ministros,tras, en el ejercicio de una atribución Constitucional, para dirigir políticamente el comportamiento de una o varias instituciones públicas, con el propósito de responder a dicha apreciación. Resultado del ejercicio de una atribución o competencia constitucional o legal, que ejerce una entidad del sector público con propósito de integrar diversas dependencias del Estado para la realización o cumplimiento de un interés político.

Resolución: “...Los actos de gobierno, es decir de aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable, y que tengan alcance o efecto general...”. Fuente: CSJ, Publicada en el R.O. 378, fecha: 27-VII-2001 y su reforma publicada en el R.O. 559, fecha: 19-IV-2002. (2 lit. b)

38. **Acto de instrucción.**- Llámese así al que regla el proceso o expediente administrativo o judicial, que se está formando para que llegue a instancia de resolución o sentencia.

Cita legal: "...Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos...". Fuente: ERJAFE (145)

39. **Acto normativo (publicación).**- Manifestación de la voluntad estatal, cuyas disposiciones son vinculante para dos o más destinatarios, con independencia si los mismos son o no identificables. Todos los actos normativos deben ser publicados en el Registro Oficial para que estén vigentes y causen efectos jurídicos. Ver *Acto Normativo*.

Cita legal: "...Los actos normativos expedido por los órganos y entidades de las funciones Legislativa, Ejecutiva o Judicial, el Tribunal Supremo Electoral, incluyendo los respectivos reglamentos orgánicos - funcionales o aquellos que sin tener la calidad reglamentaria deben ser conocidos por la nación entera en virtud de su importancia política o por mandato expreso de una ley...". Fuente: ERJAFE (215 lit. b) Nota del autor: La Constitución ecuatoriana de 2008, en su artículo 217 establece que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

40. **Acto probatorio.**- Llámese así al que se ejecuta para la petición, presentación, práctica y admisión de los *Medios de Prueba* dentro de un proceso. Ver *Práctica de prueba, Medios de Prueba, Derechos (de los particulares), Prueba*.

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: ...Solicitar la práctica de todos los actos probatorios previstos en la ley y en este estatuto, que se ordenen y practiquen, alegar en derecho y, en general, ejercer una amplia defensa en los procedimientos administrativos previa resolución...". Fuente: ERJAFE (205 lit. d)

41. **Acto propio.**- El realizado por una persona y del cual se deriva su responsabilidad. Doctrina jurídica por la cual se considera injusto y sujeta al establecimiento de responsabilidades, la conducta de quienes sus actuaciones presentes contravienen su anterior comportamiento, el cual era jurídicamente válido, pues tales conductas limitan el ejercicio de un derecho subjetivo y conculca el Principio de Buena Fe. Ver *Principio de confianza legítima*.

Cita legal: "...Actos Propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado...". ERJAFE (96)

42. **Actos separables.**- Principio de estabilidad de los Actos Administrativos, por el cual los actos y hechos administrativos, reglamentos y actos de simple administración pueden ser impugnados sin que por ello se afecte, en lo inmediato, la validez de aquellos actos administrativos que se emitieron como parte de la formación o del cumplimiento del acto administrativo, hecho administrativo o reglamento impugnado. Ver *Preparación de la voluntad administrativa contractual*.

Jurisprudencia: "...Consejo de Estado Francés rompiendo con su tradición jurisprudencial construyó la teoría de los actos separables para ofrecer protección a los oferentes de una licitación. Esta teoría considera que cada acto sucesivo en el proceso de contratación pública hasta llegar a la adjudicación es susceptible de ser aislado y atacado a través de un recurso por exceso de poder. De esta manera se garantiza que estos actos puedan ser impugnados cuando estuvieren viciados. La doctrina más autorizada ha definido a los actos separables como: 'Decisiones administrativas unilaterales que pueden ser aisladas de la conclusión misma del contrato en el conjunto del procedimiento contractual y, por tanto, son susceptibles de ser atacadas directamente'...". Fuente: CSJ, C, SA, Resolución No. 88-04, publicado en el R.O. 402, fecha: 19-VIII-2004.

43. Actuación jurídica.- Conjunto de actividades que previenen en el control de legalidad de los actos administrativos y reglamentos. Forma de manifestación del poder del Estado, cuando proclama ser de Derecho. Comportamiento que se ciñe a un procedimiento y un contenido previsto en una norma legal. Ver *Acto administrativo discrecional*

Jurisprudencia: "...la decisión discrecional no puede considerarse arbitraria, sino que se halla sujeta a un control externo en su juridicidad. Magistralmente García de Enterría en su obra 'Curso de Derecho Administrativo', Págs. 455 a 468 octava edición señala los elementos de control de la discrecionalidad concretándoles en: a) Determinación de los actos jurídicos indeterminados, b) Control de los elementos reglados del acto discrecional y particularmente de la desviación de poder, c) Control de los hechos determinantes, d) Control de los principios generales de derecho...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 336-2001, publicado en el R.O. 556, fecha: 16-IV-2002

44. Actuación material.- Conjunto de actividades corpóreas y concretas que se ejecutan en cumplimiento de un acto administrativo o como parte de su proceso formativo. Ver *Hecho administrativo, Principio de Reserva Administrativa*.

Jurisprudencia: "...existe una razón de certeza jurídica que en algunos casos hace desaconejable otorgarle a una mera actuación material de la administración el carácter de expresión de voluntad formal, que pueda ser controvertible mediante recurso. Es verdad que la voluntad administrativa sólo estará claramente especificada a través de los actos; esa voluntad también puede ser inferida de ciertos comportamientos materiales de la administración; tal interpretación como es obvio no tiene la certeza que confiere la expresa manifestación de voluntad: en consecuencia, el principio o regla general es que el recurso contencioso administrativo debe interponerse de aquellas actividades que confieren esa certeza o sea de los actos administrativos...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 140, publicada en el R.O. 644, fecha: 20-VIII-2002.

45. Actuación técnica.- Actividad cuyo resultado se pueden confrontar con los estándares dictados por procedimientos, generalmente aceptados y proporcionados por la ciencia, la disciplina o el arte. Aquel informe metódico, preciso, razonable, que no adolece de arbitrariedad, ni presenta elementos de juicio que lo desvirtúen, según el estado del conocimiento aportado por una ciencia, disciplina o arte. Ver *Hecho administrativo y Actuación material*.

Cita legal: "...El servidor ejecutará sus funciones observando los códigos, normas y procedimientos que su profesión, oficio, actividad o especialidad le demanden, así como cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones legales que rijan su actuación técnica...". Fuente: NIC (300-03)

46. **Acuerdo**.- Consenso de varias voluntades sobre un mismo objeto o derecho. Documento donde consta este consenso. Decisión que toman dos o más personas. Compromiso que celebran dos o más Estados u organizaciones internacionales, a veces como sinónimo de Pacto o Tratado. Acuerdo Marco, aquél al cual deben arreglar sus estipulaciones o regulaciones otros Acuerdos más específicos. Acuerdo Ministerial, acto normativo o administrativo con jerarquía inferior a la Ley y al Decreto Ejecutivo, emitido por un Ministerio. Ver *pacto, contrato, convenio*.

Criterio: "...Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 398, fecha: 16-XI-2006.

47. **Acumulación**.- Atribución procesal por la cual el órgano que instruye un proceso administrativo puede refundirlo con otros procesos administrativos conforme todos tengan identidad sustancial y estén íntimamente relacionados. También se lo suele denominar Principio de Acumulación. Se entiende por Identidad Sustancial, la equivalencia entre los hechos, fundamentos y pretensiones que coinciden en varias impugnaciones, las cuales jurídicamente admiten su refundición en un proceso administrativo. En el ejercicio de la función controladora, al sancionar, por identidad sustancial, se refiere a toda relación objetiva entre la tipificación y la conducta sujeta a una sanción administrativa. Ver *Acto único, Principio de economía y celeridad, Principio de simultaneidad*.

Cita legal: "...El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno...". Fuente: ERJAFE (140)

48. **Adjudicación**.- Acto administrativo por el cual se manifiesta la voluntad de contratar la adquisición de bienes, prestación de servicios o realización de obras a favor del Estado a través de sus órganos; también aplica para los actos administrativos declarativos de Derechos respecto al otorgamiento de un título habilitante sea para la prestación de un servicio o el uso de un recurso reservado al Estado.

Cita legal: "...La máxima autoridad de la Institución de acuerdo al proceso a seguir en base al tipo de contratación, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de esta Ley; y, a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (32)

49. **Administración civil**.- Conjunto de las organizaciones públicas y sus actos de administración que no tienen entre sus competencias o contenidos, aquellas que la Constitución reserva a la Fuerza Pública. Se dice de las actividades de gestión que realiza una o varias instituciones de las antes señaladas.

Cita legal: "...Todo lugar de internamiento quedará colocado bajo la autoridad de un oficial o funcionario responsable, elegido de entre las fuerzas militares regulares o en los escalafones de la administración civil regular de la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados...". Fuente: Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra. (99)

50. **Administración financiera.**- Generalmente comprende el conjunto de procesos presupuestarios, crédito público, determinación, recaudación, depósito, inversión, compromiso, obligación, desembolso y recuperación de los recursos financieros, sin perjuicio de las normas para su adecuada contabilidad y control.

Cita legal: "...La administración Financiera del Gobierno Nacional comprende el conjunto de actividades del Ministerio de Finanzas y de los demás organismos de recaudación y pago, ordenadas a la gestión de los recursos financieros...".

Fuente: LOAFYC (19)

51. **Administración militar.**- Conjunto de las organizaciones públicas y sus actos en el ejercicio de sus atribuciones, cuyas competencias la Constitución reserva a las Fuerzas Armadas. Se dice de las actividades de gestión que realiza una o varias instituciones de las antes señaladas.

Cita legal: "...Abuso de Facultades, faltas leves: [...] Calificar a subordinados que no corresponden o extender certificados o recomendaciones en forma contraria a la verdad y que afecten el interés institucional o creen confusión en el mando o en la administración militar...". Fuente: Reglamento de disciplina militar (47 lit. h)

52. **Administración Pública Central.**- Categoría de organización institucional aplicable a las instituciones de la Función Ejecutiva, que comprende a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado, sus órganos dependientes o adscritos a ellos. Ver *Personal al servicio de la Administración Pública Central*.

Criterio: "...La Policía Nacional, conforme se desprende del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional, es una institución dependiente del Ministerio de Gobierno, y por tanto forma parte de la Administración Pública Central...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicado en el R.O. 21-S, fecha: 13-II-2007.

53. **Administración Pública Institucional.**- Categoría de organización institucional aplicable a las instituciones de la Función Ejecutiva, que comprende a las entidades de derecho público creadas en virtud de una Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la Administración Pública Central. También se consideran a las personas jurídicas autónomas del sector público, cuya autoridad nominadora o quien preside su órgano de dirección, es nombrado por quien hace las veces de Presidente,ta, de la República.

Criterio: "...El Fondo de Solidaridad fue creado como un organismo de derecho público autónomo, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propio, adscrito a la Presidencia de la República; por tanto, dicho organismo pertenece a la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicado en el R.O. 106, fecha: 15-VI-2007.

54. **Administración Pública.**- La Administración Pública es el nexo entre el ciudadano y el poder político. Concepto por el que se alude a uno o varios organismos que realizan funciones asignadas al Estado por la Constitución o la Ley, en este sentido se incluyen a las instituciones propias de la Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Otra acepción, que ha prevalecido en el texto constitucional ecuatoriano del año 2008, ver artículo 141 primer inciso y el artículo 147 numeral 5, se refiere a los organismos que están dirigidos por la Presidencia de la República. En esta acepción, se entienden a los organismos que gestionan recursos del Estado para suministrar de modo inmediato y permanente

servicios públicos, propios de la Función Ejecutiva, así como a aquellos entes dependientes y adscritos a esta Función. Ver *Gobierno central*.

Cita legal: "...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...". Fuente: CRE (227)

55. Administrado.- Persona sometida a la *jurisdicción administrativa*. Equivale a interesado. Ver *Interesado*.

Cita legal: "...Si la autoridad administrativa comprobare que el administrado ha faltado a la verdad al proporcionar tal información, enviará los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento pertinente en razón de lo dispuesto por el artículo 354 del Código Penal...". Fuente: LME (18 tercer inciso)

56. Admisión a trámite.- Una de las obligaciones que debe observar el funcionario que instruye el proceso administrativo, por la cual debe admitir a trámite todas las solicitudes de los interesados. No es una facultad discrecional, sino una obligación a la que está compelida la actuación de los servidores públicos. Su cumplimiento, sólo puede tener tres excepciones: a.- Aquellas solicitudes impertinentes en atención a la competencia de la autoridad a la cual se la remite. b.- Aquellas que se tomen el nombre del Pueblo en sus peticiones. y c.- Las que impliquen el reconocimiento de Derechos no previstos en la Ley o carezcan de fundamento legal. Ver *Inadmisión a trámite*.

Cita legal: "...En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución...". Fuente: ERJAFE (156 num. 4)

57. Alegación.- Acción deducir razones en Derecho o argumentos en defensa de una causa. Se dice de presentar un alegato. Ver *Alegato*.

Cita legal: "...Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución...". Fuente: ERJAFE (146 num. 1)

58. Alegato.- Exposición en Derecho o argumentación de las razones que fundamentan la causa del defendido o impugnan las razones argüidas por la contraparte. Ver *Alegación*.

Cita legal: "...En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos obligatoriamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria...". Fuente: ERJAFE (146 num. 2)

59. Ampliación.- Dilatar, de conformidad con las causales y del modo dispuesto por Ley, los términos y plazos dentro del proceso administrativo. Agrandar ciertas obras públicas.

Criterio: "...el ejercicio de la docencia constituye un "trabajo o labor de carácter académico", autorizado a los servidores públicos por la Constitución y la ley, la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en el sentido de que "el tiempo de permiso que el servidor público dedique a la labor docente, siempre que no supere los límites

expresamente establecidos en la ley y sea compatible con la jornada que deba cumplir en la institución pública, esto es no le quite continuidad, no requiere ser devengado con una ampliación de la jornada del servidor...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 417, fecha: 14-XII-2006

60. **Anulabilidad**. - Es la ausencia o el defectuoso cumplimiento del requisito legal exigido en un acto administrativo que causa su ineficacia, pero que puede ser susceptible de convalidación. Ver *Conservación del Acto Administrativo, Nulidad de pleno Derecho*.

Cita legal: "...1. Son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, salvo que se hubiese producido el silencio administrativo, en cuyo caso, la actuación será nula de pleno derecho...". Fuente: ERJAFE (130)

61. **Anulable**. - Que se puede atacar por nulidad de pleno derecho o por anulabilidad. Ver *Anulabilidad*.

Cita legal: "...Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado...". Fuente: ERJAFE (180 num. 3)

62. **Aplicación analógica**. - Método de interpretación jurídica, que procede cuando el juez escoge una norma (analogía legis) o un conjunto de normas que forman una institución jurídica (analogía juris) que regula un comportamiento aproximado a la conducta que, en otro régimen jurídico, no tiene prevención legal, siempre y cuando se traten de obligaciones de la misma naturaleza jurídica. Se prohíbe la aplicación analógica en materia Penal y en el Derecho Administrativo. En la administración de justicia, luego de su aplicación, sin que sea posible resolver la causa, es admisible considerar la costumbre obligatoria y los principios generales del Derecho. Ver *Principio de Tipicidad*.

Cita legal: "...Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica...". Fuente: ERJAFE (194 num. 3)

Criterio: "...El Art. 3, inciso segundo del Código Civil, dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren, norma que concuerda con el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil, aplicable subsidiariamente en lo que no estuviere previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cabe anotar, en este punto, que en derecho público no tiene lugar la analogía y que, por otra parte, una sentencia expedida por una Sala del Tribunal Distrital no constituye jurisprudencia...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 510, fecha: 6-II-2002. Nota del autor: El artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la cita, debe ser el artículo 286 de la norma precitada.

63. **Apostilla**. - Certificación por el cual una autoridad competente, mediante un método sumario, establece la autenticidad de un documento presentado en el territorio de un Estado y que debe ser exhibido en el territorio de otro Estado. Comentario de un texto. Por apostillado se entiende la acción de asentar una apostilla a un documento.

Cita legal: "...La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento, es la adición de la

apostilla definida en el artículo 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado...". Fuente: Convenio de la Haya de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros (3)

64. Apremio sobre el patrimonio.- Procedimiento por el que la Administración Pública cobra los valores líquidos y adeudados a la misma y que no han sido cancelados voluntariamente. El apremio, generalmente se funda con el título de crédito y la orden de cobro, ejecutándose dentro del procedimiento coactivo. Disposición de autoridad competente por el cual se exige el cobrar valores adeudados. Ver *Medios de ejecución forzosa*.

Cita legal: "...1. Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en el Código Tributario, salvo lo previsto en leyes especiales. 2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal...". Fuente: ERJAFE (164)

65. Arbitraje.- Procedimiento que somete una controversia, a decisión de arbitro, que aunque no se sustancia ante un órgano de la Función Judicial, el laudo es obligatorio para las partes.

Cita legal: "... mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias...". Fuente: Ley de Arbitraje y Mediación (1)

66. Archivo.- Documento o mensaje de datos generado y guardado para su posterior consulta. Sitio donde se conservan y ordenan varios archivos. Acción y efecto dar por concluido un expediente.

Cita legal: "...Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción...". Fuente: Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública. (10)

67. Asamblea Nacional.- No es un órgano del Estado, en el sentido convencional de una dependencia pública. En virtud de la atribución del Pueblo como titular de la soberanía, es asumida por la regulación como cuerpo legislativo de representación política y como una de las Funciones del Estado. Ver *Función Legislativa*.

Cita legal: "...La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional...". Fuente: CRE (118)

68. Asesor.- Refiérase de la persona natural o jurídica que, por efecto de la ejecución de un contrato, emite criterios no vinculantes para el contratante. Si el asesor es un funcionario u organismo público, sus criterios son vinculantes dentro

de los límites de su competencia. Se dice de las unidades administrativas que están dentro de un nivel organizacional cuya actividad principal se constituye en la consulta y asesoramiento para la toma de decisiones del nivel ejecutivo.

Cita legal: "...La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente de la máxima autoridad o del titular de la entidad pública y estará ubicada orgánicamente en el nivel asesor...". Fuente: NIC (110-12)

69. Asesoría Jurídica.-Unidad funcional de toda entidad pública, cuya tarea es el control de legalidad de los actos administrativos y reglamentos. Ver *Responsabilidad (asesoría jurídica)*

Criterio: "...debo señalar que para el propósito referido [constitución, organización, administración y funcionamiento de esas compañías de economía mixta con aporte municipal] no se precisa contar con informe favorable alguno de esta autoridad; sin embargo, he de recalcar, que decisiones como las que se señalan son de exclusiva responsabilidad del órgano de gobierno cantonal y deberán contar con el respectivo informe de Asesoría Jurídica de la institución edilicia...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 148, fecha: 15-VIII-2007.

70. Atribuciones.- Conjunto de las facultades jurídicas, con las que cuentan los organismos públicos o de representación política en el caso específico del Congreso, para el cumplimiento de sus fines previstos en el ordenamiento jurídico. Capacidad de decisión, atribuida por norma legal generalmente de modo excluyente, por la cual una institución o funcionario público asume la responsabilidad de realizar actos administrativos expresamente prescritos por Ley. En algunos textos legales se usa el término como sinónimo de Facultad e incluso de Potestad.

Cita legal: "...Corresponde a la Legislatura expedir el Presupuesto del Gobierno Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le señalen la Constitución, la presente ley y las leyes conexas...". Fuente: LOAFYC (46)

71. Audiencia de interesados (recurso).- Acto procesal por el cual se incorporan al proceso administrativo alegatos, documentos o hechos, presentados por los administrados.

Cita legal: "...1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo o inferior diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. 2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente. 3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada...". Fuente: ERJAFE (190)

72. Audiencia pública.- Acto público por el cual la autoridad administrativa escucha las opiniones, solicitudes o reclamos de los interesados. Ocasión prevista dentro de ciertos procesos administrativos, para argüir razones o pruebas.

Cita legal: "...En el mismo día en que se plantee el recurso de amparo, el juez o tribunal, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita, a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, sin perjuicio de ordenar simultáneamente, de considerarse necesario, la suspensión de cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos protegidos...". Fuente: Ley de Control Constitucional (49)

73.**Autonomía**.- Es la capacidad prevista en Ley, por la cual algunas instituciones públicas pueden emitir normas legales para obligarse y obligar el comportamiento de los administrados. Según la fuente puede ser autonomía constitucional o legal. Cuando la organización puede emitir normas que inciden en la gestión de sus recursos se denomina Autonomía Operativa o Funcional. Ver *Tutela Administrativa*.

Cita legal: "...[Respecto a la Administración Pública Institucional] En forma expresa deberá indicarse su organización y el Ministerio o el ente seccional autónomo al cual se adscriben, el que ejercerá la tutela administrativa pertinente, el control financiero y decisonal, sin perjuicio de la autonomía operativa de la entidad y otros controles pertinentes...".

Fuente: ERJAFE (7)

74.**Autoridad nominadora**.- Funcionario con facultades legales para nombrar servidores públicos y para comprometer la voluntad estatal en la institución a la que generalmente representa.

Cita legal: "...Las sanciones de destitución o de multa, o ambas conjuntamente, las ejecutará la correspondiente autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor, a requerimiento y por resolución ejecutoriada de la Contraloría General del Estado. Dicha autoridad informará mensualmente a la Contraloría General del Estado sobre la ejecución de las sanciones y, en su caso, de la recaudación de las multas...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (48)

75.**Avocar**.- Acto de simple administración por el cual se ejerce una competencia legal para resolver lo que le correspondería decidir a un órgano jerárquicamente inferior, respecto a una causa o expediente.

Cita legal: "...Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial...". Fuente: ERJAFE (60)

76.**Beneficio (a quien no hubieren recurrido)**.- Derecho previsto en norma, por el cual el destinatario del cumplimiento de un acto administrativo, no está obligado a realizarlo cuando se hubieran suspendido sus efectos, como resultado de la interposición de un recurso presentado por un tercero.

Cita legal: "...Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia beneficiará incluso a quienes no hubieren recurrido del acto...". Fuente: ERJAFE (189 num. 5)

77.**Bienes de dominio público**.- Condición jurídica de ciertos bienes calificada por Ley, que son propiedad inalienable del Estado y en las que sus modos de uso y afectación están ordenados por el Derecho Público.

Criterio: "...El artículo 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que son bienes municipales aquellos sobre los que las municipalidades ejercen dominio y se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; estos últimos se subdividen en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público; en concordancia con los artículos 250 y 253 de la misma ley...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 323, fecha: 24-IV-2008.

Criterio: "...Los bienes de uso público forman parte de los bienes de dominio público, los que de conformidad con el inciso segundo del Art. 250 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son inalienables,

inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, según la misma disposición, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 147, fecha: 14-VIII-2007.

78. Caducidad (procedimiento administrativo sancionador y del control).- Condición legal por la cual la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de sanción o control, deber ser emitida en el plazo o término legal, vencido éste, habrá operado la preclusión del derecho para resolver. Ver *Caducidad, Procedimiento administrativo, Procedimiento de Control, Procedimiento sancionador*.

Cita legal: "...El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo...". Fuente: ERJAFE (204)

79. Caducidad (requisitos).- La finalización de un proceso por caducidad, no puede resultar de la inactividad del interesado provocada por la administración. La Administración tiene la obligación de indicar los plazos que producirían la caducidad del procedimiento administrativo. Ver *caducidad*.

Cita legal: "...En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la administración le advertirá que, transcurridos dos meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes...". Fuente: ERJAFE (159 num. 1)

80. Caducidad (resolución del proceso).- La finalización de un proceso por caducidad, no puede resultar de la inactividad del interesado cuando su actuación no sea indispensable para resolver, tampoco es susceptible de caducidad el proceso administrativo que se motive o afecte el interés general. Ver *caducidad*.

Cita legal: "...No podrá resolverse la caducidad por la simple inactividad del interesado en el cumplimiento de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente suscitara para su definición y esclarecimiento...". Fuente: ERJAFE (159 num. 2 y 4)

81. Caducidad.- Una de las causales de extinción del procedimiento y del acto administrativo, generalmente provocado por el incumplimiento del interesado o de la Administración Pública, de las condiciones impuestas por el proceso o cuando el acto administrativo no prevea otros efectos jurídicos. Ver *Caducidad (procedimiento administrativo sancionador y del control), Caducidad (requisitos), Caducidad (resolución del proceso)*.

Cita legal: "...La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción...". Fuente: ERJAFE (159 num. 3).

82. **Cantón**.- Cada una de las demarcaciones en que se divide el territorio de la Provincia.

Cita legal: "...A la municipalidad le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos. Los fines esenciales del municipio, de conformidad con esta Ley son los siguientes: [...] 2.- Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales...". Fuente: Ley orgánica de régimen municipal (11)

83. **Capacidad de obrar (recurso)**.- Condición o aptitud de hecho para realizar actos jurídicos eficaces. Ver *Capacidad jurídica, Legitimación*.

Cita legal: "...Tendrán capacidad de obrar ante la Administración Pública Central, las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles o comerciales, según el caso...". Fuente: ERJAFE (106)

84. **Capacidad jurídica**.- Aptitud de una persona para ser sujeto de una relación jurídica. Condición reconocida por el Derecho que ostenta una persona y que determina la eficacia jurídica de sus actos realizados. Aptitud de obligarse o ejercer derechos sin requerir intervención de terceras personas. Ver *Capacidad de obrar (recurso)*

Cita legal: "...Los procesos de selección se efectuarán entre consultores de la misma naturaleza; así entre consultores individuales, entre firmas consultoras, o entre organismos que puedan atender y estén en capacidad jurídica de prestar servicios de consultoría...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (41 segundo inciso)

85. **Carácter general**.- Respecto a los actos normativos, se trata de la propiedad de éstos de surtir efectos jurídicos no individualizados en diversos administrados, para una mayoría o la totalidad de personas que integran la sociedad. A veces, se usa como sinónimo de la situación, que incide en la mayoría de personas de una comunidad. Ver *Suspensión*.

Jurisprudencia: "...Los actos normas o actos reglas que expide la administración, evidentemente que pueden ser reformados, ampliados o derogados por la autoridad que los emitió; pero evidentemente, por su carácter general, que los diferencia sustancialmente del acto administrativo, jamás pueden ser suspendidos en su vigencia, pues la suspensión afectaría a su carácter de generalidad en el tiempo. Sostener la posibilidad de una suspensión o resolver la suspensión de un reglamento interno es una herejía jurídica que jamás puede ser aceptada...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 197-2000, publicado en el R.O. 236, fecha: 3-I-2001

86. **Carácter particular**.- Propiedad de los actos administrativos de obligar la conducta de un administrado o de una pluralidad de éstos, cuando el acto administrativo expresamente individualiza sus efectos jurídicos. Propio del Derecho Privado. A veces, se usa como sinónimo de específico.

Jurisprudencia: "...Si el recurrente no procede de esta manera, sea intencionalmente o por desconocimiento, y más bien arbitrariamente demanda la nulidad del acto administrativo de carácter particular, al tratar de reclamar un derecho subjetivo, el Juez debe resolver en la vía del recurso de plena jurisdicción o subjetivo...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 09-2000, publicado en el R.O. 49, fecha: 3-IV-2000

87. **Cargo**.- Función estable de una organización, con asignación presupuestaria, reconocida en el sistema de clasificación de puestos, que contiene los elementos de competencia, atribución y tarea. Equivale a empleo o puesto público. Ver *Función, Nombramiento, Traspaso de puestos*.

Cita legal: "...Ningún ciudadano desempeñará al mismo tiempo más de un cargo público, sea que se encuentre ejerciendo alguna dignidad por votación popular o cualquier función pública. Se exceptúa de esta prohibición a los docentes de institutos de educación superior, debidamente reconocidos por el CONESUP, que además de una función pública podrán ejercer exclusivamente la cátedra universitaria si su horario lo permite...". Fuente: LOSCCA (12)

88. **Causar estado**.- Se dice del efecto jurídico de aquellos actos administrativos concluyentes respecto a las causas y proceso que los motivaron o formaron, respectivamente. Aplica el término a los actos administrativos que no son susceptibles de impugnación, que agotan la vía administrativa, como es el caso de la resolución que resuelve el recurso extraordinario de revisión o de apelación, cuando no incurre en ninguna de las causales para interponer el recurso extraordinario de revisión; a causa de una norma que ha previsto ese efecto legal, el emitido por autoridad sin superior jerárquico o por concluir un procedimiento administrativo. Expresión que indica que la emisión del acto administrativo implica la preclusión de cualquier procedimiento de impugnación, en sede administrativa, cuando ha sido dispuesto este efecto por la Ley. Ver *Ejecutoriedad*.

Cita legal: "...Las resoluciones administrativas causan estado cuando no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa, sean definitivas o de mero trámite, si estas últimas deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto, de modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación...". Fuente: Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. (5)

89. **Celeridad**.- Acción que se realiza con sentido urgencia. Ver *Principio de economía y celeridad, Impulso (procesal)*.

Cita legal: "...Celeridad.- 1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo. 2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto...". Fuente: ERJAFE (142)

90. **Certificado**.- Documento público, como por ejemplo, el Certificado de Votación. Declaración administrativa unilateral, que sólo bajo prevención de Ley pueden contener valoraciones, apreciaciones o estimaciones, por el cual una la autoridad pública competente, confirma un hecho o acredita una relación jurídico-administrativa. Título valor.

Criterio: "...En relación si la Superintendencia de Compañías puede aplicar la norma contenida en el tercer inciso del artículo 87 de la Ley de Seguridad Social, para todas las compañías sometidas a su control, y por consiguiente exigirles a todas ellas la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones patronales con el IESS, previo a la aprobación de todo acto societario y presentación de balances; y, si la referida norma, solamente es aplicable y dirigida para toda compañía contratista de obras públicas, el criterio de la Procuraduría es que aquellas personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, que no sean contratistas de obras públicas, no están obligadas a presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales con el IESS...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 646, fecha: 22-VIII-2002

91. **Citación**.- Acto procesal por el cual una autoridad administrativa, juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona en un proceso o para el cumplimiento de una diligencia.

Cita legal: "...La prescripción del cobro de obligaciones se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o por la citación legal del auto de pago. La citación con el auto de pago no interrumpirá la prescripción, cuando la ejecución coactiva hubiere dejado de continuarse por más de cinco años, salvo que la suspensión hubiere sido ordenada por decisión judicial...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (74)

92. **Ciudadanía**.- Condición de ciudadano. Aptitud jurídica para el ejercicio del gobierno, su fiscalización o la sanción de leyes. Condición jurídica de quienes pueden ejercer sus derechos políticos, por ser titulares de la soberanía. Personas que no tienen una relación con la Administración Pública, dada a través de un nombramiento o contrato. En algunos textos jurídicos se hace una equivalencia con Nacionalidad. Ver *Ciudadano* y *Nacionalidad*.

Cita legal: "...La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria...". Fuente: CRE (95 inciso segundo)

93. **Ciudadano**.- Miembro reconocido por una comunidad política o Estado, para el ejercicio del gobierno, su fiscalización o la sanción de leyes. Persona que no tiene una relación con la Administración Pública, dada a través de un nombramiento o contrato laboral o de servicios ocasionales. Ver *Ciudadanía*, *Derechos ciudadanos*.

Jurisprudencia: "...Las y los ciudadanos no solo deben ser los mas beneficiarios de la democracia, sino además ser actores por excelencia y esta es una de las razones por las que se dictó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de tal modo que el derecho de acceso a la información pública esta legalmente hoy reconocida en nuestro país, su importancia radica en la que la o el ciudadano puede acceder a la información pública y los funcionarios públicos tienen el deber de proporcionar dicha información...". Fuente: TC, RS No 0009-2006-AI, publicada en el R.O 349-S, fecha: 5-IX-2006

94. **Comisario**.- Autoridad de policía cuya designación política depende del Gobernador. Servidor público que por disposición legal, tiene funciones de inspección y vigilancia.

Cita legal: "...Prohíbese que las multas sean cobradas o recaudadas por el Intendente, Subintendente, Comisario de Policía, o cualquiera otra autoridad de Policía, así como por funcionarios o empleados no caucionados y que no rindan cuentas a la Contraloría General de la Nación. El servicio público o autoridad, que infrinja la prohibición constante en el inciso anterior de este artículo, perderá automáticamente su cargo y no podrá continuar percibiendo ninguna remuneración...". Fuente: Decreto Supremo No. 380 (2) publicado en el Registro Oficial 46, fecha: 2-VI-1966

95. **Comisión de servicio**.- Situación administrativa por la cual un servidor público, por disposición de autoridad competente, debe prestar sus servicios en otra entidad o fuera de su lugar habitual de trabajo de modo transitorio.

Cita legal: "...Los servidores públicos podrán prestar servicios sin remuneración en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, hasta por dos años y siempre que convenga a los intereses nacionales previo dictamen favorable de la unidad de administración de recursos humanos institucional, mediante la concesión de comisión de

servicios sin remuneración. Concluida la comisión, el servidor será reintegrado a su puesto original, salvo el caso de dignatarios de elección popular...". Fuente: LOSCCA (32)

96.**Comisión**.- Conjunto de personas u organización, que por norma legal o administrativa, se les otorga una competencia. Encargo. Participación que percibe el vendedor por efectos de la venta o negocio. Mandato de orden comercial.

Cita legal: "...La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, tendrá como finalidad realizar las investigaciones y estudios necesarios para el desarrollo de la Cuenca del Río Guayas...". Fuente: Decreto Supremo 2672 (2), publicado en el R.O. 645, fecha: 13-XII-1965.

97.**Competencia Administrativa**.- Condición legal por la que una entidad o autoridad administrativa ejerce sus potestades, en atención al grado, cuantía, territorio, tiempo o materia. Ver *Potestad administrativa*.

Cita legal: "...La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto...". Fuente: ERJAFE (84)

98.**Complementación**.- Acción de complementar. Añadir unos elementos o recursos a otros con el propósito de alcanzar un mayor nivel de eficiencia y eficacia. Ver *Aclaración*.

Cita legal: "...El Sistema Nacional de Salud cumplirá los siguientes objetivos:... 4.- Promover, la coordinación, la complementación y el desarrollo de las instituciones del sector...". Fuente: Ley orgánica del sistema nacional de salud (3)

99.**Compromiso (recursos públicos)**.- Obligación legalmente aceptadas por la autoridad competente, como resultado del proceso administrativo para su adquisición. Efecto de contraer obligaciones.

Cita legal: "...Compromiso: Etapa contable del registro de los gastos que implica una reserva de créditos y que se materializa en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo válido, decide la realización de gastos con o sin contraprestación cumplida o por cumplir. El registro de los compromisos debe realizarse para cubrir un doble requisito: a) verificar la existencia de la asignación presupuestaria para el propósito y tipo de gasto que se compromete; y, b) verificar la existencia del saldo disponible suficiente en la respectiva asignación presupuestaria...". Fuente: Reglamento de la ley de presupuestos del sector público (Glosario)

100.**Compulsión sobre las personas**.- Apremio que dispone una autoridad administrativa, para compeler el cumplimiento de una obligación por parte del administrado, con la condición que el acto administrativo sea válido y que dicha disposición esté atribuida por una Ley. Ver *Medios de ejecución forzosa*.

Cita legal: "...1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución. 2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa...". Fuente: ERJAFE (165)

101. **Computadora**.- Máquina que mediante circuitos integrados crea, procesa, intercambia y guarda información a través de pulsos eléctricos, según las instrucciones de secuencias o rutinas dispuestas por su usuario. Sinónimos de Ordenador o computador.

Cita legal: "...Entre los controles de acceso lógico a los sistemas y la información contenida en la computadora, se utilizará: 1. Claves de accesos (palabras secretas); 2. Rangos limitados de actividades (menús restringidos); 3. Perfiles de acceso, de acuerdo a las funciones y jerarquías de los usuarios; y, 4. Una bitácora de operación de los sistemas llevada en forma manual o computarizada, la misma que consistirá en al menos: • Un registro de utilización de cada uno de los sistemas por cada uno de los usuarios; • Registro de los intentos de acceso no autorizados; e, • Implantación de circuitos especiales que identifican al dispositivo terminal como autorizado para acceder a los sistemas...". Fuente: NIC (400-04)

102. **Cómputo**.- Sinónimo de cálculo. A veces utilizado como computar o procesamiento automático de datos.

Cita legal: "...Los trasposos entre créditos presupuestarios y las enmiendas que deban hacerse para corregir errores de texto, cifrado y cómputo, se autorizarán de acuerdo con las políticas y normas técnicas que a este efecto expida el Ministro de Finanzas...". Fuente: LOAFYC (88)

103. **Comunicación**.- Término común, por el cual se refiere a los documentos por los cuales se da información de algo. Cuando se refiere a los Derechos de la Comunicación, son aquellos constitucionalmente protegidos para investigar, recibir información, opiniones, y difundirlas sin limitación más que las expresamente previstas por una Ley y por cualquier medio de expresión o tecnología, según la declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como a fundar medios de comunicación social. Intercambio de información o señales que comparten un protocolo común, para el emisor y el receptor. Ver *Oficio y Memorando*.

Cita legal: "...Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos...". Fuente: CRE (16 num .1)

104. **Comunidad**.- Grupo o conjunto de seres humanos que comparten elementos en común, en particular el territorio. Respecto a personas o instituciones que realizan trabajos de asistencia social, el concepto se usa para designar el ámbito de la intervención barrial o vecinal. En Derecho civil, el concepto se emplea para reconocer una situación por la cual la propiedad de una cosa, derecho o masa patrimonial pertenece a varias personas. En el ámbito de las relaciones internacionales, la acepción comprende una entidad supranacional representada y gobernada por sus propias instituciones, generalmente la Comunidad entre Estados, antecede a la etapa de la Unión dentro de un proceso de integración de éstos.

Jurisprudencia: "...La pertenencia a una comunidad indígena no surge de un acto espontáneo de la voluntad de dos o más personas. La conciencia de una identidad indígena o tribal es un criterio fundamental para la determinación de cuándo se está ante una comunidad indígena, de suerte que la mera intención de asociarse no genera este tipo de colectividad (D 2001 de 1988, art. 2o., Convenio 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países

independientes, aprobado por la Ley 21 de 1991, Art. 1o. num. 2o.)...". Fuente: TC, RS No. 0038-2007-TC, publicado en el R.O. 336-2S, fecha: 14-V-2008

105.**Concejo**.- Órgano de derecho público, deliberativo, formado para resolver intereses locales e integrado generalmente por autoridades de otras dependencias. Ver *Concejo*.

Cita legal: "...Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley...". Fuente: CRE (253)

106.**Conciliación**.- Entendimiento entre contradictores, para evitar un proceso o entre litigantes para avenirse y desistir en el juicio.

Cita legal: "...La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos...". Fuente: Ley de Arbitraje y Mediación (55)

107.**Condición resolutoria**.- Situación jurídica que cumplida, determina la resolución o extinción de los efectos jurídicos del acto o contrato administrativo que la dispone o estipula, respectivamente.

Criterio: "...Si bien es cierto que en el texto del convenio no se ha insertado una cláusula que determine las formas de terminación anticipada del mismo, debemos tomar en cuenta que conforme a lo prescrito en el artículo 7 regla 18 inciso primero del Código Civil "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración." Por lo tanto debemos entender que se encuentra incorporada la disposición contenida en el artículo 1505 ibídem, que dispone: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.- Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios." E igualmente estarán insertas las normas de la Ley de Contratación Pública, pues al ser un contrato celebrado por instituciones del Estado, sus actos y contratos deben enmarcarse en las normas de derecho público...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 323, fecha: 24-IV-2008. Nota del autor: La Ley de Contratación Pública fue derogada por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

108.**Consejo**.- Organismo colegiado de derecho público encargado de informar o asesorar al Gobierno, según ordenamiento jurídico, también puede administrar o regular en representación del Estado, ciertas materias dadas a su competencia por Ley. Órgano de control, dirección o administración de una o varias organizaciones públicas. Órgano de administración o vigilancia estatutariamente previsto en algunas organizaciones privadas. Ver *Concejo*.

Cita legal: "...Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos...". Fuente: CRE (156)

109.**Conservación del Acto Administrativo**.- Conjunto de prevenciones legales que en el ordenamiento jurídico restringen los efectos propios de las nulidades del acto administrativo y trámites, respecto de otros con los que

estuvieren relacionados, en procura de asegurar la validez y por tanto la ejecución, de aquellos actos administrativos que siendo meritorios, hubieren observado el Principio de Legalidad. En el caso de la legislación ecuatoriana son: *Transmisibilidad, Anulabilidad, Conversión (Ver Conversión del acto viciado) y Convalidación (Ver Convalidación del acto)*.

Cita legal: "...El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción...". Fuente: ERJAFE (133)

110. **Consideración.**- Declarar una circunstancia, hecho o derecho merecedor de atención o pertinente al caso. Obligado al conocimiento de autoridad u organismo público. Conducta que denota urbanidad y respeto. Sinónimo de importancia.

Cita legal: "...Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad...". Fuente: CRE (189 inc. 3)

111. **Contenido de los actos administrativos.**- La creación, modificación o extinción de Derechos; el reconocimiento de una condición jurídica o fáctica; y, los actos de disposición o gestión de recursos. Su formación y contenido, observará el ordenamiento jurídico y deberá ser coherente con los fines dispuestos por Ley para el órgano que lo emite. Ver *Acto administrativo, Formalidad (del acto)*.

Cita legal: "...El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos. Sin embargo, serán elementos sustanciales del acto los siguientes: a. Indicación del titular del órgano; b. Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su titular para expedirlo; c. Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas aplicables al caso, así como su relación; y, d. Indicación de los actos de simple administración, informes, estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto...". Fuente: ERJAFE (121 num. 2)

112. **Contenido imposible.**- Se dice del objeto jurídico de un contrato o acto administrativo que no es posible cumplir por contrariar las leyes de la física, estar prohibido en el Derecho Público ecuatoriano o atentar contra las buenas costumbres. Una de las causales de nulidad de pleno derecho. Ver *Nulidad de pleno Derecho, Objeto imposible*.

Cita legal: "...Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los que tengan un contenido imposible...". Fuente: ERJAFE (129 lit. c)

113. **Contraloría General del Estado.**- Órgano de control del Estado, con atribuciones para examinar el uso de los recursos públicos, la legalidad en sus actuaciones, la transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Órgano rector de los sistemas de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado.

Cita legal: "...La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos....". Fuente: CRE (211)

114. **Contrato administrativo.**- Todo acto o declaración bilateral en que comparece como parte contractual una institución pública en el ejercicio de sus competencias o en el cumplimiento de sus fines dispuestos por Ley.

Cita legal: "...Es todo acto o declaración multilateral o de voluntad común, productor de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. Su regulación se regirá por las normas legales aplicables...". Fuente: ERJAFE (75)

115. **Contrato complementario**.- Contrato accesorio, por el cual se modifica una estipulación no esencial del contrato principal.

Cita legal: "...En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio determinado por causas imprevistas o técnicas, debidamente motivadas, presentadas con su ejecución, el Estado o la Entidad Contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación o concurso, contratos complementarios que requiera la atención de las modificaciones antedichas, siempre que se mantengan los precios de los rubros del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (85)

116. **Contrato**.- Acuerdo de voluntades, por el cual las partes que intervienen crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Su característica jurídica particular, es que su cumplimiento puede ser obligado, generalmente a través de los órganos de la Función Judicial. Ver *acuerdo, pacto, convenio*.

Criterio: "...Si la entidad pública contratante da por terminado unilateralmente un contrato, el efecto es que el acto administrativo de terminación unilateral, desvincula a las partes del contrato, esto es, deja de tener existencia jurídica el contrato; por lo que, si no existe el contrato, en virtud de su terminación unilateral por parte de la administración, no procede que se termine por mutuo acuerdo un contrato que en el comercio jurídico no existe...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 610, fecha: 3-VII-2002.

117. **Control Concurrente**.-El que se realiza en el proceso de formación del acto administrativo o de disposición de recursos públicos. Generalmente verifica el cumplimiento de los procedimientos, requisitos, condiciones, términos y plazos según exija cada proceso formativo del acto administrativo sujeto a control.

Cita legal: "...Se efectuará de manera simultánea a la ejecución de las actividades administrativas y financieras emprendidas por los funcionarios, con el propósito de establecer los niveles de eficiencia, efectividad y economía del ciclo o proceso administrativo del ingreso, en cualesquiera de sus fases, especialmente en la determinación tributaria, que incluya aforos, liquidaciones y otros...". Fuente: Reglamento general para el control de ingresos públicos (8)

118. **Control de resultados**.- Conjunto de actividades administrativas, ejecutadas con el propósito de comprobar las características, de uno o varios productos, sea a nivel de una organización o de una función dentro de ésta.

Cita legal: "...Control de resultados.- Se examina a través del monitoreo, supervisión y evaluación de las actividades, atribuciones y responsabilidades del puesto, considerando el uso de los recursos asignados; y la contribución al logro del portafolio de productos y servicios...". Fuente: Resolución No. SENRES-RH-2005-000042 Norma técnica del subsistema de clasificación de puestos del servicio civil (18 lit. b)

119. **Control financiero**.- Conjunto de métodos, procedimientos y normas, para la comprobación, inspección y fiscalización del uso de los recursos económicos, en las organizaciones públicas, así como de la legalidad en sus

procesos de recepción o asignación. Análisis económico de los resultados de una empresa, comparados con sus objetivos institucionales contenidos en sus planes de trabajos u otros instrumentos de programación.

Criterio: "...La Función Ejecutiva está conformada por los órganos de la Administración Pública central e institucional, siendo estas últimas, entidades que gozan de personalidad jurídica, que en su gestión están adscritas a algún Ministerio, el cual ejerce la tutela administrativa, el control financiero y decisonal, y sus actividades y políticas se desarrollan de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicado en el R.O. 75, fecha: 4-VIII-2005.

120. Control Posterior.- El que se realiza una vez ejecutado el acto administrativo o la disposición de recursos públicos. Control de retroalimentación. Generalmente este control verifica la legalidad como la validez de las operaciones efectuadas. El control de legalidad consiste en verificar que el proceso cumplió con las disposiciones legales aplicables y el control de la validez depende de que el acto administrativo no contenga vicios que afecten voluntad administrativa y sea apropiado a la satisfacción de las necesidades que lo originaron.

Cita legal: "...El control de los ingresos públicos se realizará con posterioridad a los hechos o fenómenos producidos, con el fin de verificarlos, revisarlos y analizarlos de acuerdo a la documentación y resultados obtenidos...". Fuente: Reglamento general para el control de ingresos públicos (9)

121. Control Previo.- El que se realiza antes del inicio de la formación del acto administrativo o de disposición de recursos públicos. Generalmente este control se centra en la capacidad, merito, propiedad y oportunidad de las operaciones de asignación de recursos que podrían emprenderse. La capacidad, depende de la aptitud legal para formar y expedir el acto administrativo. El mérito y la oportunidad, están dados por la necesidad de realizar la operación administrativa y la coherencia entre los efectos del acto administrativo o la disposición de recursos públicos con los fines organizacionales previstos por la Ley, respectivamente. La propiedad se corresponde con los sustentos para elegir tal o cual operación frente otros medios alternativos.

Cita legal: "...Conjunto de procedimientos y acciones que adoptan los niveles directivos de las entidades, antes de tomar decisiones, para precautelar la correcta administración de los recursos humanos, financieros y materiales...". Fuente: NIC (220-02)

122. Convalidación del acto.- Revalidar una deficiencia del acto administrativo. Cumplimiento de un requisito necesario para que el acto administrativo surta efectos jurídicos. Ver *Conservación del Acto Administrativo, Vicios que impiden la convalidación y Vicios susceptibles de convalidación.*

Cita legal: "...1. La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan. 2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos. 3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. 4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente...". Fuente: ERJAFE (134)

123. **Convalidación.**- Acción de revalidar, acto administrativo por el cual se sana o subsana los vicios contenidos en un acto administrativo anulable, cuando tales vicios o infracciones están previstos en norma competente, como subsanables.

Cita legal: "...2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos. 3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. 4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente...". Fuente: ERJAFE (134)

124. **Convenio de pago.**- Contrato administrativo, por el cual se estipula la extinción de una obligación a través del pago con el señalamiento del capital adeudado y los plazos.

Criterio: "...sin perjuicio de la obligación de la AGD de mantener cuentas individuales respecto de cada IFI que administre, es jurídicamente procedente, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Código Tributario, que celebre un convenio de pago con el SRI en el que se consoliden el total de deudas que las instituciones financieras que la AGD administra y mantienen con el SRI...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 307, fecha: 06-VII-2006. Nota del autor: Entendemos por IFI Institución Financiera.

125. **Convenio Internacional.**- Documento propio del Derecho Internacional, suscrito por autoridades en representación de dos o más Estados y entre éstos con organizaciones internacionales, para producir efectos jurídicos en sus relaciones mutuas. Se usa como sinónimo de Acuerdo o Tratado Internacional.

Cita legal: "...En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta...". Fuente: Carta de las Naciones Unidas (103)

126. **Convenio.**- En algunos textos legales, sinónimo de Contrato o Acuerdo. Parte de la doctrina señala que la convención se diferencia del contrato en que está no crea Derechos sólo los modifica o extingue. Alianza o asociación entre dos o más personas naturales o jurídicas. Ver *pacto, contrato, acuerdo*.

Cita legal: "...Convenio Marco: Es la modalidad con la cual el Instituto Nacional de Contratación Pública selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (6 num. 9)

127. **Conversión del acto viciado.**- Acto administrativo legítimo, que se dicta con el propósito de integrar exclusivamente los elementos válidos que contenía el acto nulo o anulable. Eficacia jurídica que pueden tener ciertos actos administrativos viciados, en los términos dispuestos en otro acto administrativo legítimo. En la legislación alemana la conversión tiene como límite la insuficiencia de la administración para subsanar el vicio. Según la legislación argentina, la conversión no puede tener efectos retroactivos y en caso de afectar derechos del administrado, su validez dependerá del consentimiento de aquel. Ver *Conservación del Acto Administrativo*.

Cita legal: "...Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste...". Fuente: ERJAFE (132)

128. **Convocatoria.**- Acción o Documento por el cual se llama a las personas para que concurran a un Acto.

Cita legal: "...La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección. El pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año de quince días cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley...". Fuente: CRE (123 inciso primero)

129. **Copia auténtica.**- Duplicado de un documento, autorizado por el competente funcionario.

Cita legal: "...Cada órgano de la Administración Pública Central determinará en su reglamento orgánico las competencias y titulares responsables de la expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados...". Fuente: ERJAFE (117 num. 1)

130. **Copia certificada.**- Duplicado de un documento, en el que ha intervenido el funcionario competente, señalando su exactitud con respecto al documento original. Copia de un documento firmada por quien tiene atribuciones para dar fe pública o por el funcionario que tiene la atribución expresa de autenticar copias. Se dice de la copia auténtica. Deber de información a la que están obligados todos los entes administrativos de derecho público así como sus delegatarios, ante solicitud de los ciudadanos y que recaer en el acceso a la copia certificada. Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...Prohíbese el exigir para trámite alguno las denominadas partidas actualizadas de nacimiento, de estado civil o defunción, salvo el caso de cambio de estado civil. Por su carácter de instrumentos públicos las partidas y actas referentes al nacimiento, estado civil y defunción y sus copias certificadas prueban los hechos a que se refieren, con prescindencia de la fecha en que las mismas se han otorgado...". Fuente: LME (20)

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: [...] Obtener copias certificadas de los documentos originales que consten en cualquier expediente administrativo, salvo que se trate de aquellos documentos calificados como reservado, de conformidad con la legislación vigente...". Fuente: ERJAFE (205 lit. c)

131. **Copia.**- Duplicado de un documento u objeto. Sinónimo de repetido o imitación.

Cita legal: "Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean auténticas. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central, siempre que su autenticidad haya sido comprobada...". Fuente: ERJAFE (117 num. 2)

132. **Corrupción.**- Ejercicio de funciones o disposición de recursos, que por acción u omisión incumplan con las normas aplicables o cuyo propósito sea distinto al señalado en dichas normas. Acto administrativo con causa u objeto ilícito.

Cita legal: "...En una visión general del fenómeno, corrupción sería toda acción tomada por un servidor público en el ejercicio de su cargo, que se desviara de las obligaciones jurídicamente establecidas para el mismo por razones de interés privado -familiar, personal, [...] con beneficios pecuniarios o de "status" o cualquier violación de las normas

contra el uso abusivo del cargo público en beneficio privado. 2.- La corrupción engloba: prevaricación, infidelidad en la custodia de documentos, fraude, malversación de caudales públicos, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, abuso en el ejercicio de la función. Un funcionario corrupto sería aquel que utiliza su cargo como un negocio, cuya cuenta de resultados busca maximizar. 3.- La corrupción existe cuando el responsable de un puesto público, con funciones y atribuciones definidas, por medios monetarios o de otra naturaleza no legalmente previstos, es inducido a actuar favoreciendo a quien proporciona el beneficio y, por ello, causando daño al público y a sus intereses...". Fuente: Acuerdo No. CG – 034 Código de ética de los servidores de la Contraloría General y del Auditor Gubernamental (Capítulo 3 numeral 2)

133. **Cuerpo colegiado**.- Conjunto de personas que forman parte de un organismo a través del cual, en conjunto ejercen una facultad legal o convencional. Órgano directivo. Equivale a órgano colegiado.

Criterio: "...Tanto el Alcalde como el Concejal pertenecen al mismo cuerpo colegiado "Concejo Municipal", el nombramiento o contratación de parientes de los ediles que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, constituye nepotismo...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 227, fecha: 7-XII-2007.

134. **Cumplimiento del objeto**.- Llámese a la puesta en obras la obligación que se constituye a través del contrato o el acto administrativo. Una de las causales de terminación del contrato administrativo y de extinción del acto administrativo. Su uso amplio, implica el ejercicio de las competencias dadas por Ley a los entes públicos.

Jurisprudencia: "... forzoso es concluir que los actos que realiza la entidad demandada para el cumplimiento del objeto para el que fue creada (Aplicar el régimen del Seguro Social Obligatorio), no son susceptibles de ser delegados, esto es encomendados o trasladados a otras personas naturales o jurídicas, con la obligación de realizarlos...". Fuente: CSJ, C, TSLS, RS No. 74-2001, publicado en el R.O. 640, fecha: 14-VIII-2002.

135. **Daño**.- Merma sufrida en los bienes o por las personas. Afectación patrimonial tasable. En algunos textos legales es usado como sinónimo de maltrato, perjuicio, detrimento, etc.

Cita legal: "...El daño alegado deberá ser real y determinado con relación a una persona o grupo de personas...". Fuente: ERJAFE (210)

136. **Daño causado**.- Delito o cuasi delito, cuya condición típica es haber perjudicado la propiedad ajena. Efecto de las actividades que deliberadamente realiza la Administración Pública o sus Actos administrativos, cuando perjudican a las personas, sus derechos o sus bienes. En algunos textos legales, se aplica como sinónimo de perjuicio, pérdida, deterioro, destrucción, lesión, agravio, ofensa, calumnia, etc.

Cita legal: "...La autoridad que decida extinguir o reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que será sustanciado de manera sumaria. Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que adopte la Administración con respecto al pago de la mencionada indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo resuelta por la respectiva autoridad...". Fuente: ERJAFE (92)

137. **Daños y perjuicios**.- Efecto del incumplimiento de las obligaciones, su imperfecto cumplimiento o por actos ilícitos, que generan en el causante una obligación de indemnizar, por el inmediato detrimento causado así como por lo dejado de percibir por efecto de esta merma al perjudicado. Cuando el perjuicio es con respecto a sumas de dinero, se traduce en interés. Se diferencia el daño del perjuicio, en que este último implica lo que se deja de percibir por efecto del daño causado, por lo que algunos autores lo asimilan al lucro cesante. Ver *Acción Judicial, Responsabilidad Patrimonial, Indemnización. Lucro Cesante. Perjuicio*.

Cita legal: "...Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente a las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios de los que provinere el presunto perjuicio, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal...". ERJAFE (209) Nota del autor: El artículo 20 de la Constitución de 1998, equivale al artículo 53 de la Constitución de 2008.

138. **Dar fe**.- Afirmación que hace una persona de algo que le consta. Documento que acredita la existencia o la ocurrencia de algo. Certeza en una situación, no confirmada en los hechos, sino en declaración de autoridad.

Cita legal: "...Son funciones del Secretario General: [...] Dar fe de las actuaciones judiciales y resoluciones administrativas del Ministro Fiscal General...". Fuente: Ley Orgánica del Ministerio Público (12 lit. a)

139. **Deber**.- Estar obligado o cumplir una obligación. Aquello que se impone al comportamiento de las personas o sus organizaciones. En algunos textos legales se usa como sinónimo de obligación. Actuar en consecuencia de una responsabilidad.

Cita legal: "...Son deberes primordiales del Estado: [...] Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción...". Fuente: CRE (3 num. 8)

140. **Decisión**.- Disposición sobre una cuestión pendiente de resolver, dudosa o controvertida. Acuerdo.

Cita legal: "...A la demanda se acompañarán los documentos justificativos de la personería del compareciente, cuando no se actúe a nombre propio, a menos que se le haya reconocido en la instancia administrativa; una copia certificada del acto que se impugne, o del documento del cual conste la notificación de la decisión administrativa; y, la constancia del pago de la tasa judicial. La falta de presentación de estos documentos, no obstará el trámite de la causa, pero se lo considerará en sentencia...". Fuente: Código Tributario (234)

141. **Declaración de autoridad (proceso para sanción)**.- Manifestación con efectos jurídicos que hace un servidor público en atención a su competencia o en razón de su responsabilidad y que motiva un proceso sancionatorio. Las declaraciones de la autoridad relacionadas a un proceso de sanción, pueden ser atacadas con otras pruebas.

Cita legal: "...Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados...". Fuente: ERJAFE (202 num. 3)

142. Declaración de lesividad de actos anulables.- Reconocimiento que hace la autoridad administrativa competente, previo a su impugnación en sede judicial, de la lesividad que adolece un acto administrativo anulable cuando por éste se reconocen derechos a favor de los administrados. Ver *Lesividad, Declaración judicial de nulidad*.

Cita legal: "...El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo...". Fuente: ERJAFE (168 num. 1)

143. **Declaración de nulidad**.- Reconocimiento mediante acto administrativo, que hace la autoridad competente de un vicio de nulidad o anulabilidad no susceptible de convalidación. Ver *Declaración judicial de nulidad*.

Criterio: "...Se debe precautelar que, en la declaración de oficio sobre la nulidad de la concesión minera, se respeten las disposiciones consagradas en la Constitución Política de la República, tales como la referente al derecho al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, contrario al argumento sobre una falta de "procedimiento específico", considero que la serie de disposiciones del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dan cuenta de que sí existe un procedimiento reglado para el caso de la declaratoria de nulidad de las concesiones mineras, tanto en el caso de procederse de oficio, cuanto en el caso de que se proceda por la denuncia de un tercero...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 363, fecha: 24-VI-2004.

144. **Declaración del Estado de Excepción**.- Acto administrativo emitido por quien hace las veces de Presidente,ta, por el cual señalando los hechos que lo justifican y respetando el procedimiento y atribuciones Constitucionales, establece el Estado de Excepción y sus alcances. Como contiene medidas exorbitantes debe ser transitorio, observar el principio de intangibilidad de los derechos humanos, ser proporcional y racional respecto a la situación que motiva la declaración. Sus contenidos se concretan en disponer: 1. Recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos para otros fines. 3. Trasladar la sede del gobierno. 4. Censurar los medios de comunicación. 5. Establecer zonas de seguridad. 6. Emplear personal para las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o llamar a servicio activo a la reserva y al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias y decretar la desmovilización nacional. Ver *Estado de Excepción, Urgencia*.

Cita legal: "...La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional...". Fuente: CRE (166 primer inciso)

145. **Declaración judicial de nulidad**.- Una de las causales de terminación del contrato administrativo y de extinción del acto administrativo. Acto jurisdiccional por el que se dispone la nulidad, total o parcial, del acto o contrato administrativo impugnado y que tiene por consecuencia la cesación de sus efectos jurídicos. Las causales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 59, se pueden sintetizar en: i.- Falta de competencia del

órgano que expide el acto administrativo; ii.- Omisión o incumplimiento de formalidades legales, que causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Ver *Declaración de lesividad de actos anulables, Declaración de nulidad*.

Cita legal: "...El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente...". Fuente: ERJAFE (167 num. 4)

146. **Declaración Juramentada de Bienes.**- Documento solemne, por el cual a declaración de parte se establece el pasivo y activo de su patrimonio, con el detalle de los bienes que lo conforman.

Cita legal: "...La declaración patrimonial juramentada se hará a través de escritura pública y contendrá información completa sobre el patrimonio, los activos y pasivos del declarante, en el país como el extranjero. Incluirá, especialmente: a) El detalle de todas las cuentas y cualquier tipo de depósitos en bancos nacionales o extranjeros, en cualquier moneda, con indicación del nombre, razón social del depositario, el número de la cuenta y su saldo a la fecha de apertura de la cuenta y de la declaración...". Fuente: Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas (3 lit. a)

147. **Decreto de Estado de Excepción.**- Acto administrativo transitorio, resultado de una excepción legal a la potestad reglamentaria, por la cual quien hace las veces de Presidente,ta, de la República puede dictar normas jurídicas con jerarquía de Ley, así como asumir más facultades a favor de las instituciones de la Función Ejecutiva, en especial de la Fuerza Pública, generalmente en perjuicio de las demás Funciones del Estado y por consecuencia de los Derechos Ciudadanos. *Acto de gobierno o acto político. Ver Declaración del Estado de Excepción.*

Cita legal: "...El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado...". Fuente: CRE (166 inciso segundo)

148. **Decreto Ejecutivo.**- Acto administrativo o reglamento, por el cual quien hace las veces de Presidente,ta, de la República ejerce su facultad reglamentaria o emite una decisión. Acto de disposición o gestión administrativa. En orden jerárquico normativo, tiene grado inferior a la Constitución, tratados Internacionales, Leyes, Normas Regionales y Ordenanzas Distritales.

Cita legal: "...La emisión de papeles fiduciarios en moneda extranjera y su colocación en los mercados financieros internacionales, que realicen el Gobierno Nacional o las entidades y organismos del sector público, deberán ser autorizadas mediante decreto ejecutivo, previa aprobación del Ministro de Finanzas, y con los dictámenes del Procurador General de la Nación...". Fuente: LOAFYC (130)

149. **Decreto.**- Resolución de autoridad, generalmente atribuida a la Función Ejecutiva. Acto administrativo o normativo emanado por quien hace las veces de Presidente,ta. Ver *Decreto Ejecutivo*.

Cita legal: "...Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la

Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República...”. Fuente: CRE (151 inciso segundo)

150. **Decreto-Ley.**- Todo acto normativo que por causa de urgencia económica, emite el o la Presidente,ta, de la República, con efectos generales y con jerarquía de Ley. En algunas legislaciones su vigencia está condicionada a la convalidación que generalmente debe realizar la Función Legislativa. En el caso ecuatoriano, no está sujeto a trámite convalidación, pero la Función Legislativa podrá modificarlo o derogarlo en cualquier tiempo. Ver *Urgencia*.

Cita legal: “...La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. [...] Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución...”. Fuente: CRE (140)

151. **Defensa Nacional.**- Conjunto de entes estatales, normas y actividades relacionados con la prevención y defensa de eventuales ataques externos que afecten la soberanía o el territorio del Estado.

Criterio: “...La Ley de Seguridad Nacional no es aplicable, toda vez que las "requisiciones" de bienes necesarios para la defensa nacional, a las que el informe jurídico del Ministerio de Turismo hace referencia, proceden únicamente en el evento de movilización y están motivadas en circunstancias de emergencia nacional...”. Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 99, fecha: 8-IX-2005.

152. **Delegación.**- Acto por el cual se designa al servidor o funcionario público sustituto. Acto o contrato administrativo por el cual el delegante otorga jurisdicción, competencia o atribución al delegatario para que haga sus veces o actúe a su nombre.

Criterio: “...La delegación para la provisión de servicios públicos como señala el artículo 249 de la Constitución Política, se encuentra entre las atribuciones de las entidades estatales, por lo que, al ser [...] S. A., una entidad de derecho privado, no tiene competencia para delegar la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en otro operador...”. Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 19-S, fecha: 9-II-2007. Nota del autor: El artículo 249 del Constitución ecuatoriana de 1998 tiene su equivalencia, respecto a la cita, en el artículo 316 de la Constitución del 2008.

153. **Delegado.**- Persona que en virtud de norma legal, acto administrativo o contrato, se faculta el ejercicio de una función, competencia o jurisdicción, normalmente ejercida por otra. Ver *Encargo*.

Cita legal: “...Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación...”. Fuente: ERJAFE (17)

154. **Delito flagrante**.- Se dice del delito cuyo autor es sorprendido en el momento de la comisión o inmediatamente después. Aplicase al delito que se está cometiendo.

Jurisprudencia: "...El Art. 162 del Código de Procedimiento Penal prescribe que delito flagrante es aquel que se comete en presencia de una o más personas o cuando se descubre inmediatamente después de su comisión si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido; es decir, la calificación de flagrancia se amplía durante todo el recorrido del '*iter criminis*' que concluye con la consumación y el agotamiento de la conducta criminal, vale aclarar que en la consumación del delito hay únicamente violación de la norma jurídica, mientras que en el agotamiento se consigue el propósito ulterior que como último resultado consigue el infractor...". Fuente: CSJ, C, SP, publicado en el R.O. 8, fecha: 25-I-2007.

155. **Delito**.- Comportamiento antijurídico e imputable que está penado por la Ley.

Cita legal: "...Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: [...] Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo...". Fuente: Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (2)

156. **Democracia**.- Forma de organización política por la cual, a través de un sistema de representación, la voluntad general de los miembros de una sociedad deciden su forma de gobierno. Sistema político en el cual la soberanía reside en el Pueblo.

Cita legal: "...La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: [...] Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención...". Fuente: Carta de la Organización de los Estados Americanos con los cambios impuestos por el Protocolo de Washington. (2)

157. **Denuncia**.- Acción o documento por el cual se da en conocimiento de una autoridad la comisión de una infracción o delito.

Cita legal: "...La denuncia sobre contratos celebrados con personas inhábiles o sobre aquellos que recayera alguna causa de nulidad, podrá presentarla cualquier persona al Procurador General del Estado acompañando los documentos probatorios del caso, para que se analice la procedencia de demandar la nulidad del contrato sin perjuicio de que se inicien las demás acciones civiles o penales a las que hubiere lugar...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (66)

158. **Deprecatorio**.- Acto procesal por el cual se solicita la cooperación, generalmente entre órganos judiciales. Documento emitido por un juez a otro de igual grado pero de diferente jurisdicción, para que efectúe las diligencias que en éste se le encomiendan. Ver *Exhorto*.

Cita legal: "...Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria tuviere otro domicilio fuera de la jurisdicción cantonal se solicitará, mediante el correspondiente deprecatorio dirigido al Tesorero Municipal de la circunscripción donde tiene fijado su domicilio, a fin de que sea notificado con los títulos de crédito o con las boletas de auto de pago pertinentes, debiendo en casos análogos ofrecer igual reciprocidad...". Fuente: Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales, en el cantón Babahoyo de la Provincia de los Ríos (15)

159.**Derecho a voto**.- Derecho de sufragio. Libertad ejercida de conformidad con el Derecho Positivo o estipulación estatutaria a efecto de elegir autoridades o decidir cuestiones dadas a resolución del votante. Potestad decisoria que tienen ciertos miembros de un cuerpo colegiado. Es dirimente cuando resuelve el empate en la votación.

Cita legal: "...Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas...". Fuente: CRE (209 inc. segundo)

160.**Derecho Administrativo**.- Conjunto de normas positivas que regulan la organización y conducta de la Administración Pública. Rama del Derecho Público cuyo objeto es la actividad de la Administración Pública dirigida a la satisfacción del interés colectivo.

Cita legal: "...Los procesos a que se refiere el artículo que antecede [procesos de desmonopolización, privatización, y delegación] se llevarán a cabo por medio de una o más de las siguientes modalidades: [...] c) Concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso u otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo...". Fuente: LME (43)

161.**Derecho de Petición**.- Derecho reconocido y garantizado por el ordenamiento jurídico, según el cual toda persona puede dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir de éstas, respuestas dentro del plazo legal. Ver *Petición*.

Cita legal: "...Será reprimido con multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de uno a seis meses, la autoridad que, de cualquier manera, impidiere el libre ejercicio del derecho de petición...". Fuente: Código Penal (212)

162.**Derecho Internacional**.- Conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados, y organismos internacionales. Conjunto de normas emanadas de organismos supranacionales o como efecto de la aplicación de los diferentes acuerdos a los que llagan dos o más Estados. Se divide en Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público.

Cita legal: "...Reconoce al derecho internacional como: norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos...". Fuente: CRE (416 num. 9)

163. **Derecho objetivo.**- Conjunto de las normas dictadas conforme la Ley que conforman el ordenamiento jurídico, a través del cual se modula la conducta de las personas. Ver *Ordenamiento Jurídico*.

Jurisprudencia: "...Como dice la Ley y la doctrina y la jurisprudencia, lo que se protege con el recurso de plena jurisdicción, es el derecho subjetivo originado en la ley o en el acto administrativo; mientras que con el recurso de anulación, lo que se protege es el derecho objetivo, exigiendo que el recurrente tenga legítimo interés para proponer la acción...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 191-98, publicado en el R.O. 124, fecha: 5-II-1999.

164. **Derecho Privado.**- Rama del Derecho cuyo objeto son las obligaciones y derechos que se causan en las relaciones que en su libre concurrencia establecen las personas, sus notas características son el Principio de Autonomía de la Voluntad y el Principio de Igualdad.

Cita legal: "Los partidos políticos reconocidos son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter pueden realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común. Tienen además personería política para el ejercicio de los derechos que esta Ley les reconoce...". Fuente: Ley de Partidos Políticos (4) Nota del autor: La Constitución del 2008 no obstante en su artículo 108 dispone que los partidos políticos son organizaciones públicas no estatales.

Jurisprudencia: "...Las personas jurídicas por su función se clasifican en personas jurídicas públicas o de derecho público y personas jurídicas privadas o de derecho privado. Las personas jurídicas de derecho público son creadas por ley, esto es por voluntad del legislador. Las personas jurídicas de derecho privado son creadas por la voluntad de personas naturales; para su constitución deben cumplir los requisitos que para cada clase señala la ley, y nacen a la vida jurídica y tienen existencia desde el momento que son reconocidas o autorizadas por el Estado, a través de los organismos respectivos...". Fuente: CSJ, C, SCM, Exp. No. 525-99, Primera Sala, publicado en el R.O. 335, fecha: 9-XII-1999

165. **Derecho Público.**- Rama del Derecho cuyo objeto son las obligaciones y derechos que demanda el gobierno del Estado, sus relaciones con las personas, entre los diferentes órganos que ostentan el *Poder Público*. Sus notas características son el Principio de Legalidad y la Potestad de Imperio. Conjunto de normas que establecen el modo jurídico del ejercicio del *poder*. Refiérase a la naturaleza jurídica de aquellas entidades que forman parte del Estado.

Jurisprudencia: "...sin pretender profundizar en el concepto de Derecho Público, es evidente que las normas jurídicas que regulan las actividades, atribuciones y funciones de las instituciones del Estado, entre las cuales se encuentran los municipios (Constitución Política, artículo 118), pertenecen al Derecho Público, y entre ellas constan, por supuesto, las que rigen en ámbito de tanta importancia como es el de la contratación pública. Y como además tales normas tienen un carácter imperativo, se puede concluir que contravienen el Derecho Público ecuatoriano las cláusulas contractuales que no se ajustan estrictamente a las normas legales o que, de cualquier manera, perjudican los intereses de las instituciones del Estado...". Fuente: CSJ, C, PSCM, Exp. No. 536-99, publicado en el Registro Oficial 348, fecha: 28-XII-1999 Nota del autor: Respecto a la cita el artículo 118 de la Constitución del 1998 equivale al artículo 225 de la Constitución del 2008.

166. **Derecho subjetivo.**- Facultad reconocida en norma para que su titular ejerza o no una potestad. Capacidad de toda persona a ejercer su voluntad según las facultades previstas en el Derecho Objetivo.

Cita legal: "...La autoridad que decida extinguir o reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que será sustanciado de manera sumaria. Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que adopte la Administración con respecto al pago de la mencionada indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo resuelta por la respectiva autoridad...". Fuente: ERJAFE (92)

167. **Derecho**.- Técnica de convivencia social cuyas reglas de conducta tienen como característica la coacción y la coerción. Disciplina que estudia dichas reglas. Sinónimo de justo, legítimo, razonado. Acción o aptitud de una persona sobre otra, un bien o una calidad. Facultad de hacer o exigir lo que la Ley, el contrato o autoridad dispone. Lo que el dueño de una cosa nos permite hacer con ella. Cuando se refiere a Derechos, se puede entender como la cantidad que se paga según disposición legal, contractual o por el ejercicio profesional. Condición de un acto que se funda en la Ley, el Contrato o valores socialmente compartidos.

Cita legal: "...Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". Fuente: CRE (10)

168. **Derechos (de los particulares)**.- Cada una de las obligaciones que por Ley tiene que observar el funcionario público en su trato con el administrado o la instrucción procesal. Dichos Derechos no están sujetos a la discrecionalidad del funcionario público, la prescripción extintiva o al cumplimiento de requisitos distintos a los expresamente señalados en la Leyes. Ver. *Estado del trámite, Identidad de las autoridades, Copia certificada, Acto probatorio, Documentos (Prohibición de exigencia), Obligación de Información, Acceso a los archivos de la administración, Trato respetuoso, Garantías de procedimiento.*

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: [además de los reconocidos expresamente en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva] [...] Todos los demás que se encuentren reconocidos por la Constitución y las leyes...". Fuente: ERJAFE (205 lit. i)

169. **Derechos ciudadanos**.- Conjunto de los derechos civiles y políticos inmanentes a las personas, generalmente reconocidos en una Constitución. Límites del poder del Estado con relación a los ciudadanos. Derechos Humanos. Ver *Ciudadano*.

Cita legal: "...Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva respetarán y garantizarán el derecho ciudadano a vigilar y fiscalizar los actos del poder público consagrado en el Art. 26 de la Constitución...". Fuente: ERJAFE (innumerado 2 inciso primero a continuación del artículo 50) Nota del autor: El artículo 26 del Constitución de 1998 equivale al artículo 61 de la Constitución de 2008, respecto a esta cita.

170. **Derechos personalísimos**.- Derecho o derechos que su ejercicio sólo los puede ejercer una persona y sólo ésta. Todo ejercicio de Derechos no susceptibles de delegación o reconocidos en atención a circunstancias *intuitu personæ*.

Cita legal: "...Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. No podrá invocarse reserva,

cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas...". Fuente: Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública (6) Nota del autor: Los artículos 23 y 24 de la Constitución de 1998 corresponden, respecto a la cita, a los artículos 66 y 76 respectivamente en la Constitución de 2008.

171. Derechos y libertades consagrados en la Constitución.- En general, comprenden los previstos en los artículos 66 de los Derechos Civiles o Derechos de Libertad, 76 del Debido Proceso o 61 Derechos Políticos o Derechos de participación previstos Constitución de la República del Ecuador.

Jurisprudencia: "...Que, en primer término, se debe hacer presente que los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y los consagrados en instrumentos internacionales no tienen el carácter de absolutos, por lo que pueden ser objeto de limitación, de modo general, con fundamento en la protección de derechos de terceros y por razones de orden público, las mismas que, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, deben ser impuestas mediante ley...". Fuente: TC, Caso No. 041-2001-TC, publicado en el R.O. 492, fecha: 11-I-2002.

172. Derogación.- Procedimiento legal, por el cual se deja sin efecto a una norma. Ver *Reforma del acto administrativo*.

Cita legal: "...La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba...". Fuente: ERJAFE (99)

173. Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.- Una de las causales de terminación del procedimiento administrativo. | Cita legal Ver *Imposibilidad derivada de hecho sobrevenido*.

174. Desarrollo social y comunitario.- Usualmente concepto ideológico, políticamente utilizado para designar una situación a la que se debería llegar. Conjunto de actividades y normas, generalmente relativas al Derecho Económico, que impone las instituciones del sector público con fines distributivos de la riqueza o destinados a la mejora de los satisfactores con los que se mide el bienestar social de un país. Respecto al desarrollo comunitario, se dice de los procedimientos de participación ciudadana articulados en torno a la comunidad, para el mejoramiento de sus condiciones de vida. Aplíquese a los instrumentos internacionales o los efectos comunes de las relaciones entre Estados que forman parte de un proceso de integración política y económica.

Cita legal: "...Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación...". Fuente: CRE (323)

175. Descentralización administrativa.- Proceso administrativo que traslada, mediante una norma, el poder para emitir ciertos actos administrativos y actividades propios del gobierno central, hacia otros organismos que se encuentran en el nivel de gobierno municipal, provincial o regional.

Cita legal: “La descentralización administrativa es el proceso mediante el cual una entidad u organismo del Gobierno Central transfiere atribuciones, facultades u obligaciones de que gozaba a favor de otra entidad que es descentralizada ya sea territorialmente o funcionalmente. La descentralización comprende también la creación de nuevas entidades para que ejerzan en el ámbito regional o provincial o de manera especializada funciones originalmente atribuidas al Gobierno Central...”. Fuente: RLME (31)

176. **Desconcentración administrativa.**- Proceso administrativo que traslada, mediante una norma, el poder para emitir ciertos actos administrativos y actividades propios de un órgano administrativo a otro órgano de la misma entidad.

Cita legal: “...La desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo, para lo cual deberán solicitar al Ministro de Finanzas, determine y apruebe los mecanismos y procedimientos necesarios para la desconcentración económica conforme con los principios contenidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público...”. Fuente: RLME (34)

177. **Designación.**- Destinar, del modo previsto por una norma, a una persona capaz, al ejercicio de una actividad o función pública.

Cita legal: “...El funcionario que ejerce un cargo en una entidad pública y ha sido designado para desempeñar otro en la misma institución en forma temporal o definitiva, dejará de ocupar automáticamente el puesto anterior y se limitará a cumplir las funciones de la última designación. Por tanto, ninguna persona desempeñará simultáneamente más de un cargo dentro de la misma institución, de esta disposición se exceptúan los cargos de profesores en todos los niveles y los reemplazos temporales, en los colegios y otras entidades públicas que carezcan de personal suficiente...”. Fuente: NIC (140-02)

178. **Desistimiento de la solicitud.**- Manifestación de la voluntad por la cual el interesado abandona el objeto de su requerimiento. Acto jurídico por el cual el interesado renuncia expresamente un derecho, facultad, acción o instancia procesal. Ver *Renuncia*.

Cita legal: “...Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos [...] Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado...”. Fuente: ERJAFE (157)

179. **Desistimiento y renuncia (ámbito procesal).**- Modo de poner fin a los procesos administrativos con respecto a las partes que expresamente hubieren manifestado su desistimiento o renuncia.

Cita legal: “...2. La administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiendo comparecido en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento...”. Fuente: ERJAFE (158 num. 2 y 3)

180. **Desistimiento y renuncia (normas comunes)**.- La legislación ecuatoriana permite libertad de medios para manifestar la renuncia y el desistimiento, pero esta libertad no debe ejercerse en perjuicio de las condiciones de validez legal de ese medio –escrito o mensaje de datos-, de igual manera la declaración sólo surte efecto en quienes la suscribieron. Ver *Renuncia*.

Cita legal: "...Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia...". Fuente: ERJAFE (158 num. 1)

181. **Destitución**.- Es la sanción disciplinaria de mayor gravedad. Separar del cargo a un servidor público en atención a causas legales.

Cita legal: "...Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar, el que fuere destituido del puesto por causales legalmente comprobadas relacionadas con el manejo y depósito de fondos y bienes públicos, o por la causal prevista en el literal c) del artículo 49 de la presente Ley, quedará inhabilitado permanentemente para el desempeño de todo puesto público...". Fuente: LOSCCA (51)

182. **Desviación de poder**.- Comportamiento de un empleado o funcionario de la Administración Pública, que ejerce sus potestades o competencias, con fines distintos al previsto en la Ley o emitiendo resoluciones contrarias al Derecho. En la jurisdicción penal equivale al prevaricato. Concordancia con el Código Penal artículo 277 numeral 4. Consiste en el ejercicio de competencias o atribuciones públicas con un propósito distinto al señalado por Ley. Son comportamientos típicos: (i) Retardar o no expedir un título habilitante, contrato o acto administrativo por causas no previstas en la Ley. (ii) Suscribir un contrato administrativo violentando los términos para la contratación o la convocatoria. (iii) Ajustar los términos de referencias para concursos (de mérito o adquisiciones) en función del perfil de quien se sabe concursará. (iv) Emitir actos administrativos sin observar el Principio de Legalidad. (v) Cuando goza de autonomía, por emitir actos normativos para crear situaciones discriminatorias o que favorezcan a uno o varios administrados; o, para crearse atribuciones discrecionales que no están previstas en la Ley.

Jurisprudencia: "...Tal modo de actuar, sin duda afecta a la finalidad por la que ley confirió potestad discrecional relativa a la Municipalidad para poder ordenar el cambio de suelo, ya que como se dijo antes, la Municipalidad conforme a lo determinado en el Art. 12 de su ley, tiene fines que se dirigen esencialmente a la satisfacción de las necesidades colectivas del vecindario, de modo que un correcto ejercicio de la discrecionalidad conferida por la ley, debe encausarse primeramente al estudio de los efectos que la resolución de cambio suelo podría tener respecto de los moradores que pudieran ser afectados, es decir de la colectividad. No habiéndose procedido de tal manera, es evidente que la resolución impugnada se halla incurso en la desviación de poder, por lo que, al haberse utilizado indebidamente la potestad discrecional, el acto administrativo resultado de la misma, es nulo de nulidad absoluta...".

Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 199, publicada en el R.O. 645, fecha: 21-VIII-2002

Jurisprudencia: "...La desviación del poder -dice Hauriau- es el hecho de una autoridad administrativa que, aunque cumpliendo un acto de su competencia y observando para ello las formas prescritas y todavía sin incurrir en ninguna violación formal de la ley, hace uso de sus poderes para otros fines que aquellos para los cuales esos poderes le fueron conferidos. La desviación de poder y los móviles privados, políticos y religiosos. Se incurre en desviación de

poder, expone a su vez Manuel J. Argañaraz, cuando el funcionario produce el acto administrativo movido por una finalidad distinta de aquella querida expresa o presuntivamente por la ley excediendo de ese modo los poderes que le han sido otorgados...". Fuente: CSJ, SA, RS No. 28, publicada en el R.O. 73, fecha: 2-V-2003.

183. **Día hábil**.- Día apto para realizar actuaciones administrativas o judiciales.

Cita legal: "...Cuando un día fuese hábil en el cantón o provincia en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso...". Fuente: ERJAFE (118 num. 3)

184. **Día inhábil**.- Día feriado, en el cual no se practican actuaciones administrativas o judiciales, excepto las propias de la jurisdicción penal. Ver *Feriado*.

Cita legal: "...La Administración Pública Central y sus órganos ubicados en las diferentes localidades del Ecuador, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. Dicho calendario deberá publicarse por disposición del Ministro-Secretario General de la Administración Pública hasta el día 15 de enero de cada año en el Registro Oficial y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos...". Fuente: ERJAFE (118 num. 4)

185. **Diagrama**.- Representación simbólica de las relaciones interdependientes de las partes de un proceso o estructura, en función de un conjunto o sistema que lo contiene o del que forman parte.

Cita legal: "Todo proyecto deberá contener en un sector del plano los siguientes datos: ...Área construida en el proyecto, por planta y en metros cuadrados indicándose el diagrama de la instalación eléctrica...". Fuente: Ordenanza que regula el cobro de la tasa y contribuciones para el cuerpo de bomberos municipal. I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar.

186. **Dictamen**.- Acto de simple administración, por el cual se emite una opinión, juicio o criterio. Ver *Acto de simple administración, Informe*.

Cita legal: "...Los dictámenes contendrán: a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; b) Relación de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio para resolver; y, c) Opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables a la cuestión consultada. Los informes, por su parte, referirán concretamente los antecedentes y circunstancias que hayan sido requeridos...". Fuente: ERJAFE (72)

187. **Diligencia**.- Actividad comprendida en la sustanciación de un proceso. Cuidado en la ejecución de las tareas encomendadas.

Cita legal: "...Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos: [...] Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia...". Fuente: LOSCCA (24 lit. b)

188. **Dirección electrónica**.- Se ha asimilado por este concepto a la dirección de correo electrónico. También se conoce como Dirección IP, una secuencia numérica que fija la ubicación y jerarquía del sitio web en el Internet. Esta secuencia aparece como una representación alfa-numérica en la barra de Dirección del software de navegación en Internet. Ver *Práctica de la notificación (por medios telemáticos)*

Cita legal: "...Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria: [...] o) El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley...". Fuente: Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública (7) Nota del autor: El artículo 118 de la Constitución ecuatoriana de 1998 equivale al artículo 225 de la Constitución de 2008.

189. **Dispensa.**- Acto de relevar el cumplimiento de una obligación. Ver *Exoneración*.

Cita legal: "...Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social...". Fuente: Código Tributario (31)

190. **Disposición.**- Decisión vinculante de carácter legal, reglamentario o administrativo emitido en el ejercicio de una facultad legal por autoridad competente. En varios cuerpos legales equivale a Decisión, instrucción u orden.

Cita legal: "...No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional. No podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados....". Fuente: Ley del Control Constitucional (36)

191. **Documento auténtico.**- Instrumento o mensaje de datos, autorizado o expedido conforme Ley.

Cita legal: "...Los funcionarios consulares, al realizar las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción, usarán de la mayor escrupulosidad, exactitud y claridad en la inscripción de los nombres y apellidos; y para ello se cerciorarán antes de sentarlas, de las letras que componen dichos apellidos, sea haciéndoles dictar letra por letra o escribir en un borrador a los interesados, o particulares, o bien copiándolas de un documento auténtico presentado por los mismos...". Fuente: Reglamento a la Ley de derechos consulares (24)

192. **Documento electrónico.**- Mensaje de datos, generado voluntariamente para su intercambio o posterior consulta, con relevancia jurídica. Representación que se realiza a través de un medio electrónico.

Cita legal: "...a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso judicial en los juzgados o tribunales del país, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos...". Fuente: Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónica y Mensajes de Datos. (54)

193. **Documento extranjero.**- Instrumento legalizado de conformidad con el ordenamiento jurídico de otro País. Aquel que para surtir efectos legales, en especial en procesos administrativos o de contratación pública, requiere ser apostillado o legalizado por agente diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero.

Cita legal: "...El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por agente diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores...". Fuente: LME

(23) Nota del autor: El Ministerio de Relaciones Exteriores, por disposición legal es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

194. **Documento original.**- Instrumento que no ha sufrido afectación en su integridad o alteración de su contenido. Se refiere al documento que no es copia.

Jurisprudencia: "...En el Código de Procedimiento Civil, el artículo 125 enumera los medios de prueba admitidos y refiriéndose a las copias, el inciso final dice: 'Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema'. Es decir, la reproducción de un documento original para constituir medio de prueba debe estar debidamente certificada. Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la certificación como el testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho...". Fuente: CSJ, C, SCM, Exp. No. 188-2000, publicado en el R.O. 83, fecha: 23-V-2000.

195. **Documento Privado.**- El emitido por las partes interesadas, sin intervención de funcionario público en el ejercicio de sus competencias.

Cita legal: "...Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central, siempre que su autenticidad haya sido comprobada...". Fuente: ERJAFE (117 num. 3)

196. **Documento Público.**- El autorizado por el funcionario público competente observando el procedimiento y las solemnidades dispuesta por Ley. Documento emitido por el servidor público en el ejercicio de sus competencias.

Cita legal: "...Tienen la consideración de documento público los documentos válidamente emitidos por los órganos de la Administración Pública...". Fuente: ERJAFE (117 num. 4)

197. **Documento.**- Creación humana que expresada en símbolos, representa la información con propósito de intercambio o posterior consulta, en un soporte que bien puede ser el lienzo, la piedra, el papel o el generado a través de un medio electrónico. Instrumento o mensaje de datos, donde se consigna información con pretensiones de certeza. Se lo suele usar como sinónimo de Instrumento. Escrito o documento electrónico, con el que se pretende justificar o probar algo dentro de un juicio o proceso.

Cita legal: "...Para el canje o renovación de documentos personales no se requerirá sino de la presentación del documento anterior. Tampoco se requerirá de prueba alguna, para la reexpedición de documentos personales, sean estos de personas naturales o jurídicas, salvo la declaración o información jurada del interesado o su representante cuando se alegue su pérdida, deterioro o destrucción...". Fuente: LME (26)

198. **Documentos (Prohibición de exigencia).**- Aunque existe la prohibición legal de que la sustanciación de los trámites, las entidades públicas a través de sus funcionarios, soliciten documentos impertinentes o que ya hubieran sido entregados, esta disposición es reconocida en nuestra legislación también como un derecho procesal a favor del ciudadano, que cuando la autoridad administrativa lo inobserva lo que hace es conculcar el derecho constitucional al Debido Proceso. Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: [...] Que no se les exijan copias o documentos que deben estar archivados en la propia administración actuante...". Fuente: ERJAFE (205 lit. e)

199. **Documentos emitidos por medios electrónicos.**- Equivale a *Mensajes de datos*.

Cita legal: "...Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Pública Central, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la Ley de Comercio Electrónico...". Fuente: ERJAFE (116 num. 5)

200. **Documentos Reservados.**- Instrumento calificado por autoridad pública competente, según el procedimiento de Ley, como inaccesible a terceros no autorizados.

Cita legal: "...Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada [...] En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar documentada y motivadamente, con el listado índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta Ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal, confirmará la negativa de acceso a la información...". Fuente: Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública. (22)

201. **Economía.**- Ciencia que estudia el comportamiento humano en función de sus fines y el uso alternativo de bienes escasos. Gestión de bienes y actividades para la generación de riqueza.

Cita legal: "...El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios...". Fuente: CRE (283)

202. **Efecto ejecutivo (de la resolución judicial).**- Condición legal por la cual deben ser obligatoriamente cumplidas las resoluciones judiciales como fallos o sentencias, por parte de los servidores de la Administración Pública. Ver *Mora, Resolución Judicial*.

Cita legal: "...Cuando un órgano judicial actuando con jurisdicción ordinaria declare mediante auto o sentencia, la obligación de la Administración Pública Central o Institucional perteneciente a la Función Ejecutiva sometidas a este estatuto a pagar una suma de dinero o ejecutar una obligación de hacer o no hacer, el cumplimiento de dicha providencia se lo debe realizar en un plazo máximo de treinta, días contados desde su ejecutoria. [...] Vencido este plazo se podrá ejecutar el auto o sentencia conforme a lo establecido en el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil.

...El funcionario que omitiere el deber de cumplir las resoluciones judiciales definitivas será responsable administrativa, civil y penalmente por las consecuencias derivadas de su incumplimiento...". Fuente: ERJAFE (207)

203. **Eficacia jurídica**.- Correlación entre la conducta del individuo y la prescripción normativa. Observancia general de la conducta prescrita por una norma. Cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Criterio: "...Si por desconocimiento de la Procuraduría General del Estado o desinformación de la institución consultante, se absolvieren consultas en temas laborales que hayan sido conocidos o estén en conocimiento de los tribunales de Conciliación y Arbitraje o de las direcciones regionales del Trabajo, el pronunciamiento del Procurador General del Estado no tendrá carácter vinculante ni obligatorio respecto al asunto consultado. En estos casos, los representantes legales o convencionales de las instituciones que hubieren formulado la consulta responderán por los daños y perjuicios que se puedan causar a los trabajadores por la pretensión de obtener pronunciamientos del Procurador General del Estado, que legalmente son improcedentes y carecen de eficacia jurídica...". Fuente: Procuraduría General del Estado Resolución No. 016 (2)

204. **Eficacia retroactiva**.- Efecto jurídico excepcional del acto administrativo sólo admisible por causa: (i) Sustitución un acto administrativo anulado (ii) Cuando produce efectos propicios al interesado previa motivación de que se mantienen sus condiciones fácticas, no implica *dispensa* y no vulnera derechos o intereses legítimos de terceros. Ver *Ex tunc*.

Cita legal: "...Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas...". ERJAFE (125 num. 3)

205. **Eficacia**.- Medida de la gestión administrativa para cumplir las metas u objetivos proyectados.

Cita legal: "La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: [...] Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia, de la gestión pública...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (31 mun. 4)

206. **Eficiencia**.- Medida de la gestión administrativa para ser eficaz con el mínimo indispensable de recursos y tiempo.

Cita legal: "...La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: [...] Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional;...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (31 mun. 30)

207. **Ejecución del Gasto**.- Fase del proceso presupuestario en el cual se asigna recursos económicos para la consecución de los fines de la organización. Pago de las obligaciones contraídas.

Cita legal: "...[responsable de la ejecución gasto] verificarán que: 1. La operación financiera esté directamente relacionada con la misión de la entidad y con los proyectos, programas y actividades aprobados en los planes y

presupuestos; 2. La operación financiera, prevista para su ejecución, sea la más apropiada; 3. La operación financiera reúna los requisitos legales pertinentes y necesarios para llevarla a cabo, que no existan restricciones legales sobre la misma; y, 4. Exista la partida presupuestaria con la disponibilidad suficiente de fondos no comprometidos a fin de evitar desviaciones financieras y presupuestarias...". Fuente: NIC (220-02)

208. Ejecución forzosa.- Dado que los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos y ante negativa del obligado, se puede ejercer la función coercitiva del Derecho para precisarlo a su cumplimiento a través de los medios de ejecución forzosa. Ver *Principio de Proporcionalidad, Medios de ejecución forzosa*.

Cita legal: "...La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales para efectos de dicha ejecución...". Fuente: ERJAFE (162)

209. Ejecución subsidiaria.- Se dice de aquel acto, que entraña obligación de hacer y que no tiene el carácter del acto personalísimo, realizado por la Administración Pública, con ocasión del incumplimiento del obligado, a quien luego se le cobra por los gastos incurridos y de ser el caso, un *apremio sobre su patrimonio*. Un ejemplo típico se verifica en materia municipal, en particular en cuestiones urbanísticas. Ver *Gestión subsidiaria. Medios de ejecución forzosa*.

Cita legal: "...La autoridad distrital adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los autos y resoluciones administrativas y podrá, inclusive, solicitar el auxilio de la fuerza pública. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido a costa de éste...". Fuente: Ley de régimen para el distrito metropolitano de Quito (20)

210. Ejecución.- Cuando se trata del acto administrativo equivale a *Ejecutoriedad*. Procedimiento o acción de cobro de una deuda líquida, exigible y de plazo vencido, sea en sede administrativa o judicial que involucra los procedimientos judiciales de embargo y remate. Actividad por la cual se cumple una obligación. Se dice derecho de ejecución, cuando el autor ha cedido la atribución de ejecutar su obra a terceros ejecutantes.

Jurisprudencia: "...consecuencia de esta presunción de legalidad del acto administrativo, este tiene, conforme la doctrina universal, las características de ejecutoriedad y ejecutividad y por ello la norma positiva dispone que: 'en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo' (Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), como consecuencia de lo anteriormente señalado, para pretender obtener la indemnización correspondiente por el Estado como consecuencia del daño producido por un acto de los empleados y funcionarios en el desempeño de sus cargos, es condición previa impugnar el acto administrativo que le dio origen, para destruir su presunción de legalidad...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 293, publicado en el R.O. 319, fecha: 22-IV-2004.

211. Ejecutividad.- Propio de la exigibilidad del Acto Administrativo. Que obliga su cumplimiento desde que es notificado. La ejecutividad depende de que el acto administrativo observe el Principio de Legalidad y sea notificado o publicado en el Registro Oficial, según el caso. Ver *Legitimidad*.

Cita legal: "...Ejecutividad.- Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo...". Fuente: ERJAFE (124)

212. **Ejecutoriedad.**- Lo que se cumple o se debe cumplir al punto. Característica de los actos administrativos por los cuales se imponen deberes a los administrados de cumplimiento inmediato. Ver *Causar estado, Ejecución*.

Cita legal: "...Ejecutoriedad.- Los actos de la Administración Pública serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos de suspensión y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior...". Fuente: ERJAFE (161)

213. **Emitir.**- Manifiestar por escrito o de viva voz una decisión. Proyectar un tipo de radiación o señales. Colocar en circulación títulos valores, dinero, etc. En algunos textos legales se lo usa como sinónimo de producir, elaborar o expedir, leyes, actos jurídicos, actos administrativos, etc. por ejemplo ver Constitución de la República del Ecuador artículo 208 numeral 5.

Cita legal: "...El Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para: a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las entidades cuya autonomía está garantizada por la Constitución Política de la República...". Fuente: LME (17)

214. **Empleado público.**- Persona natural que ocupa un cargo público en virtud de un nombramiento emitido conforme a la Ley, por el cual ejerce las atribuciones señaladas en ésta y desempeña actividades o funciones al servicio del Estado, sin capacidad de comprometer la voluntad estatal. Persona que labora remuneradamente en una entidad pública. Ver *Servidor público*.

Jurisprudencia: "...es importante saber si el Alcalde es o no un empleado público para dilucidar esta situación la Sala considera que efectivamente las acciones típicas previstas en los Arts. 257, 257.1 y 257.2 del Código Penal incluyen tanto a los funcionarios como a los empleados o servidores públicos de donde se desprende una diferencia de los funcionarios y empleados tal y como también se refleja al analizar los Arts. 72 y 192 de la Ley de Régimen Municipal; criterios normativos robustecidos con lo que el profesor Eduardo J. Couture en su obra 'Vocabulario Jurídico' dice: [...] Y Empleado.- definición: 'Calidad o atributo del que presta sus servicios en relación jurídica de empleo.'. Empleo es la relación jurídica del género de arrendamiento de servicios consistente en la obligación de una parte denominada empleado de prestar su trabajo en forma retribuida, estable y subordinada a las directivas de otra, denominada empleador (pág. 252)... De lo expresado anteriormente fácilmente se desprende la diferencia entre empleado público al que se refiere la acción típica prevista en el Art. 236 del invocado cuerpo legal y funcionario público con calidad diferente, al que en el presente caso no se identifica la conducta...". Fuente: CSJ, C, TSP, RS No. 320-2005, publicado en el Registro Oficial 9, fecha: 26-II-2007.

215. **Empresa Pública**.- Modalidad de intervencionismo del Estado en el mercado a través de sociedades mercantiles o entidades de derecho privado, cuyos capitales provienen de recursos públicos y su constitución obedece a la prestación de un servicio público. También se las denomina empresas del Estado.

Cita legal: "...Están sometidas al control de la Contraloría General del Estado, las personas jurídicas y entidades de derecho privado, exclusivamente sobre los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan, cualesquiera sea su monto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política de la República...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (4) Nota del autor, respecto a la cita del artículo 211 de la Constitución de 1998 equivale al artículo 212 de la Constitución de 2008.

216. **Encargo**.- Designar transitoriamente a un servidor público en un cargo vacante. Ver *Delegado*.

Cita legal: "...Habrá lugar a encargo a puesto vacante cuando un servidor deba asumir las competencias de un puesto de dirección o jefatura profesional que se encontrare vacante hasta por un periodo máximo sesenta días al año...". Fuente: RLOSCCA (238)

217. **Enmienda**.- Rectificación de los errores, que contiene el acto administrativo o documento. Acción de corregir. Reducir o eliminar el error.

Jurisprudencia: "...recayendo en el declarante la obligación de consignar con exactitud los datos de su declaración, y siendo ésta definitiva no susceptible de enmienda cuando ha sido aceptada por la autoridad aduanera, no procede el hábeas data formulado por prohibición expresa de la Ley...". Fuente: TC, Caso No. 080-2001-HD, publicado en el R.O. 539, fecha: 21-III-2002.

218. **Ente seccional**.- Se refiere al organismo de derecho público, con cierta autonomía funcional, cuyo ámbito territorial de competencias puede ser el provincial, cantonal o parroquial y que depende de otra entidad jerárquica superior o cuya competencia es de alcance nacional.

Cita legal: "...En el caso de los préstamos que conceda el Banco del Estado a los organismos seccionales, éste obligatoriamente remitirá trimestralmente al Ministerio de Finanzas información sobre el saldo de las deudas que mantienen dichos organismos seccionales, desglosados por ente seccional y por préstamo...". Fuente: Reglamento sustitutivo al Reglamento a la Ley orgánica de responsabilidad, estabilización y transparencia fiscal (38)

219. **Entidad del sector público**.- Se dice de aquella persona jurídica de Derecho Público, creada por acto legislativo o acto administrativo para el cumplimiento de fines concretos previstos en la Ley. Ver *Órgano administrativo, Entidad, Sector público*.

Resolución: "...Toda consulta presentada a la Procuraduría General del Estado será formulada exclusivamente por el representante legal o máxima autoridad ejecutiva del respectivo organismo o entidad del sector público...". Fuente: Procuraduría General del Estado Resolución No. 017. (1)

Jurisprudencia: ".....De lo aquí mencionado se deduce que definitivamente es necesario establecer que en los juicios contra personas jurídicas del sector público, que no tienen personería propia en el campo jurídico y por tanto carecen de representante y defensor propio, capaces de hacer valer los derechos institucionales, se requiere como condición sine qua non la citación del Procurador General como parte activa del proceso. A mayor abundamiento el artículo 28 de

la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que la representación y defensa del Estado y de sus instituciones en el proceso contencioso administrativo será ejercida de acuerdo con lo prescrito en la Ley de Patrocinio del Estado, en tanto que la representación y defensa de otras personas jurídicas, de derecho público y de las personas jurídicas semipúblicas, corresponde a los respectivos personeros legales..., conforme dispone el Art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 57, publicado en el R.O. 78, fecha: 9-V-2003.

220. Entidad.- Asociación de personas, que dentro de un sistema de actividades interdependientes, establecen un sentido de unidad, generalmente con un propósito económico. En algunos textos legales sinónimo de órgano y órgano administrativo en referencia a una persona jurídica de derecho público. Ver *Entidad del sector público, Órgano administrativo*.

Cita legal: "...Cancelación del procedimiento.- En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos: 1. De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente; 2. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento; y, 3. Por violación sustancial de un procedimiento precontractual...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (34)

221. Equidad.- Valor humano que se expresa en la compulsión por actuar según mandato de los principios que se manifiestan en la conciencia para atemperar el cumplimiento raso de la Ley, en función de la Justicia. A veces usado como sinónimo de igualdad. Admisible aplicarla en la gestión de la Administración Pública, a condición de que sea legalmente admisible, de un modo uniforme y general, caso contrario podría derivar en *vías de hecho* o en un *acto de corrupción*.

Jurisprudencia: "...conforme los enuncia Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: 'La equidad ha sido considerada como *juris legitimi enmendatio* (legítima corrección del Derecho), según Aristóteles; como *legis supplementum* (suplemento de la ley), que debía suplir a la ley, y a la cual debía acudir para interpretar ésta y que había de prevalecer en caso de duda, según diversos aforismos romanos y justinianos. Ha sido caracterizada como el sueño del que sufre, como el tacto moral del juez, cual la razón intrínseca del Derecho (Mayans); la 'previsión que temple la fuerza de la ley, la influencia benéfica que le da una ductilidad conveniente, la compañera de la justicia' (Gutiérrez); la conciencia de la verdad moral; el difícil discernimiento de lo justo y de lo injusto; 'el Derecho adaptado a las relaciones de hecho' (Windscheid); 'la atmósfera de equilibrio que preside la formación del Derecho, su aplicación y su observancia' (Bortolotto); 'la consideración de la individualidad en las personas y relaciones' (Puchta); 'un principio de interpretación, no una fuente de Derecho' (Giner de los Ríos); [...] cualquiera sea el sentido que se quiera dar a la equidad, ésta no se encuentra al servicio de aspiraciones circunstanciales que, sin tener sustento en normas expresas de la legislación, pretenden ampararse en ella para obtener una decisión judicial favorable a sus intereses. Y en el caso del artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil, debe recordarse además que la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad está reservada a los magistrados de la Corte Suprema y que su aplicación se limita a aquellos

casos en que pueden quedar 'sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales', lo cual ciertamente coincide con el principio constitucional expresado en la parte final del artículo 192: 'No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades'...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS. No. 333-2001, publicado en el R.O. 471, fecha: 11-XII-2001. Nota del autor: Respecto a la cita, el artículo 192 de la Constitución de 1998, equivale al artículo 169 de la Constitución de 2008.

222. **Erga omnes**.- Locución latina cuya traducción aproximada es: "respecto de todos". Es una de las características de la Ley por la cual se entiende que su obligatoriedad es general, esto es, se impone a la conducta de todos los miembros de una sociedad.

Cita legal: "...No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos:... Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o "erga omnes"..." Fuente: Reglamento de trámite de expedientes en el Tribunal Constitucional (50 num. 5)

223. **Error aritmético**.- Omisión de guarismo, equivocación incurrida en el desarrollo de un cálculo, en la asignación de un precio o en el establecimiento de un valor numérico sea de cantidad o medida.

Jurisprudencia: "...Qué es error de cálculo; la ley no lo define por lo que debe acudir a los tratadistas y el Dr. Alfonso Troya Cevallos lo conceptúa como '...el cometido en el campo de las ciencias matemáticas y no en el campo jurídico. Jurisprudencia 3a.. 19.1386.- 3a. 36.1519' (Elementos de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Tercera Edición, pág. 748, Pudeleco Editores S.A.)...". Fuente: CSJ, C, SA, RS. No. 236-04, publicado en el R.O. 495, fecha: 3-I-2005.

224. **Error de cálculo**.- El que se produce en el desarrollo de un cómputo u operación matemática.

Criterio: "...De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 299, la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicado en el R.O. 646, fecha: 22-VIII-2002.

225. **Error de Derecho**.- Omisión, interpretación equivocada, invocación o aplicación indebida de una norma jurídica. El que se produce cuando se ignora la Ley o la Costumbre obligatoria.

Jurisprudencia: "...recordar al Juez de instancia que en virtud del principio iura novit curia, que se establece en el artículo 273 de la Constitución de la República, es el juzgador, como concedor del derecho, quien tiene la obligación de determinar si existió violación de un derecho constitucional, aunque exista error de derecho en las invocaciones que hagan las partes o no hayan invocado expresamente las normas constitucionales violadas...". Fuente: TC, RS. No. 0595-2004-RA, publicado en el R.O. 516, fecha: I-II-2005. Nota del autor: El artículo 273 de la Constitución de 1998 equivale, respecto a la cita, al artículo 426 inciso primero de la Constitución de 2008.

226. **Error de hecho**.- Apreciación de *Buenba fe* pero inexacta o equivocada, de la realidad de los hechos, actos, y circunstancias que motivan o forman parte esencial del Acto Administrativo. Uno de los vicios del consentimiento.

Jurisprudencia: "...El vicio de consentimiento por error de hecho se manifiesta por signos exteriores, puesto que es prácticamente imposible penetrar en el interior psíquico de una persona para saber cuál es su voluntad. En el presente juicio se ha puesto de manifiesto el error de hecho de identidad de la cosa específica arrendada...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 200-2004, publicado R.O. 532-S, fecha: 25-II-2005.

227. **Error judicial.**- Error de derecho incurrido por jueces y magistrados de la Función Judicial en el ejercicio de su jurisdicción y competencia. Ver *Error de Derecho*.

Cita legal: "...El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso...". Fuente: CRE (11 penúltimo inciso)

228. **Error matemático.**- Concepto que en varios textos legales comprende las definiciones de *Error aritmético* y *Error de cálculo*.

Jurisprudencia: "...En el caso, no se trata de error matemático, es decir que al calcular un valor no se ha aplicado correctamente una operación aritmética o matemática...". Fuente: CSJ, C, SA, RS. No. 236-04, publicado en el R.O. 495, fecha: 3-I-2005.

229. **Error material.**- El que recae en el acto de la declaración, como por ejemplo un error en la fecha que consta en dicho Acto; en el contenido de la declaración, verbigracia cuando sus datos son inexactos; y, en la transmisión o transcripción de la declaración, como el que se produce cuando la voluntad del declarante es transcrita con error ortográfico o de sintaxis por un mecanógrafo. Errata. Errores mecanográficos.

Jurisprudencia: "...Si bien la Decisión 486 no define lo que es un error material, del contenido de los artículo (sic) 70 y 142 de la Decisión 486, se puede inferir que dichos errores se presentan por omisión, cambios o alteración involuntaria de palabras o equivocación en la consignación de la información'...". Fuente: TJCA, Proceso No. 83-IP-2003, publicado en el R.O. 470, fecha: 26-XI-2004.

Tomado: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2115&Itemid=333

Fecha: 4-II-2009

230. **Error.**- Sinónimo de inexactitudes, equivocaciones y juicios falsos. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, sobre objeto del acto jurídico y que causa su nulidad.

Cita legal: "...El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter...". Fuente: ERJAFE (180 num. 2)

231. **Escrito.**- Impreso en el que constan letras o signos. Pedimento o alegato en pleito, causa o recurso. Pueden soportarse en mensajes de datos y ser comunicados o intercambiados a través de una transmisión telemática. Ver *Documento electrónico*.

Cita legal: "...Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de la Administración Pública Central podrán presentarse: a. En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan; y, b. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el extranjero. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administración Pública Central se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros...". Fuente: ERJAFE (111 num. 4).

232. **Escritura.**- Documento público celebrado ante Notario. Documento escrito. Símbolos que se escriben.

Cita legal: "...Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista...". Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (69)

233. **Estado de emergencia.**- El que declara un gobierno, ante una afectación social impostergable e imperiosa, generalmente consistente en catástrofes naturales o perturbación del orden público interno, siempre que su aplicación se juzga imprescindible e inmediata por autoridad competente. Sus efectos jurídicos comunes son: a.- Modifica parcialmente el régimen de derechos civiles de modo transitorio; b.- Modifica el régimen de competencias; c.- Modifica el régimen de prestaciones de servicios públicos; d.- Amplía las facultades discrecionales de los funcionarios públicos. Se ha sustituido por Estado de excepción en la Constitución del 2008 que ha incluido un concepto indeterminado para atribuirse facultades exorbitantes, a saber, Calamidad Pública. Régimen de excepción del Estado de Derecho. Ver *Estado de excepción, Urgencia*.

Resolución: "...Revocar y por lo tanto dejar sin efecto los siguientes decretos ejecutivos de declaratoria de estado de emergencia: [...] Exhortar a la Función Ejecutiva a emprender acciones reales y concretas para solucionar los problemas nacionales en las áreas de salud, educación, rehabilitación social, vialidad, hidrocarburos, sistema penitenciario y seguridad pública, respetando estrictamente la legislación de contratación pública vigente, como señal de efectiva lucha contra la corrupción...". Fuente: Congreso Nacional Resolución R-28-105 publicada en el R.O. 219, fecha: 26-XI-2007.

234. **Estado de excepción.**- El que declara un gobierno ante situaciones que amenazan la estabilidad o la continuidad del Estado. Ver *Declaración del Estado de Excepción, Estado de Emergencia*.

Cita legal: "...La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado [...] Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución...". Fuente: CRE (164 y 165 primer inciso en ambas concordancias)

235. **Estado de Guerra.**- Régimen de excepción del Estado de Derecho, declarado por el gobierno, ante una afectación social impostergable e imperiosa, generalmente consistente en una perturbación del orden público interno, amenaza o agresión externa. Sus efectos jurídicos son semejantes a los del Estado de Emergencia, con la connotación de que la Fuerza Pública adquiere facultades exorbitantes en la Administración de Pública, asignadas originalmente a la autoridad civil. En algunos textos legales el concepto incluye la amenaza de guerra como causal para declarar el Estado de Guerra. Ley Marcial.

Cita legal: "...Estado de Guerra: Situación de beligerancia reconocida internacionalmente, que origina un conjunto de derechos y deberes entre los Estados intervinientes en el conflicto, como así también en las relaciones que éstos mantienen con aquellos Estados que permanecen neutrales...". Fuente: CAN, DS 548.

Tomado: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D548.htm> (2009-02-04)

236. **Estado del trámite.**- Se aplica el concepto a la situación o instancia en que se encuentra el procedimiento administrativo (trámites, recursos y reclamos). Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: [...] Conocer, en cualquier momento, el estado del trámite de los procedimientos en que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos...". Fuente: ERJAFE (205 lit. a)

237. **Estado Nacional.**- Es un concepto político que se refiere a una forma de gobierno que tiene un territorio, una población constante con elementos culturales compartidos, que generalmente suele contar con un ordenamiento jurídico, un ejército permanente, dotado de un cuerpo de representación diplomática; y, cuya Administración Pública se funda en la participación de sus ciudadanos.

Cita legal: "...En el contexto actual, las localidades buscan conectarse a los mercados globales y si lo hacen aisladamente- no solo debilitarán al Estado nacional, sino que su articulación será de manera subordinada; por lo que la presente administración propiciará mecanismos de articulación territorial con la provincia, región y país...". Fuente: Ordenanza sustitutiva contemplada en el Código Municipal de la Administración, Título I de la estructura administrativa, artículo 1 y siguientes (Municipio de Loja) Parte IV

238. **Estado.**- Ficción jurídica que comprende las diversas formas de organización política de la soberanía y del ejercicio de la coerción, a través de un ordenamiento jurídico que lo regula y por el cual se gradúa su poder de modular la conducta de las personas en un territorio determinado. El Estado es sujeto de Derechos.

Cita legal: "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...". Fuente: CRE (1)

Jurisprudencia: "...el Estado, como poder político de la nación estructurado jurídicamente es el resultado del contrato social expresado en la Constitución, cuyo poder político es el resultado de la voluntad general de la colectividad organizada jurídicamente...". Fuente: TC, RS, No. 0001-06-QE, publicado en el R.O 350-S, fecha: 6-IX-2006

239. **Estructura.**- Es la organización de las partes respecto de un todo.

Cita legal: "...La estructura orgánica funcional incorporará los componentes de control interno necesarios para asegurar el cumplimiento de la misión y objetivos de la entidad y para que cada persona asuma y ejecute eficientemente las funciones asignadas. En esta estructura se cuidará especialmente de definir las líneas de comunicación entre los distintos niveles de la organización y de separar en unidades organizativas diferentes las actividades financieras, administrativas y operativas o de gestión...". Fuente: NIC (110-08)

240. **Evacuar.**- Concluir un proceso. Realizar una diligencia procesal. Ver *Terminación (procedimiento)*

Cita legal: "...Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes obligatorios que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos...". Fuente: ERJAFE (150 num. 1 al 3)

241. Evaluación técnica.- Estimación o valoración que hace la Administración Pública de conformidad con un procedimiento señalado por norma o derivada del estado de la técnica, para establecer o confirmar una relación de personas, hechos o circunstancias, sus causas, el estado de situación pasada, actual o futura.

Cita legal: "...De conformidad con la Ley de Modernización, si por expresa disposición de la Ley o Reglamento se condicione la adopción de una disposición a la realización de evaluaciones técnicas por parte de determinados órganos o entidades y los mismos no realizaren los actos necesarios dentro del período prefijado en la ley o reglamento, o en su ausencia, dentro de los siguientes treinta días hábiles a partir de la recepción del pedido respectivo, el responsable del procedimiento administrativo o el propio administrado interesado en dicho procedimiento podrá solicitar que las mencionadas evaluaciones técnicas las lleve a cabo otra entidad u órgano de la administración pública o centros universitarios o politécnicos dotados de la suficiente capacidad técnica para realizar el informe o la evaluación...". Fuente: ERJAFE (73)

242. Evaluar logros.- Conjunto de actividades administrativas ejecutadas con el propósito de apreciar el desempeño de una organización.

Cita legal: "...Se entiende por indicadores de gestión a los criterios que se utilizan para evaluar el comportamiento de las variables. El indicador es la identificación de la realidad que se pretende transformar. Los indicadores pretenden valorar las modificaciones (variaciones, dinámicas) de las características de la unidad de análisis establecida, es decir, de los objetivos institucionales y programáticos. Si la máxima autoridad o el grupo planificador no encuentran los indicadores que permitan valorar los avances y logros de la acción institucional, será necesario desarrollar sus propios indicadores, aportando a la conformación de un banco de indicadores y a su mayor seguridad en los procesos de valoración y evaluación de planes, programas y proyectos sociales...". Fuente: NIC (110-04)

243. Ex nunc.- Expresión latina cuyo sentido es: "desde ahora". Toda relación jurídica que surte efectos desde su perfeccionamiento y que no tiene efectos retroactivos. Se dice de aquellos actos administrativos cuyos efectos jurídicos se producen desde su emisión.

Jurisprudencia: "...'La caducidad del registro es un modo de extinción del derecho al uso de la marca...'. El citado modo de extinción presupone la existencia y vigencia del registro del signo, y su declaratoria implica 'que el derecho exclusivo ha existido válidamente hasta el momento en que la caducidad se produce ...' (BERCOVITZ, Alberto: 'Apuntes de Derecho Mercantil', Editorial Aranzadi S.A. Navarra-España, 2003, p. 502), toda vez que ésta ha de surtir únicamente efectos ex nunc [...] Declarada la caducidad, cualquier interesado podrá solicitar el registro del signo,

inclusive su antiguo titular, con independencia de la causal que haya originado la extinción de aquél'...". Fuente: TJCA, Proceso No. 98-IP-2005.

Tomado:

<http://74.125.95.132/search?q=cache:FhQO1NkreXgJ:intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/98-IP-2005.doc+%22Proceso+No.+98-IP-2005%22&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=ec> Fecha: 4-II-2009

244. **Ex tunc.**- Expresión latina cuyo sentido es: "desde entonces". Toda relación jurídica que surte efectos desde su perfeccionamiento y tiene efectos retroactivos. Se dice de aquellos actos administrativos cuyos efectos jurídicos se retrotraen a una situación jurídica anterior. Ver *Eficacia retroactiva*.

Jurisprudencia: "...Retroactividad de la anulación de los Actos Jurídicos, Pág. 3 No. 5- constituyen el tipo más esencial o grave de invalidez. No han nacido a la vida jurídica, o han abortado, o nacieron muertos. De ahí su invalidez insanable, perpetua, alegable por cualquier interesado, verificable de oficio, e imprescriptible. En cambio, los anulables, nacen y, viven aun viciados bajo amenaza de muerte. Su vida es precaria, condicional y si son atacados con éxito por quienes gozan del derecho de impugnación, se consideran aniquilados ex tunc, cual si jamás hubieran existido'...". Fuente: CSJ, C, SSCM, Exp. No. 124-96, publicado en el R.O. 72-S, fecha: 26-V-1997.

245. **Excusa.**- Causa legal por la que un juez en un proceso o una autoridad administrativa en la resolución de un trámite, reclamo o recurso, no pueden seguir actuando con esas calidades. Motivo que se invoca para sortear el cumplimiento de una obligación. Ver *Abstención, Recusación*.

Cita legal: "...Son motivos de abstención o excusa los siguientes: [...] d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate; y, e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. 3. La actuación de autoridades y personal al servicio en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido. 4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente. 5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado...". Fuente: ERJAFE (104) Nota del autor: Las causales que faltan, ver en *Abstención*.

246. **Exención.**- Lo que se exime o dispensa. En materia tributaria se dice de un beneficio fiscal por el cual un contribuyente es exonerado del pago total o parcial de un impuesto o tributo. Ver *Exoneración*.

Criterio: "...Se considera que la actividad florícola se encuentra dentro del sector agrícola, y por tanto, exenta del impuesto del 1.5 por mil exclusivamente respecto de los activos totales dedicados directamente a la actividad...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 398, fecha: 16-XI-2006.

247. **Exhorto.**- Es un concepto semejante al deprecatorio, con la diferencia que la autoridad exhortada puede tener su jurisdicción fuera del territorio nacional o ser de un grado superior al del exhortante. Utilizado como sinónimo de carta rogatoria, suplica, sugerencia o recomendación. Ver *Deprecatorio*.

Cita legal: "...El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público...". Fuente: Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. (17)

248. **Exoneración**.- Acción y efecto de relevar el cumplimiento de una obligación. Ver *Dispensa, Exención*.

Cita legal: "...El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: [...] 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley...". Fuente: CRE (37)

249. **Expiración del plazo**.- Una de las causales de terminación del contrato administrativo y de extinción del acto administrativo. Para el caso del contrato administrativo término en el cual se debe cumplir su objeto, tratándose del acto administrativo término en el que producirá sus efectos jurídicos.

Cita legal: "...En las concesiones de uso o servicio público o de obra pública, una vez terminada la concesión, el concedente podrá asumir directamente la misma o licitarla. La licitación podrá realizarse aún antes de la expiración del plazo de un contrato de concesión en curso, para que el nuevo contrato entre en vigencia inmediatamente de expirada la concesión anterior, para lo cual el concesionario estará obligado a prestar todas las facilidades...". Fuente: RLME (99)

250. **Extinción del acto administrativo**.- Se dice del acto administrativo, cuando han cesado sus efectos jurídicos.

Cita legal: "...Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente Estatuto...". Fuente: ERJAFE (89)

251. **Facultad discrecional**.- Potestad legal por la cual un funcionario público dentro de los límites de su competencia o atribución, se le asigna la facultad de decidir sin atenerse a los criterios previstos en una norma.

Cita legal: "...La potestad discrecional de la administración en la producción de actos administrativos se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta en su decisión, a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la norma jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquella persigue. La discrecionalidad respaldada por el derecho implica la elección de una entre varias opciones igualmente válidas, dentro de los límites de la potestad y de la competencia del órgano. Todo acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad discrecional reglada es impugnabile en vía administrativa o judicial...". Fuente: Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública (2)

252. **Fase Contractual o de ejecución**.- Es aquella en la que el objeto del contrato administrativo se debe cumplir, de conformidad con sus estipulaciones y las disposiciones de Ley.

Jurisprudencia: "... existen tres etapas: la etapa precontractual, la adjudicación del contrato y su ejecución o fase contractual propiamente dicha. [...] Para la etapa contractual propiamente dicha, la Ley de Contratación Pública contempla modificaciones contractuales, reajuste de precios, terminación del contrato, incluyendo la terminación unilateral y anticipada y la terminación por mutuo acuerdo...". Fuente: CSJ, C, SA, RS. No. 88-04, publicado en el R.O. 402, fecha: 19-VIII-2004.

253. Fase Precontractual.- Procedimiento administrativo preparatorio a la formación de la voluntad del Estado para contratar.

Jurisprudencia: "...La fase precontractual tiene aspectos de planificación y de estructuración institucional del Comité de Contratación, al que corresponde aprobar lo actuado y solicitar los respectivos informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado. El conocimiento y estudio de las ofertas presentadas en función de la convocatoria y del informe de la comisión técnica, cuando este informe corresponde, permite al comité adjudicar el contrato o efectuar la declaratoria de desierto del proceso. Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público...". Fuente: Fuente: CSJ, C, SA, RS. No. 88-04, publicado en el R.O. 402, fecha: 19-VIII-2004.

254. Fe pública.- Efecto jurídico conferido por Ley a favor de ciertas personas o autoridades de la Administración Pública, por la cual los documentos que autorizan según el procedimiento legal dispuesto, gozan del carácter de auténticos y verdaderos.

Cita legal: "...Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...". Fuente: CRE (200)

255. Feriado.- Día en que se suspende las actividades administrativas y judiciales con las excepciones previstas por Ley. Día de descanso. Día de celebración o con el carácter de festivo. Ver *Día inhábil*.

Cita legal: "...Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan a los días martes, miércoles o jueves, el descanso se trasladará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local, salvo que los gobernadores de las respectivas provincias dispongan el traslado de otra forma. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre...". Fuente: LOSCCA (disposición general novena)

256. Fin a la vía administrativa.- Se dice del efecto jurídico común de los actos administrativos que causan estado en sede administrativa. Efecto jurídico de aquellos actos administrativos por los cuales se resuelve el recurso extraordinario de revisión o de apelación, cuando no incurre en ninguna de las causales para interponer el recurso extraordinario de revisión; cuando por norma carece de superior jerárquico la autoridad que lo emitió; cuando está

calificado así por norma; y, en aquellos acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

Cita legal: “...Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión; b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y, d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento...”. Fuente: ERJAFE (179)

257. Fiscalizar.- Conjunto de tareas cuya finalidad es establecer la obligación tributaria que debe un contribuyente. Capacidad de juzgar las acciones de otra persona y de establecer responsabilidades. Se usa como sinónimo de controlar, inspeccionar o investigar. Ejercer el oficio de Fiscal.

Cita legal: “...La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: ...Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias...”. Fuente: CRE (120 num. 9)

258. Formación de los contratos administrativos.- Procedimiento administrativo que incluye la fase precontractual y la de adjudicación.

Jurisprudencia: “...La impugnación al contrato [...] es preciso señalar que en la formación de la voluntad de la administración pública, en estos casos, no sólo interviene el ente público sino también la voluntad de los oferentes (en la selección de oferentes, en la adquisición de bases, en el pedido de aclaraciones, en los cuestionamientos al procedimiento, etc.), voluntad que siempre estará sujeta al ordenamiento jurídico, a las competencias y potestades que dicha normativa otorga al ente público y a la finalidad que se persigue con la suscripción de un contrato...”. Fuente: TC, Caso No. 485-2001-RA, publicado en el R.O. 398-S, fecha: 27-VIII-2001.

259. Formación del Acto normativo.- Procedimiento administrativo que la norma legal o reglamentaria establece como requisitos para a la emisión del Acto Normativo, generalmente involucra en su formación, sustentarlo con los informes económico, técnico y legal, así como la realización de *Audiencias Públicas*.

Cita legal: “...Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración. En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición...”. Fuente: ERJAFE (81)

260. Formalidad (del acto).- Requisito exigido por Ley y que debe reunir el acto administrativo para que surta efectos jurídicos. Ver *Contenido de los actos administrativos* y *Motivación*.

Cita legal: “...Los actos se producirán por escrito...”. Fuente: ERJAFE (123 num. 1)

261. **Fotocopia**.- Reproducción instantánea en papel de un escrito o dibujo, realizado mediante una fotocopidora xerográfica o electrostática.

Cita legal: "...El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirán como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial...". Fuente: LME (25)

262. **Fuente de la prueba**.- Es la realidad anterior al proceso, que se concreta en las personas o cosas que representan, contienen o le constan ciertos hechos con relación a la comisión de un delito o al objeto de la prueba. Contenido de los *Medios de prueba, Prueba*.

Cita legal: "...El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes: [...] La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente...". Fuente: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (72 num. 5 lit. c)

263. **Fuente legal**.- Se dice de aquellas obligaciones nacidas por disposición de Ley. Ver *Reserva legal*.

Jurisprudencia: "...La obligación tributaria, ante todo, es una obligación ex lege, de fuente legal, cuyo régimen es de derecho público, y que nacerá, en atención al principio de legalidad, cuando se incida en el presupuesto de hecho configurado por la ley...". Fuente: TC, RS No. 0022-2003-TC, publicado en el R.O. 219, de fecha: 26-XI-2003.

264. **Fuerza Pública**.- Conjunto de los organismos que bajo la autoridad de la Función Ejecutiva, tienen como deber principal mantener el orden público y velar por la seguridad de las personas. Las notas principales de su regulación es que no pueden ser deliberantes y están obligadas a la obediencia de aquellas órdenes legítimas y que no atenten contra el orden jurídico. Se suele referir con este concepto a la Policía y a las Fuerzas Armadas.

Cita legal: "...Las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán contratar personal que se encuentre incurso en las siguientes prohibiciones: [...] d. Los miembros de la Fuerza Pública y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en servicio activo. [...] f. Los ex-miembros de la Fuerza Pública que hayan sido dados de baja por la comisión de infracciones...". Fuente: Ley de vigilancia y seguridad privada (5)

265. **Función Ejecutiva**.- Distribución jurídica de atribuciones y responsabilidades al Estado, cuya actividad principal es cumplir y hacer cumplir la Ley, en los casos y modos previstos por ésta, según las demandas que impone la sociedad y la marcha del Estado. Dicho desempeño, se realiza a través de las instituciones propias de la Administración Pública Central e Institucional; y, que implica actividades como: decidir *actos de gobierno*, establecer políticas públicas, dirigir la Administración Pública, definir la política exterior, dirigir la Fuerza Pública; y, en actividades de gestión, estas últimas, generalmente caracterizadas por su inmediatez, permanencia y continuidad en procura de satisfacer una necesidad pública reconocida como tal por el gobierno o el ordenamiento jurídico.

Cita legal: "... [la Función Ejecutiva se compone] por: Presidencia y Vicepresidencia de la República; Ministerios de Estado; Personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los Ministerios de Estado; Personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección

estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central...". Fuente: ERJAFE (2) Nota del autor: Concordancia con el artículo 141 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

266. Función Judicial.- Distribución jurídica de atribuciones y responsabilidades al Estado, cuya actividad principal es a través de sus órganos jurisdiccionales, administrar justicia resolviendo controversias jurídicas de modo definitivo e irrevocable en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Ver *Jurisdiccional*.

Cita legal: "...Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia...". Fuente: CRE (178).

267. Función Legislativa.- Expresión de la soberanía del Pueblo, que se ejerce a través de la Asamblea Nacional como cuerpo deliberativo cuya nota característica es la de expedir, codificar, reformar y derogar la ley e interpretarla con carácter generalmente obligatorio y la fiscalización de la Función Ejecutiva y demás órganos de poder público. Ver *Asamblea Nacional*.

Cita legal: "...El ejercicio de la soberanía del Pueblo se realiza a través de la Función legislativa. Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio...". Fuente: Código Civil (3) Nota del autor: Concordancia con el artículo 118 y 120 numeral sexto y noveno de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

268. Función.- Conjunto de actividades dadas en competencia a una entidad, órgano o funcionario público por norma legal o disposición administrativa. Ver *Cargo*.

Cita legal: "...El ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos...". Fuente: Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública (4)

269. Funcionario Público.- Persona natural que ocupa un cargo público en virtud de elección popular o nombramiento conforme a la Ley, por el cual tiene capacidad de exteriorizar y comprometer la voluntad estatal ejerciendo autoridad, competencia legal o representación de carácter oficial de la dependencia o entidad a la cual fue electo o de la cual se emitió su nombramiento. Se usa en varios textos legales como sinónimo de dignatario, directivo o autoridad.

Jurisprudencia: "...es importante saber si el Alcalde es o no un empleado público para dilucidar esta situación la Sala considera que efectivamente las acciones típicas previstas en los Arts. 257, 257.1 y 257.2 del Código Penal incluyen tanto a los funcionarios como a los empleados o servidores públicos de donde se desprende una diferencia de los funcionarios y empleados tal y como también se refleja al analizar los Arts. 72 y 192 de la Ley de Régimen Municipal;

criterios normativos robustecidos con lo que el profesor Eduardo J. Couture en su obra 'Vocabulario Jurídico' dice: Funcionario Público.- definición: 'Persona que por disposición de Ley, elección, nombramiento por autoridad competente u otro método establecido en normas de derecho público, presta servicios generalmente retribuidos y permanentes, en los Poderes del Estado, Municipios o entes públicos.'...". Fuente: CSJ, C, TSP, RS No. 320-2005, publicado en el Registro Oficial 9, fecha: 26-II-2007.

270. Fundación.- Persona jurídica de derecho civil, de beneficencia y sin fines de lucro. Refiérase también a la acción y efecto de fundar Acción por la que se principia la realización de acciones que requieren decisión, continuidad y esfuerzo. Ver *Recursos públicos*.

Cita legal: "...Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (3)

271. Gabinete.- Órgano de gobierno compuesto por los Ministros y quien haga las veces de Presidente,ta, de la República. En algunas normas, se aplica el concepto a la dependencia de apoyo a una Función del Estado o Ministerio.

Cita legal: "...Créase el Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva, como dependencia administrativa de la Presidencia de la República. Los miembros del Gabinete Jurídico, que serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los respectivos ministros de Estado serán los máximos responsables del área legal de la Presidencia de la República y de cada uno de los ministerios de Estado...". Fuente: Decreto 3155 (1)

272. Garantías de procedimiento.- Conjunto de Derechos que se concretan en las seguridades que la ley franquea para que la autoridad pública no afecte la vigencia y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, por parte del administrado. Ver *Derechos (de los particulares)*

Cita legal: "...1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal establecido. 2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento...". Fuente: ERJAFE (199) Nota del autor: En este procedimiento, es aplicable las disposiciones del artículo 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

273. Garantías del proceso administrativo.- Conjunto de disposiciones legales que tienden a asegurar: (i) el ejercicio sancionador debe observar el procedimiento legal. (ii) la sanción debe ser resultado de la aplicación del procedimiento legal. El ejercicio de estas garantías implica observar: las garantías al debido proceso, el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad. Ver *Procedimiento legal*.

Jurisprudencia: "...En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso...". Fuente: Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 126.

Tomado: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_ing.doc fecha: 16-I-2009

274. Gestión subsidiaria.- La que realiza la Administración Pública adscrita a la Función Ejecutiva en competencias propias a las entidades del gobierno autónomo. Ver *Ejecución subsidiaria*.

Cita legal: "...La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención...". Fuente: CRE (268)

275. Gobernabilidad.- Percepción en los ciudadanos de la legitimidad de las disposiciones emitidas por sus autoridades. Concepto político que alude a la capacidad de los gobiernos de administrar el descontento social o reprimir a los actores que atentan contra la estabilidad del Estado. Eficacia de la acción gubernamental.

Cita legal: "...El Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática, SIGOB, tiene como propósito el fortalecer la capacidad de gestión estratégica y operacional de la Presidencia de la República para mejorar los niveles de eficacia y eficiencia en su desempeño institucional como soporte a las acciones del Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe de la Administración Pública...". Fuente: Decreto 387 (3)

276. Gobernador.- Funcionario público que representa al o a la Presidente,ta, de la República, designado por éste, en una provincia.

Cita legal: "...Los Gobernadores ejercerán las siguientes atribuciones: a) Supervisar la actividad de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional en la provincia y servir como agentes de coordinación y cooperación de éstas con los entes y órganos de la Administración Pública Seccional. [...] k) Expedir pasaportes...". Fuente: ERJAFE (26)

277. Gobierno central.- Ejercicio de la autoridad cuyo ámbito es nacional. En oposición al gobierno local cuyo ámbito de acción es menor al territorio nacional y no depende jerárquicamente de la Función Ejecutiva. Algunos textos legales incluyen a los organismos de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial; pero en otros, se restringe a las instituciones propias de la Función Ejecutiva, por ejemplo en la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, artículo 17, prevaleciendo esta última acepción. Ver *Administración Pública*.

Cita legal: "...El Gobierno Central que comprende a las funciones Legislativa, Jurisdiccional y Ejecutiva, incluidas las entidades adscritas, los programas especiales, el Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal Constitucional...". Fuente: Ley de Presupuestos del Sector Público (2) La Constitución del 2008, respecto a la cita, establece que las funciones del Tribunal Supremo Electoral sean asumidas por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; de igual modo, la funciones del Tribunal Constitucional son asumidas por la Corte Constitucional.

278. **Gobierno.**- Actividad política o realización de acto de autoridad, que se expresa del modo señalado en el odenamiento jurídico y se concreta en el ejercicio del Poder a través del Estado. También aplica al conjunto de organismos que ejercen las distintas funciones del Estado por disposición constitucional o legal.

Cita legal: "...Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes...". Fuente: CRE (286)

279. **Gobiernos autónomos descentralizados.**- Nivel de gobierno, conformado por las Juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales; que cuentan con autonomía operativa, cuyas funciones legales y actividades están fijadas a una circunscripción geográfica menor al territorio del Estado.

Cita legal: "...Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales...". Fuente: CRE (238)

280. **Hardware.**- Término en inglés cuyo uso más común en español hace referencia a los componentes físicos de un equipo computacional.

Cita legal: "...En la adquisición de equipos de computación (hardware), los contratos respectivos, tendrán el detalle suficiente que permita establecer la marca y las características técnicas de los principales componentes al igual que la garantía ofrecida por el proveedor, a fin de determinar la correspondencia de los equipos adquiridos con los requerimientos establecidos en el proceso de contratación, lo que quedará confirmado en las actas de entrega/recepción...". Fuente: NIC (400-02)

281. **Hecho administrativo.**- Acto material realizado en el ejercicio de una disposición o atribución administrativa, cuyos efectos jurídicos están previstos por el Derecho Administrativo. Ver *actuación material* y *actuación técnica*.

Cita legal: "...El hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión o acto administrativo previo...". Fuente: ERJAFE (78)

282. **Hechos relevantes.**- Evidencias sensibles que aporta la prueba y que asume el juzgador en la formación de su convicción respecto a la verdad de lo que se pretende probar. Aquellos hechos relacionados directamente con los derechos y obligaciones controvertidos en el proceso. Ver *Medios de prueba*, *Objeto de la prueba*, *Prueba*.

Cita legal: "...Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho...". Fuente: ERJAFE (147 num. 1)

283. **Identidad de las autoridades.**- Una de las obligaciones comunes de la Administración Pública. Este derecho involucra conocer la identidad de los funcionarios encargados de instruir el proceso. El efecto social que persigue esta disposición, es la transparencia de los procedimientos administrativos. Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: [...] Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos...". Fuente: ERJAFE (205 lit. b)

284. Identificación de interesados.- Actuación procedimental que pretende salvaguardar los derechos e intereses que aquellas personas que no siendo parte procesal, en la resolución del proceso administrativo, se pueden afectar sus derechos o intereses.

Cita legal: "...Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación y domicilio resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento .y se les solicitará que señalen domicilio para notificaciones...". Fuente: ERJAFE (110)

285. Ilegitimidad.- Lo que se abstrae del ordenamiento jurídico. Cuando las propiedades de algo no se cumplen o son falsas. Respecto al acto administrativo, la doctrina comprende la ilegitimidad originaria, cuando no se observó en su formación y expedición los requisitos formales y materiales de validez; e, ilegitimidad sobrevenida, cuando acto administrativo legítimo, pierde tal calidad por cambios en el ordenamiento jurídico o por la cesación de los presupuestos fácticos que lo originaron. Ver *Ejecutividad*.

Jurisprudencia: "...La ilegitimidad de un acto se presenta cuando éste ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación...". Fuente: TC, Caso No. 090-2001-RA, publicado en el R.O. 492, fecha: 11-I-2002

286. Impedimento.- Obstáculo físico o legal para ejercer un Derecho o alcanzar un estado. Inhabilidades.

Cita legal: "...No incurrir en las sanciones previstas en esta ley, por no haber sufragado: [...] Quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con certificados de un médico de salud pública o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no pudieren votar...". Fuente: Ley de Elecciones (154 lit. b)

287. Imperio del Estado.- Subordinada al Principio de Legalidad, es la condición jurídica exclusiva y excluyente del Estado por la cual puede establecer leyes y tiene el monopolio de la coerción para hacerlas cumplir. Ver *Poder, Poder de Imperio*.

Jurisprudencia: "...las tasas son exacciones monetarias 'impuestas' al particular con fundamento en el poder de imperio del Estado, mismas que se pagan con ocasión de la realización de una actividad administrativa y no como contrapartida de dicha actividad. No existe en la tasa, ni en las demás categorías tributarias un origen voluntarístico como el que se presenta en los contratos, por lo que, a decir de José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, no puede hablarse de contraprestaciones, sino que cabe aludir al concepto moderno de tasa que la identifica con las prestaciones impuestas unilateral y coactivamente por el Estado con ocasión de un servicio público...". Fuente: TC, RS No. 017-2002-TC, publicado en el R.O. 692, fecha: 28-X-2002

288. Imposibilidad derivada de hecho sobrevenido.- Impedimento, que acarrea la imposibilidad física o jurídica de cumplir con el objeto del acto administrativo, contrato administrativo, solicitud o impugnación y que no existía o se

manifestaba al tiempo de emitido o ejercido cada uno de los actos o acciones citadas. Ver *Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento*.

Cita legal: "...En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero de este numeral, los supuestos de terminación del procedimiento por acuerdo o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación o notificación previa a la administración...". Fuente: ERJAFE (115 num. 1)

289. Impugnación.- Recurso, reclamo o demanda que se interpone ante una autoridad administrativa o Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, contra un hecho, acto administrativo o acto normativo. Ver *Sustitución (actos normativos)*.

Cita legal: "...Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa...". Fuente: ERJAFE (69 inciso primero)

290. Impulso (procesal)- Actividades normadas que comprendidas en un proceso, provocan su desarrollo y conclusión.

Cita legal: "...1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la responsabilidad administrativa del infractor en los términos previstos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada. 2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia...". Fuente: ERJAFE (141) Nota del autor: La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogadas expresamente por la LOSCCA.

291. Inadmisión a trámite.- Declaración motivada que hace un funcionario público, rechazando una solicitud de un trámite, recurso o reclamación administrativa. Ver *Admisión a trámite*.

Cita legal: "...El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales...". Fuente: ERJAFE (167 num. 3)

292. **Inaplicabilidad.**- Condición de lo que no es aplicable, como el acto administrativo cuyas disposiciones son contrarias a la Ley, a la moral o a las leyes de la Naturaleza. También se usa para señalar, que una norma no es aplicable en la materia o jerarquía por la que se la invoca.

Jurisprudencia: "...en caso de conflicto la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente ya que [...] la norma interna resulta inaplicable". Resaltó además el Tribunal la claridad del principio de preeminencia cuando la ley comunitaria es precisamente norma posterior que debe primar sobre la anterior, de acuerdo con principios universales de derecho; advirtiendo sin embargo que ello no implica la derogatoria de la una sobre la otra, sino que lleva a la inaplicabilidad de la primera en la medida en que resulte incompatible con las previsiones del derecho comunitario...". Fuente: TJCA, Proceso 26-IP-2002, publicado en el R.O. 639, fecha: 13-VIII-2002.

293. **Incertidumbre.**- Falta de certeza. Que se opone a la seguridad jurídica. La sociedad es una construcción de la humanidad por vencer la incertidumbre de su supervivencia ante la Naturaleza y el Derecho el medio para volver reconocibles y exigibles las demandas que implica la vida en sociedad. Conductas que generan incertidumbre jurídica: la variabilidad normativa, falta de estabilidad en el tiempo del ordenamiento jurídico; la dispersión normativa, esto implica, que para un mismo objeto jurídico existen varios cuerpos legales que lo regulan; y, la *Corrupción*. Ver *Principio de Seguridad Jurídica, Seguridad jurídica*.

Jurisprudencia: "...Al respecto, cabe señalar que la seguridad constituye un valor, y proviene de las disposiciones dadas por las normas jurídicas, en el sentido de que los individuos pueden calcular las consecuencias jurídicas de sus actuaciones. Surge del conocimiento de lo que las normas mandan, prohíben o permiten; lo contrario, produce incertidumbre, así como produce incertidumbre la contradicción de las disposiciones que regulan la manera como han de dictarse las normas, delimitando la competencia de la autoridad que está llamada a dictarlas...". Fuente: TC, RS No. 0002-2003-TC, publicado en el R.O. 102, fecha: 12-VI-2003

294. **Incidente.**- Acto que sobreviene en la sustanciación de un procedimiento judicial o administrativo, que demanda su resolución por parte del juez, tribunal o autoridad que sustancia el proceso principal. Excepciones dilatorias y perentorias. Ver *Providencia interlocutoria*.

Jurisprudencia: "...El tratadista ecuatoriano Alfonso Troya Cevallos, señala que los incidentes se caracterizan doctrinalmente: 'a) Por su versatilidad, puesto que se suscitan en procesos de toda clase; b) Por ser cuestiones accesorias o accidentales que provienen de lo diligenciado procesalmente; c) Por tener relación con el objeto principal del proceso, considerado en sus dos aspectos, procesal y sustancial, de manera que al decir procesal, se incluye la nulidad. Los incidentes pueden referirse a la nulidad del proceso; d) Por la imposibilidad de que surjan antes de incoado el proceso o una vez concluido; e) Porque son cuestiones anormales debido a que no pertenecen al tema lógico del proceso; f) Porque su resolución es un medio de llegar al pronunciamiento final; g) Porque son resueltos mediante providencias interlocutorias; h) Porque aun cuando pueden ser resueltos en sentencia, su resolución difiere del pronunciamiento sobre lo principal, por lo menos conceptualmente; i) Por la notable diferencia del trámite a que se sujetan; j) Porque en la sustanciación y resolución, el juez debe observar los principios que rigen el proceso civil, y

principalmente los de bilateralidad, dispositivo y de preclusión. La resolución ha de ser fundada' (Elementos de Derecho Procesal Civil, Pudeleco, Quito, 2002, Tomo II, páginas 574-575)...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 40-2004, publicado en el R.O. 414, fecha: 6-IX-2004

295. Incomparecencia.- No presentarse ante requerimiento de una autoridad, juez o tribunal. No comparecer en un proceso. Inasistir al acto o lugar que se debe ir.

Cita legal: "...La incomparecencia en este trámite [período de *información pública*] no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales...". Fuente: ERJAFE (153 num. 3)

296. Incompetencia.- Que no tiene jurisdicción o competencia. Negligente.

Cita legal: "...Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto...". Fuente: ERJAFE (87)

297. Incorporación de medios técnicos.- Obligación que debe observar la Administración Pública para el desarrollo de sus actividades y la mejora en la prestación de sus servicios mediante el uso de tecnologías basadas en el procesamiento automatizado de datos, redes de telecomunicaciones o su combinación mediante la telemática.

Cita legal: "...La Administración Pública impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes...". Fuente: ERJAFE (116 num. 1)

298. Indefensión de los interesados.- Situación procesal resultante de la violación de uno o varios de los derechos consagrados en el Debido Proceso, ver artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Persona que según un interés legítimo o una obligación legal, no puede ejercer sus derechos dentro de un procedimiento administrativo, por haberse vulnerado el Debido Proceso. Ver *anulabilidad*

Cita legal: "... [Son anulables los actos de la administración] No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados...". Fuente: ERJAFE (130 num .2)

299. Indefensión.- Limitación o el imperfecto ejercicio del Derecho a la Defensa o privación de los medios de defensa efectivos con los que cuenta el interesado o al encausado, según la Ley procesal.

Cita legal: "... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...". Fuente: CRE (75)

300. **Indelegable.**- Condición jurídica por la cual la jurisdicción, competencia o atribución no se puede delegar.

Cita legal: "...Salvo autorización expresa no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación...". Fuente: ERJAFE (56)

301. **Indemnización.**- Compensación o resarcimiento del daño o perjuicio causado al patrimonio por un tercero. Valor o monto en que el daño y perjuicio es cuantificado. Ver *Responsabilidad patrimonial*.

Cita legal: "... Si el contrato no se celebrare por causas imputables a la Entidad Contratante, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido, siempre que se encuentren debida y legalmente comprobados. La entidad a su vez deberá repetir contra el o los funcionarios o empleados responsables...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (69 inc. 7)

Cita legal: "...Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando éstas no tengan la obligación jurídica de soportarlos...". Fuente: ERJAFE (211)

Jurisprudencia: "...Con respecto al Estado, como persona de derecho público que es, sólo es posible hablar de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que por medio de sus agentes cause. La indemnización de perjuicios, conforme dispone el artículo 1599 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante, y se sustenta en el principio de que 'nadie puede ser lesionado en su patrimonio por un acto ajeno'. El daño emergente es la disminución o el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor. El lucro cesante es la privación de la ganancia o utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 252, publicado en el R.O. 249, fecha: 12-I-2004.

302. **Información Pública (período).**- Dentro de la sustanciación de un proceso administrativo, lapso por el cual se pueden emitir observaciones al procedimiento o alegar, por parte de terceros notificados a través de la prensa.

Cita legal: "...1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública. 2. A tal efecto, se anunciará en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde. El anuncio determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días...". Fuente: ERJAFE (153 num. 1 y 2)

303. **Información pública.**- Conocimiento o registro generado, recibido, modificado, inscrito o archivado por un ente público en el ejercicio de sus competencias y atribuciones; o para el caso de un ente privado cuando sea delegatario o hubiere recibido recursos del Estado. Notifica, informe o relato que se da o puede dar a la generalidad de personas.

Cita legal: "...Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado...". Fuente: Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (5)

304. **Informática.**- Conocimientos científicos y técnica, que estudian el tratamiento automático de la información a través de medios electrónicos. Ver *Registro, Medios electrónicos*.

Jurisprudencia: "...El hábeas data es una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, cobrando nuevas dimensiones con la expansión de la informática, los sistemas de internet y conjugando con aquellos derechos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar esos derechos inalienables y universales, como son aquellos ligados a la dignidad del ser humano...". Fuente: TC, Caso No. 039-2000-HD, publicado en el R.O. 281-S, fecha: 9-III-2001.

305. Informe (fuera de plazo).- Prevención legal que imposibilita motivar una resolución o acto administrativo con el contenido de aquellos informes de organismos públicos distintos como propios de la entidad que sustancia el procedimiento, cuando son emitidos con posterioridad al vencimiento del tiempo en que se los requería y sin que medie autorización de prórroga.

Cita legal: "...Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública u órgano de la administración distinta de la que la tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo no deberá ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución...". Fuente: ERJAFE (150 num. 4)

306. Informe.- Acto de simple administración, por el cual se emite una descripción de características o circunstancias, que salvo disposición legal no tienen el carácter de vinculante. En algunos textos legales se usa el término para referirse a una evaluación. Descripción o correlación de una serie de eventos. Ver *Acto de simple administración, Dictamen, Suspensión*.

Cita legal: "...Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes deberán ser presentados en el término de siete días y serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados...". ERJAFE (183)

307. Informes (Petición de).- Solicitud que se realiza a instancia de un juez, Tribunal o autoridad con competencia para fallar o resolver, a efecto de aclarar los aspectos técnicos ajenos al conocimiento o competencia de dichas autoridades.

Cita legal: "...A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, o en su caso, la conveniencia de solicitarlos...". Fuente: ERJAFE (149)

308. Infracción penal.- Tránsito de la Ley con efectos penales. Violación a una norma penal.

Cita legal: "...Ningún funcionario que maneje fondos públicos podrá, bajo su responsabilidad personal, administrativa, civil y penal, girar cheques por sobre el valor total de las autorizaciones de giro recibidas. La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada en la misma forma establecida en el Código Penal para el giro de cheques sin provisión o suficiencia de fondos...". Fuente: LOAFYC (188)

309.**Iniciación a instancia de interesado**.- Incoación del proceso administrativo por parte del administrado. Ver *Iniciación*.

Cita legal: "...En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquella. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento...". Fuente: ERJAFE (138 num 3)

310.**Iniciación de oficio**.- Incoación del proceso administrativo por parte de la Administración Pública. Actividades que comprendidas en un proceso, trámite o expediente, se realizan por iniciativa de la Administración Pública, sin motivarse en solicitud del administrado. Ver *Iniciación*.

Cita legal: "...El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales...". Fuente: ERJAFE (115 num. 2)

311.**Iniciación**.- Comenzar, empezar algo. Los modos de iniciar el procedimiento administrativo son a instancia de parte o de oficio. Ver *Iniciación a instancia de interesado*, *Iniciación de oficio*.

Cita legal: "...Los [plazos / términos para notificar la resolución]... se contarán: a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acto o resolución de iniciación; y, b. En los iniciados a solicitud o petición del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos en el ordenamiento...". Fuente: ERJAFE (115 num. 3)

312.**Inspección**.- Medio probatorio por el cual un funcionario público competente, con la asistencia de testigos, peritos o los interesados, examina o reconoce la cosa controvertida. Acto por el cual se cotejan los hechos o circunstancias que interesan al proceso y de lo cual deja sus observaciones mediante Acta incorporándolos al proceso o trámite.

Cita legal: "...Los organismos de control previstos en la Constitución Política de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con las leyes correspondientes, a través de sus máximas autoridades, informarán a la Contraloría General del Estado, los actos derivados de los informes de inspección, supervisión y control, para precautelar los intereses del Estado y sus instituciones...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (80)

313.**Instalar**.- Posesionarse de un empleo, cargo, dignidad o representación. Iniciar una sesión cumpliendo todas sus formalidades. Iniciar la aplicación de un conjunto de reglas o procesos. Conjunto de procedimientos para incorporar en una computadora un software o programa para ser ejecutado. En algunos textos legales se lo usa como sinónimo de establecer.

Cita legal: "...La respectiva entidad y organismo del sector público que controla la Contraloría serán responsables de instalar, mantener y perfeccionar el sistema de control interno...". Fuente: Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (12 inciso 1)

314.**Instancia**.- Se refiere a una etapa o grado del proceso. Grado o nivel funcional de los entes que forman la Administración Pública. Cada uno de los grados en que se aplica la jurisdicción. Que solicita, urge, insiste o impugna. Equivale a petición o solicitud que motiva un interesado en un expediente, trámite o proceso.

Cita legal: "...Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello...". Fuente: ERJAFE (139 num. 1)

315.**Instrucción.**- Refiérase al grado de educación. Manifestación de la jerarquía dentro de una organización, por la cual el funcionario competente imparte órdenes. Fase que prepara el proceso penal. Conjunto de actividades que se deben seguir cumpliendo un orden preestablecido, dentro de un proceso o expediente.

Cita legal: "...Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos...". Fuente: ERJAFE (145)

316.**Instructivo.**- Acto administrativo que contiene el modo de aplicación de otro acto administrativo o norma jurídica, en este último caso se trata de un acto normativo.

Criterio: "...la forma cómo ese proceso de repatriación de cadáveres operará, siendo ese momento el más adecuado, para que se establezca el hecho de que se otorgará un tratamiento indiferenciado en lo que respecta a lo que será objeto de la repatriación, señalándose como usted acertadamente sugiere, que por el término 'cadáver', se entienda a cualquier otro que comprenda ese mismo sentido, incluso no sólo limitándolo a "restos mortales" y "cenizas", sino previendo las distintas circunstancias en que el fallecimiento de un compatriota en el exterior, pudiera acontecer. De esa manera, la Secretaría Nacional del Migrante contará con un instructivo para la acertada aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1253...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicado en el R.O. 464, fecha: 11-XI-2008.

317.**Intención.**- Tener la voluntad de realizar algo. Contenido de la voluntad. Efecto de relacionar los actos, con ciertos hechos o circunstancias, por las cuales se infiere su sentido. Se dice de lo que es intencional. Ver *Principio de proporcionalidad, Reiteración*.

Cita legal: "...1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento. 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; y, b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. 3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido...". Fuente: Estatuto de Roma Corte Penal Internacional (30)

318.**Intendente de Policía.**- Autoridad de Policía designada por el Gobernador, cuyas atribuciones se limitan al territorio de una provincia.

Cita legal: "...En cada Provincia habrá un Intendente General de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo, que supervisará y coordinará, bajo su dirección, el Comando de la Policía Nacional acantonada en esa demarcación territorial...". Fuente: ERJAFE (39)

319. **Interdicto**.- Estado de una persona que está sujeta a una interdicción y por tanto la Ley restringe el ejercicio de sus derechos o los somete a la intervención de terceros para obrar con validez.

Jurisprudencia: "...El inciso primero del Art. 504 del Código Civil, contiene una presunción de derecho o iuris et de iure, en virtud de la cual 'Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido'; esta presunción no admite prueba en contrario, pues si la ley ni siquiera permite que se alegue que el interdicto no estaba demente al momento de celebrar el contrato, mal podría permitir que se trate de introducir prueba al respecto; la ratio legis de esta iuris et de iure es evidente: para declarar la interdicción de una persona, se debió demostrar en un juicio de conocimiento su estado de demencia habitual, y la sentencia dictada en ese proceso, una vez inscrita, surte efectos erga omnes, sin perjuicio de que, de recobrar la razón y cumplidos los requisitos de ley, se pueda rehabilitar al interdicto...". Fuente: CSJ, C, PSCM, Exp. No. 199-99, publicado en el R.O. 211-S, fecha: 14-VI-99. Nota del autor: El artículo 504 del Código Civil de la jurisprudencia citada, equivale al artículo 486 del Código Civil codificado en el año 2005.

320. **Interdictos (prohibición)**.- Juicio posesorio sumarísimo, por el que se defiende la posesión frente a eventuales actuaciones impropias de la Administración Pública.

Cita legal: "Prohibición de interdictos.- No se admitirán a trámite incidentes contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido...". Fuente: ERJAFE (166)

321. **Interdictos**.- En Derecho Romano se constituía en una orden del Pretor, por la cual prohibía hechos o actos violentos, ordenaba la exhibición de una cosa o su restitución. Los interdictos posesorios persiguen: 1) Adquirir la posesión; 2) Retener la posesión o tenencia; 3) Recuperar la posesión o tenencia, y 4) Impedir una obra nueva.

Jurisprudencia: "...Cuando un propietario cuyo bien se halla poseído por otro pretenda la restitución de este bien tiene que acudir ante los órganos judiciales con la acción reivindicatoria o de dominio; de nada le sirve utilizar otros medios que no sean la acción petitoria. Con esta finalidad el derecho romano creó <los interdictos> que respondían a la orden dada por el Magistrado de no perturbar al poseedor y de restituirle inmediatamente la posesión hasta la resolución definitiva sobre el derecho de propiedad. Estos interdictos del Derecho Romano, de cierta manera aunque no correspondan exactamente al antecedente romano se hallan consagrados, en cuanto a los bienes raíces, en las acciones posesorias previstas en el Título XIV, Libro Segundo del Código Civil...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 162-2001, publicado en el R.O. 353, fecha: 22-VI-2001.

322. **Interés colectivo**.- Suma de intereses individuales que coinciden en el ejercicio o la defensa de un derecho o bien reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Interés general. Provecho, valor o lucro reconocido y protegido por el derecho o la costumbre obligatoria a favor de una comunidad o condición que comparten un grupo diverso de personas. Equivale al interés general.

Jurisprudencia: "...la Agencia de Garantía de Depósito, entidad pública creada para salvaguardar los intereses de los ciudadanos depositantes, conforme así lo determina la Ley de Reordenamiento en Materia Económica y el Banco [...], Grupo Financiero [...], que ha evidenciado un accionar cuestionable, ha afectado grave y directamente un interés

colectivo de todos quienes confiaron en que sus dineros iban a estar a buen recaudo, ganando intereses y no precisamente formando parte de créditos vinculados y otros fines diversos, tienen la obligación de respetar el mandato constitucional...". Fuente: TC, Caso No. 328-2000-RA, publicado en el R.O. 317-S, fecha: 2-V-2001.

323. Interés individual.- Provecho, valor o lucro reconocido y protegido por el derecho o la costumbre obligatoria a favor de una persona. Interés característico de una persona o un grupo de éstas, generalmente en oposición a un interés colectivo.

Jurisprudencia: "...el artículo 86, inciso segundo de la Constitución, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados y el manejo sustentable de los recursos naturales; ...las actividades económicas privadas responden, de modo general, a la satisfacción del interés individual, lo que debe ser coordinado con el interés general y, en caso de contradicción, prevalece este último, de conformidad con lo que se señala en el número 4 del artículo 97 de la Constitución...". Fuente: TC, RS No. 042-2002-TC, publicado en el R.O. 143, fecha: 8-VIII-2003. El artículo 86 y 97 numeral 4 de la Constitución de 1998, respecto a la cita, equivale en la Constitución de 2008 a los artículos 14 y 83 numeral 7 respectivamente.

324. Interés legal.- Valor que se cobra por el uso del dinero, cuando está determinado por Ley su modo de cálculo. Ver *Interés*.

Cita legal: "...La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...". Fuente: Código Tributario (21)

325. Interés legítimo.- Facultad de exigir a un organismo público observar el Principio de Legalidad. Intensión de quien recurre el acto administrativo, de modo personal y directo, para alcanzar un beneficio patrimonial, moral o subjetivo o rechazar una situación gravosa pasada, actual o próxima. Todo interés reconocido y protegido por el Derecho.

Jurisprudencia: "...La doctrina universal dice que es presupuesto indispensable, para la procedencia del derecho de impugnación de las resoluciones, la existencia de interés legítimo en el impugnador, interés que se concreta en el agravio que la providencia acatada cause al recurrente...". Fuente: CSJ, C, PSCM, Exp. No. 247-98, publicado en el R.O. 319, fecha: 18-V-1998.

326. Interés Nacional.- Jurídicamente puede concretarse como el beneficio o las cuestiones que llaman la atención al Gobierno y que en consecuencia motivan sus actos. Algunos tratadistas pretenden rescatar el concepto de la demagogia política, fundamentando su procedencia en las condiciones de supervivencia del Estado, así como en el contenido de sus relaciones con otros Estados, la integridad territorial, la seguridad interna, etc.

Cita legal: "...El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico...". Fuente: CRE (316)

327. Interés público.- Lo que es consecuente con el bienestar de la mayoría. Lo que la Sociedad a través del ordenamiento jurídico, impone a los particulares. El propósito, obligación o derecho prescrito por una norma legal. También se refiere a los actos de Estado, cuando cumplen una finalidad de Ley. Justificación dogmática de la actividad administrativa.

Jurisprudencia: "... Es preciso relieves que esto tiene lugar en el ámbito civil, que, como es natural, difiere del ámbito administrativo; en lo civil se habla de capacidad como aptitud jurídica del individuo, de la persona psico-física, para ser sujeto de derechos y obligaciones, por sí mismo y no por interpuesta persona ni por el ministerio de la ley, en tanto que en lo administrativo se habla de competencias, de atribuciones otorgadas a los entes públicos con el propósito de alcanzar la realización del interés público en cuya virtud expresan sus actos de voluntad soberana y de imperio...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 192-06, publicado en el Registro Oficial 25, fecha: 21-II-2007.

328. Interés.- Valor que se cobra por el uso del dinero. Lucro proveniente del capital. Sentido del ánimo o la voluntad, lo que los motiva o explica. En algunos casos es utilizado como sinónimo de necesidad o de intensidad. Ver *Interés legal*

Jurisprudencia: "...La realización de la justicia implica el respeto irrestricto a un conjunto de principios intangibles expresados en la Constitución, así, las garantías del debido proceso, intermediación de las partes al proceso, celeridad, esto es que ningún trámite demore un tiempo injustificado, y la valoración justa de las pretensiones procesales de conformidad con la normativa y el buen entender del juzgador. Todos estos principios forman un conjunto que no pueden ser valorados de modo uno prevalezca sobre el otro, sino que deben aplicarse unívocamente, de manera integral, para obtener un producto, que es una decisión final, que responda al interés de las partes y de la sociedad. En este sentido, las leyes procesales tienen una razón de ser, y mientras respondan de manera transparente al espíritu constitucional, ellas se encuentran justificadas...". Fuente: TC, RS No. 0008-2006-DI, publicado en el Registro Oficial 31-Suplemento de fecha, 1-III-2007.

329. Interesado (proceso administrativo).- Administrado con prerrogativas procesales en su favor, que no pueden ser desconocidas por la autoridad que instruye el proceso administrativo. Ver *Principio de contradicción (procesal)*

Cita legal: "...Actuación de los interesados.- 1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales. 2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de un profesional del derecho cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. 3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento...". Fuente: ERJAFE (152)

330. Interesado.- Persona que actúa según un interés legítimo o una obligación legal dentro de un procedimiento administrativo. Equivale al concepto de *Administrado*.

Cita legal: "...1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo ante la Administración Pública Central: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, el titular deberá demostrar tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y, c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se vuelvan parte en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. 2. Las asociaciones y organizaciones debidamente constituidas, representativas de intereses gremiales, económicos o sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos de la ley que se los reconozca. 3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, designarán mandatario común...". Fuente: ERJAFE (107)

331.**Interesados desconocidos.**- Personas naturales o jurídicas que pudieran tener un interés legítimo en un procedimiento administrativo y que no están identificadas, individualizadas o determinados sus domicilios.

Cita legal: "...Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en un diario de amplia circulación nacional. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores...". Fuente: ERJAFE (127 num. 5)

332.**Intereses por mora.**- Intereses que se cobran ante la mora en el cumplimiento de una obligación.

Criterio: "...El control de los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de los bienes del sector público le corresponde ejercer privativamente a la Contraloría General del Estado; Organismo de Control al que adicionalmente le compete pronunciarse sobre la legalidad de los resultados institucionales, a través de auditorías de gestión; por tanto, el pago de intereses por mora y la responsabilidad en el retraso en el pago de facturas a que alude su consulta, deben ser examinados por la Contraloría General del Estado...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 70, fecha: 24-IV-2007.

333.**Interposición de recurso.**- Acción de formalizar, ante una autoridad competente el ejercicio de un Derecho o impugnar un acto de la Administración Pública. Ver *Recurso Administrativo*.

Cita legal: "...1. La interposición del recurso deberá expresar: a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo; b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige; e. La pretensión concreta que se formula; f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y, g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas. 2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente

no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter. 3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado...". Fuente: ERJAFE (180)

334. **Intervención de terceros (recurso)**.- Derecho que tiene, en comparecer dentro del proceso administrativo, un interesado que no siendo parte procesal demuestra tener un interés legítimo y conexo con el objeto del proceso.

Cita legal: "...Si durante la instrucción del procedimiento aparecen interesados que no tenían conocimiento del mismo y que pueden resultar afectados en sus intereses directos por la resolución que se dicte, se notificará a dichos interesados, a quienes se les concederá un término de diez días para ejercer sus derechos...". Fuente: ERJAFE (188)

335. **Intuitu Personæ**.- Expresión latina, cuyo significado aproximado es: "en atención a la persona". Se usa para referirse a la realización de actos o contratos que se perfeccionan o cumplen teniendo en cuenta la identidad o calidad particular de una persona.

Jurisprudencia: "... [Respecto al contrato de mandato] Se trata por cierto de un contrato intuitu personae, y a ello se deben las características del mismo y las especiales regulaciones a los que está sometido, entre ellas las atribuciones y facultades de que goza el mandatario y la terminación unilateral del mandato por revocatoria o renuncia, según el caso...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 120-2002, publicado en el R.O. 630, fecha: 31-VII-2002.

336. **Invalidez**.- Consecuencia jurídica del acto administrativo viciado. Su efecto, es la ineficacia jurídica y eventualmente la nulidad. En las relaciones laborales, situación de incapacidad permanente. Ver *Recusación*.

Cita legal: "...La actuación de autoridades y personal al servicio en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido...". Fuente: ERJAFE (104 num. 3)

337. **Irretroactividad (Potestad sancionadora)**.- Que no puede ser retroactivo. El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad, está condicionado a la aplicación de una norma a hechos o situaciones jurídicas contemporáneas a la vigencia de una Ley. Ver *Retroactivo*.

Cita legal: "...Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa...". Fuente: ERJAFE (193 num. 1)

338. **juris tantum**.- Presunción legal sobre la que cabe prueba en contrario. Aquella presunción que subsiste mientras no se demuestre lo contrario. A veces se la denomina presunción relativa.

Jurisprudencia: "...en la sentencia recurrida, no consta que éste hubiera presentado alguna prueba que desvanezca esta presunción legal (presupio legis iuris tantum) consignada en el Art. 342 del Código Tributario, incumpliendo por lo tanto, la obligación de probar la legitimidad de la introducción de la mercadería que fue incautada por la Policía y que consta plenamente identificada...". Fuente: CSJ, C, SF, Exp. No. 56-94, publicado en el R.O. 105, fecha: 10-VII-97.

339. **Ius Cogens**.- Locución latina por la cual se hace referencia a las normas imperativas de Derecho, en contraposición a las normas facultativas de Derecho. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entiende aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que por tanto no admite acuerdo en contrario.

Jurisprudencia: "...Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter...". Fuente: Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (53)

340. Jefe Político.- Autoridad administrativa que nombrado por el Gobernador, lo representa en el territorio de un Cantón.

Cita legal: "...Son sus atribuciones: a) Ejercer todas las atribuciones que competen a los Gobernadores, en la circunscripción del cantón, bajo directa obediencia a éste y con informes continuos de las acciones ejecutadas; b) Presentar al Gobernador hasta el 30 de mayo de cada año un resumen de sus actuaciones; y, c) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen la Constitución y las leyes...". Fuente: ERJAFE (33)

341. Juridicidad.- Acto administrativo cuya formación y contenido observa el ordenamiento jurídico. Forma de proceder que resuelve los problemas político-sociales apelando al Derecho y no a la fuerza o a conductas antijurídicas. Sinónimo o efecto de la aplicación del Principio de Legalidad.

Jurisprudencia: "...Que, el artículo 1 de la Constitución Política, preceptúa que el Ecuador es un Estado social de derecho. La noción de Estado social de derecho está conformada por tres principios que deben presentarse simultánea y unívocamente: 'juridicidad, responsabilidad y control'. Por el principio de juridicidad 'El derecho regula minuciosa e imperativamente la vida y la actividad del Estado, la sistematización y el funcionamiento de sus órganos y de sus relaciones con los derechos de los individuos', el cual debe ser respetado en su concepción más amplia, es decir, tanto el derecho positivo como sus principios generales, que son la expresión del derecho natural. Pero no son sólo los gobernantes quienes deben someter sus actos a la juridicidad, sino todos los hombres. El principio de responsabilidad supone que la violación a la juridicidad acarrea consecuencias jurídicas. Finalmente, el principio de control establece la necesidad de que los órganos del poder público fiscalicen el respeto a la juridicidad; Que, el principio de control viene a constituirse en garantía de la realización efectiva de los principios de juridicidad y responsabilidad; así mismo, sin responsabilidad, tanto el control como la juridicidad carecen de utilidad; y, sin juridicidad, no existiría una base para la aplicación de la responsabilidad y el control;...". Fuente: TC, RS No. 017-2002-TC, publicación en el R.O. 692, fecha: 28-X-2002. Nota del autor: El artículo primero de la Constitución ecuatoriana del 1998, respecto al sentido de la jurisprudencia citada, es equivalente al artículo primero de la Constitución de 2008.

342. Jurisdicción Administrativa.- Atribución legal de las instituciones propias a la Función Ejecutiva, para conocer y resolver las solicitudes, los reclamos y recursos administrativos atribuidos a su competencia, para asegurar el cumplimiento de las leyes o la prestación de servicios. Carecen de eficacia de cosa juzgada y no son expedidos por un tercero imparcial.

Jurisprudencia: "...mas no por ello ejerce, en el caso, la jurisdicción administrativa, entendida ésta como la potestad pública que tienen los órganos administrativos jerárquicamente constituidos para ejercer, a través de sus titulares, las actividades en beneficio de la colectividad de conformidad con lo prescrito en las leyes sino únicamente en aquellas materias en las cuales la ley ha delegado el ejercicio de la potestad estatal...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 115, publicado en el Registro Oficial 371, fecha: 18-VII-2001.

343. **Legalidad.**- Cualidad de los actos administrativos que habiendo observado el *Principio de Legalidad*, permiten establecer evidencias objetivas sobre la oportunidad y conveniencia de sus efectos. A veces usado como sinónimo de legitimidad, juridicidad o del Principio de Legalidad. También se alude al régimen político por el cual los actos del Estado se subordinan al ordenamiento jurídico.

Cita legal: "...La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: [...] Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia, de la gestión pública..." Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (31 num. 4)

344. **Legislador negativo.**- Designación de un órgano del Estado por el cual puede derogar o suspender los efectos de una norma, pero que carece de competencia para promulgarlas.

Cita legal: "...La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: ...2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo...". Fuente: CRE (436)

345. **Legitimación.**- Requisito o procedimiento administrativo con el cual se establece la aptitud para comparecer como parte procesal, según la naturaleza del objeto litigioso. Ver. *Capacidad de obrar (recurso)*.

Cita legal: "...Se consideran legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo: Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; Cualquier ciudadano que inicie, promueva o intervenga en el procedimiento administrativo alegando la vulneración de un interés comunitario, en especial, la protección del medio ambiente; Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y, Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses sociales y económicos en tanto tengan personalidad jurídica...". Fuente: ERJAFE (184)

346. **Legitimidad.**- Presunción de Derecho por la cual se establece que todo Acto Administrativo es válido. Lo que es y está dado conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por la Ley. Ver *Ejecutividad, Razones de Legitimidad, Razones de oportunidad*.

Cita legal: "...El acto administrativo lleva en sí una presunción de legitimidad y que al administrado le toca demostrar que se dictó en disconformidad con el ordenamiento jurídico...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 04-94, publicado en el R.O. 441, fecha: 16-V-1994.

347. **Lesividad.**- Acto administrativo declaratorio que habilita a la Administración Pública a demandar la anulación de otro acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Ver *Declaración de lesividad de actos anulables y Suspensión (lesividad)*.

Cita legal: "...La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad...". Fuente: ERJAFE (97)

Jurisprudencia: "...el principio jurídico de la lesividad que tiene amplio sustento en la doctrina jurídica nacional y extranjera, en el criterio expuesto por el Procurador General y en la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia. Efectivamente, no obstante las disposiciones constitucionales y administrativas y de la Ley de Hidrocarburos alegada por el recurrente ninguna de ellas le autoriza para revocar el acto administrativo, cuando éste causa un perjuicio a terceros, y la administración está en la obligación de demandar jurídicamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la declaración de no ser conforme a derecho un acto emanado de la propia administración...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 1-95, publicado en el R.O. 632, fecha: 13-II-1995.

348. **Ley (publicación).**- Sólo la promulgación de una Ley a través del Registro Oficial, establece su vigencia.

Cita legal: "...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, el Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar: a) Las leyes expedidas por el Congreso Nacional y sancionadas por el Presidente de la República o aquellas que se aprueben por el ministerio de la ley, así como los decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el Congreso Nacional; no se publicarán en el Registro Oficial aquellas disposiciones formalmente denominadas leyes que no hubieren sido sancionadas por el Presidente de la República o deban entrar en vigor por el ministerio de la ley...". Fuente: ERJAFE (215 lit. a) Nota del autor: La Constitución ecuatoriana de 2008, en sus artículos 118 y 120 establece que la Función Legislativa la ejercerá la Asamblea Nacional.

349. **Ley.**- Es toda norma jurídica expedida según el procedimiento constitucional, cuyo contenido es general y obligatorio para todos los miembros de una sociedad. Fuente principal del Derecho Administrativo. Manifestación de la voluntad del Pueblo.

Cita legal: "...La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común...". Fuente: Código Civil (1)

350. **Lugar**.- Sitio establecido por el interesado para recibir notificaciones. Oficina de labor. Espacio donde ocurre una serie de eventos. Orden que se ocupa en una serie. Poblado.

Cita legal: "...En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. Cuando la notificación inicial se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, bajo juramento, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes...". Fuente: ERJAFE (127 num. 2)

351. **Mediación**.- Mecanismo alternativo de resolución de conflictos susceptibles de transacción, mediante el cual un tercero imparcial busca facilitar el que las partes convengan en resolver el conflicto.

Cita legal: "...La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto...". Fuente: Ley de Arbitraje y Mediación (43)

352. **Medidas de carácter provisional (proceso sancionador)**.- Aquellas *medidas provisionales* que se instruyen dentro de un proceso administrativo por el cual se impone una sanción.

Cita legal: "...Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer...". Fuente: ERJAFE (201)

Cita legal: "...3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. 4. Las medidas provisionales podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente...". Fuente: ERJEFE (139 num. 3 y 4)

353. **Medidas provisionales**.- Las adoptadas dentro de la ejecución de un proceso (administrativo o judicial), que se emiten de forma transitoria mientras se sustancia el proceso y hasta que se dicte sentencia judicial o resolución administrativa, para asegurar su eficacia. Equivale a medidas cautelares.

Cita legal: "...1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello. 2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o

levantadas en la resolución de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción, la cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando la resolución de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas...". Fuente: ERJEFE (139 num. 1 y 2)

354. **Medio ambiente**.- Conjunto interdependiente de ecosistemas y sistemas, que permiten la producción y reproducción de la vida en el Planeta. Equivale al concepto de ambiente.

Cita legal: "...La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia...". Fuente: CRE 27

355. **Medios de ejecución forzosa**.- En el caso del Derecho Administrativo, los medios de ejecución forzosa son el *apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas*. Ver *Ejecución forzosa*.

Cita legal: "...1. La ejecución forzosa por la Administración Pública Central se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios previstos en la ley. 2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. 3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, la Administración Pública deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial...". Fuente: ERJAFE (163)

356. **Medios de prueba**.- Actuación procesal por la cual la *fuerza de la prueba* es llevada y admitida en un proceso. Ver *Fuerza de la prueba, Hechos relevantes, Prueba*.

Cita legal: "...2. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. 3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada, 4. Cuando el interesado solicite la apertura de un periodo de prueba, será obligación de la administración el conceder dicho período, por el plazo establecido en el numeral 2 precedente...". Fuente: ERJAFE (147 num. 2 al 4)

357. **Medios electrónicos**.- Dispositivos cuyas condiciones de procesamiento de información y memoria se soportan en pulsos eléctricos, que se pueden computarizar. Ver *Computadora, Informática*.

Cita legal: "...Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan la Administración Pública, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento...". Fuente: ERJAFE (116 num. 2)

358. **Memorando**.- Documento solemne por el cual las diferentes dependencias dentro de un ente de la Administración Pública se comunican entre ellas.

Jurisprudencia: "...fue relevado del servicio, y sin que se le entregue documento alguno dispuso que se fuera a su casa por que se le había dado de baja de la filas Policiales. Sin habersele entregado ningún documento al respecto,

toda vez que por disposición reglamentaria, al miembro policial perjudicado con alguna resolución o acto administrativo, se le debe entregar oficio, memorando o misiva del contenido de la orden o disposición venida a conocimiento desde el grado jerárquico superior, ya que este es el procedimiento u órgano regular que en casos similares se adopta al interior de la Policía Nacional...". Fuente: TC, RS No. 0020-05-TC, publicado en el R.O. 364-S, fecha: 26-IX-2006.

359. **Mensaje de datos**.- Información generada o tratada a través de un medio electrónico, con el cual se la puede intercambiar o recuperar para su posterior consulta. Registro electrónico realizado de modo voluntario. Ver *Documentos emitidos por medios electrónicos*.

Cita legal: "...Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos...". Fuente: Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos (glosario)

360. **Miembro**.- Persona que es parte una entidad, órgano o cuerpo colegiado. Parte de un todo. Extremidad del cuerpo en relación al tronco. Socio.

Cita legal: "...Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional.- En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (3)

361. **Ministerio**.- Cada una de las divisiones funcionales en que se organiza el gobierno del Estado, desde la Función Ejecutiva. Ocupación. Uso, destino o aplicación

Cita legal: "...En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley....". Fuente: CRE (117 segundo inciso)

362. **Ministro de Estado**.- Autoridad pública nombrada para la dirección de un Ministerio, por quien ejerce la Presidencia de la República.

Cita legal: "...En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República...". Fuente: CRE (150)

363. **Modelos**.- Documento redactado a modo de formulario para ser reproducido, con la información del administrado pero conforme sus instrucciones. Representación de una cosa. Conjunto de variables que simulan o explican un fenómeno o un comportamiento. Patrón.

Cita legal: "...La Administración Pública deberá establecer modelos de solicitudes, reclamos, recursos, y en general de cualquier tipo de petición que se dirija a la Administración Pública Central, preferiblemente cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas, y de ser posible, se publicarán en el Registro Oficial o en una página web de dominio público del internet. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan. La utilización de los modelos no será obligatoria para los administrados...".
Fuente: ERJAFE (137 num 4)

364. **Modificación.**- Cambio de un acto o contrato administrativo en alguno de sus elementos accidentales para temperar sus disposiciones exorbitantes o para reducirlo a la exactitud o eficacia de sus propósito.

Cita legal: "...El Procurador General del Estado podrá solicitar de las autoridades, funcionarios, organismos, entidades, o dependencias del sector público, la rectificación o modificación de los actos o contratos que se hubieren adoptado con violación de la Constitución Política de la República o de la ley...". Fuente: Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (Disposición General Séptima)

365. **Mora.**- Retraso o incumplimiento de una obligación generalmente líquida y vencida. Ver *Efecto ejecutivo (de la resolución judicial)*.

Cita legal: "...La mora en el pago de obligaciones dinerarias a favor del administrado generará intereses a su favor...".
Fuente: ERJAFE (207)

366. **Motivación.**- Relación de causa y efecto, coherente, sustentada e interrelacionada, entre los hechos y los derechos que anteceden y constituyen la razón o fundamento de un acto administrativo. Ver *Contenido de los actos administrativos, Formalidad (del acto), Resolución Judicial*.

Cita legal: "...La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública...". ERJAFE (122)

367. **Multa coercitiva.**- Aquella dispuesta por Ley, en un acto administrativo resultante de un procedimiento donde se hubiera determinado una sanción pecuniaria administrativa. La que nace de un contrato administrativo, imponiéndose de modo repetido dentro de un plazo o término, para hacer cumplir una obligación. Sanción pecuniaria. Ver *Medios de ejecución forzosa*

Criterio: "...Debe tenerse en cuenta que la aplicación de la multa, es decir de las sanciones pecuniarias, debe ejercerse dentro de la legalidad y razonabilidad, que implica la comprobación del hecho y la correlativa sanción; adicionalmente, es necesario respetar lo determinado en el contrato, en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en sus artículos 104 y 105, y en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, en especial lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de su artículo 115, donde se dispone que considerado

los argumentos y pruebas que presente el contratista, dentro de los 15 días que la entidad le concedió para que presente sus justificaciones, la máxima autoridad de la entidad contratante resolverá, en diez días hábiles, la terminación unilateral del contrato, si procediere. Por lo que, es criterio de esta Procuraduría que en el caso consultado, la aplicación de la multa rige hasta que la máxima autoridad decide dar por terminado unilateralmente el contrato...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicado en el R.O. 479, fecha: 10-XII-2004.

368. **Multa**.- Pena pecuniaria, resultante de la aplicación de una sanción administrativa o penal que se cumple con un pago de dinero.

Cita legal: "...Retención indebida de pagos.- El funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una Entidad Contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (101)

369. **Municipio**.- Ente público con autonomía, destinado a la organización política y solución de problemas compartidos por vecinos o moradores, circunscritos al ámbito de un Cantón y que no se rige por el Principio de Jerarquía Administrativa.

Cita legal: "...El municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local. ...Son vecinos o moradores de un municipio los ecuatorianos y extranjeros que tengan su domicilio civil en la jurisdicción cantonal, o los que mantengan en ésta el asiento principal de sus negocios...". Fuente: Ley Orgánica de régimen municipal (1 y 3 inciso primero en ambas citas)

370. **Nación**.- Concepto ideológico, por el cual se alude a una situación futura o deseada de las relaciones entre la sociedad política con la sociedad civil. Tiene cuatro acepciones, más o menos constantes en la regulación: i) Nación jurídica política.- Alude al conjunto de personas regidas por un mismo gobierno, aunque algunos autores, identifican el concepto de Nación como el ejercicio de la soberanía a través del Poder Constituyente, para luego mediante la Constitución establecer al Pueblo como titular del Poder Estatuido. ii) Nación cultura.- Alude al conjunto de personas que establecidas en un territorio participan de elementos ideológicos, históricos o culturales en común. iii) Nación como referencia al territorio del País. iv) En algunos textos legales se lo usa como sinónimo de País o Estado. Ver Código Civil artículo 15 o Comunidad Andina de Naciones Decisión 391: Régimen común sobre acceso a los recursos genéticos, artículo 6.

Resolución: "...Que los Jefes de Registro Civil se abstengan de anotar el divorcio declarado por un juez de otra nación, y, en general, cualquier fallo sobre estado civil mientras no se les notifique la sentencia ejecutoriada del juez ecuatoriano que autorice dicha anotación para los efectos consiguientes, so pena de la responsabilidad del funcionario respectivo...". Fuente: CSJ, fecha: 14 de junio de 1954.

371. **Nacionalidad**.- Vínculo jurídico de una persona con una comunidad política, por el cual se somete al régimen legal de un Estado dentro del cual se le reconocen derechos políticos. Ver *Ciudadanía*.

Cita legal: "...La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad...". Fuente: CRE (6 incisos segundo y tercero)

372. **Nombramiento.**- Acto administrativo por el cual un ciudadano es reconocido por el Estado para el desempeño de un puesto público. Ver *Cargo*.

Cita legal: "...Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora...". Fuente: LOSCCA (17)

373. **Non bis in idem.**- Locución latina, su significado aproximado es "No dos veces por lo mismo". Principio de Derecho por el cual se prohíbe que un acusado sea enjuiciado nuevamente por el mismo crimen. Ver *Sanciones (conurrencia de...)*.

Jurisprudencia: "...El principio de 'non bis in idem' es una garantía básica de la persona, de vigencia fundamentalmente en el campo penal, en cuya virtud está prohibido aplicar dos sanciones por una misma infracción, o acusar segunda vez por igual hecho; en el campo civil, este principio es uno de los que inspiran la institución de la cosa juzgada, en cuya virtud no se puede promover nuevamente una acción si es que hay sentencia ejecutoriada sobre lo principal; en efecto, el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil dispone: 'La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identificación objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundamentándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.'...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 250-2002, publicado en el R.O. 28, fecha: 24-II-2003.

374. **Norma supletoria.**- Disposición legal que perteneciente a un régimen jurídico distinto a un sistema normativo particular, cuando éste último dispone su aplicación en aquellas conductas no reguladas.

Cita legal: "...En todo lo no previsto en esta Sección [arrendamiento de bienes inmuebles], se aplicarán de manera supletoria, y en lo que sean aplicables, las normas de la Ley de Inquilinato y del Código Civil....". Fuente: Reglamento general de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública (112)

375. **Notificación (extracto).**- Se dice de la notificación que no se acompaña de una versión íntegra del acto administrativo, que lo comunica restringiéndose a una síntesis del mismo, por motivo de que su contenido puede afectar derechos o intereses legítimos de terceros.

Cita legal: "...Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento...". Fuente: ERJAFE (128)

376. **Notificación (omisión de requisitos)**. - Cuando la notificación carece de sus requisitos está surte efectos legales sólo de existir comportamientos objetivos del interesado que permitan establecer que conoció su contenido, verbigracia por la interposición de un recurso. Ver *Acto administrativo (efectos)*.

Cita legal: "...Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos [...] surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda...". Fuente: ERJAFE (126 num. 3)

377. **Notificación**. - Documento por el cual consta un acto administrativo o su extracto, destinado para su comunicación. Acción de comunicar un acto administrativo o resolución a su destinatario. Constancia de haberse dado a conocimiento de los litigantes, puesta en autos.

Cita legal: "...Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso administrativas y el plazo para interponerlas...". Fuente: ERJAFE (126 num. 2)

378. **Nulidad de pleno Derecho**. - Se dice de aquellas nulidades de un acto administrativo que no se pueden convalidar. Ver *Anulabilidad, Nulidad, Contenido imposible*.

Cita legal: "...1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio; c. Los que tengan un contenido imposible; d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no; f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y, g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. 2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...". Fuente: ERJAFE (129) Nota del autor: El artículo 24 de la Constitución de 1998 equivale, respecto a la cita, al artículo 76 de la Constitución de 2008, de igual modo el artículo 272 de la Constitución de 1998 equivale al artículo 424 de la Constitución del 2008.

379. **Nulidad**. - Ausencia o el defectuoso cumplimiento del requisito legal de un acto administrativo que causa su ineficacia, pero que puede ser susceptible de convalidación, en los casos expresamente previstos en una Ley. Efecto

jurídico, por el cual los actos administrativos carecen de valor legal. Ver *Nulidad de pleno Derecho, Vicios que impiden la convalidación*.

Cita legal: "...Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición..."

Fuente: ERJAFE (173 num. 4)

380. **Nulo**.- Acto o contrato que por violentar disposiciones o requisitos de Ley, carece de valor y fuerza para constituir una obligación. Se dice del acto administrativo que no tiene efectos jurídicos. También se entiende por el acto administrativo cuyas causas de anulabilidad no se pueden convalidar.

Cita legal: "...Las autoridades nominadoras de las entidades y organismos previstos en el Art. 101 de esta Ley, que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por la SENRES, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma...". Fuente: LOSCCA (136)

381. **Objeto de la prueba**.- Son los hechos, circunstancias o las afirmaciones que motivan el proceso y su demostración resuelve la controversia. Ver *Hechos relevantes, Prueba*.

Jurisprudencia: "...Por lo tanto, en primer lugar se procederá a determinar el objeto de la prueba, lo que se logra mediante el examen de la pretensión del actor contenida en su demanda y la del demandado que se expresa en su contestación...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 224-2003, publicado en el R.O. 193, fecha: 20-X-2003.

382. **Objeto del Recurso Administrativo**.- Relaciones jurídicas establecidas mediante uno o varios actos administrativos por las cuales: se decida directa o indirectamente el fondo de un asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos y siempre que éstos fueran susceptibles de nulidad o anulabilidad. No pueden ser objeto del recurso administrativo, los actos precedentes emitidos en un proceso de litigio entre administraciones públicas, los actos de Gobierno y, los actos normativos como reglamentos en los cuales se alegue su ilegalidad. Ver *Reclamo administrativo*

Cita legal: "...Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente..." ERJAFE (80)

Jurisprudencia: "...Para este propósito, la ley determina que el administrado puede ejercer su derecho a demandar, ante la jurisdicción contencioso administrativa, la ilegalidad de este tipo de actos administrativos, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la negativa de la revisión. Como se ha podido apreciar, la negativa de la revisión habilita un término para que el administrado pueda acudir ante los tribunales distritales; pero no para impugnar cualquier acto administrativo, sino el que ha sido objeto del recurso administrativo...". Fuente: Corte Suprema de Justicia, Casación Sala de los Administrativo Resolución No. 400-2006, Sala de lo Contencioso Administrativo, publicado en la Edición Especial 27 del R.O, fecha: 11-III-2008.

383. **Objeto imposible**.- Relaciones jurídicas de *Contenido imposible*.

Cita legal: "...Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: [...] Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito...". Fuente: ERJAFE (94 lit. b)

384. **Obligación de Información.**- Uno de los Derechos más afectados por las aberrantes prácticas de los empleados y funcionarios públicos. Consiste en la obligación, por la cual todos los servidores públicos deben dar a conocimiento de los administrados de las normas que afectan el ejercicio de sus derechos. Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: [...] Que se les informe sobre los instructivos internos que tengan relación con el procedimiento en el que tienen interés...". Fuente: ERJAFE (205 lit. f)

385. **Obligación de resolver.**- Conjunto de disposiciones generales que debe observar la Administración Pública, por las cuales debe resolver todas las peticiones que se le presenten dentro de los plazos o términos previsto en Ley y notificarlas conforme ésta. Cualquier suspensión al procedimiento administrativo deberá estar motivado, sólo en causas legales. Ver *Resolución (inadmite)*

Cita legal: "...La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma...". Fuente: ERJAFE (115 num. 1)

386. **Observación.**- Sinónimo de analizar, advertir o reparar. Cumplir una norma o disposición. Técnica de control concurrente por la cual se coteja la información con los objetos o situaciones que acredita, a través de la observación directa de éstos.

Cita legal: "...Para el control de los ingresos públicos se utilizarán las técnicas aplicables a la práctica de la auditoría gubernamental. Además, se utilizarán técnicas de análisis administrativo, propias del estudio de sistemas y procedimientos; así como, aquéllas que sean necesarias en cada caso particular. En el caso de aplicarse el control concurrente, la observación y la inspección física serán las técnicas principalmente utilizadas...". Fuente: Reglamento general para el control de ingresos públicos (14)

387. **Oficio.**- Documento solemne por el cual las diferentes dependencias de la Administración Pública se comunican entre ellas y de éstas con los ciudadanos e interesados. Sinónimo de ocupación o profesión. Una acepción lo asemeja a servicio público.

Cita legal: "...[resolución que niega el hábeas corpus]...Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieran pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención...". Fuente: Ley de Control Constitucional (31) Nota del autor: Las facultades del Tribunal Constitucional, por disposición de la Constitución de 2008 son asumidas por la Corte Constitucional, ver artículo 436.

388. **Omisión.**- Delito o infracción administrativa, producto de abstenerse de una actuación a la cual el servidor público o funcionario estaba obligado. Inhibición de hacer o manifestar.

Cita legal: "...En cuanto a la acción y a la omisión de las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, de los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal; así como de terceros, se distinguirán los siguientes aspectos: 1. La acción, que es la actividad positiva puesta por el agente, puede dar fundamento para la responsabilidad administrativa culposa, la civil culposa o los indicios de responsabilidad penal. 2. La omisión, que consiste en dejar de hacer algo a que estaba obligado por disposición legal, por la distribución de funciones, por estipulaciones contractuales, o cometidos asignados, puede ser intencional o culposa. 3. La omisión intencional, que es aquella que se produce con el designio de obtener algún resultado dañoso, puede dar lugar a la determinación de responsabilidad conforme el numeral primero de este artículo. 4. La omisión culposa, que se equipara con la culpa leve del Código Civil y consiste en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, no puede generar responsabilidad penal sino administrativa culposa o civil culposa, o ambas a un tiempo....". Fuente: Reglamento sustitutivo de responsabilidades (9)

389. **Orden Público.**- Ordenamiento Jurídico. Limite al Principio de Autonomía de la Voluntad. Modo de convivencia social derivado del respeto a los valores y bienes jurídicos proclamados en la Constitución y en la Ley. Estado de acatamiento por parte de los ciudadanos de los actos emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus facultades y observando el Principio de Legalidad. Ver *Seguridad pública*.

Cita legal: "...La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional....". Fuente: CRE (163)

390. **Orden.**- Modo en que se dispone cumplir una obligación. Mando. Lo que se debe observar y ejecutar. Serie de hechos o cosas, así como las relaciones entre si. Cualidad por la apropiada disposición de una cosa con relación a otra.

Cita legal: "...Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración mensual unificada, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación y hasta por un máximo de sesenta días, sin perjuicio del derecho del titular...". Fuente: LOSCCA (132)

391. **Ordenamiento jurídico.**- Conjunto de normas de Derecho, que rigen la vida en sociedad. Ver *Régimen Jurídico, Derecho Objetivo*.

Cita legal: "...Son deberes primordiales del Estado: [...] Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico...". Fuente: CRE (3 num. 4)

392. **Organigrama.**- Representación de la forma en que está organizada una entidad o proceso.

Cita legal: "... Corresponde a cada entidad pública organizarse internamente de acuerdo con sus fines, las disposiciones legales y administrativas existentes y los principios generales de organización, todo lo cual constará en el reglamento orgánico de funciones y en el organigrama estructural correspondiente...". Fuente: NIC (140-01)

393. **Órgano administrativo**.- Ente propio de la Administración Pública, creada para el ejercicio de una potestad estatal, la prestación de servicios públicos o el desarrollo de actividades económicas asumidas por el Estado. Ver *Entidad del sector público, Entidad*.

Criterio: "La autoridad u órgano administrativo unipersonal o colegiado, a quien corresponda el cumplimiento de una resolución expedida dentro de un recurso de amparo, debe cumplirla inmediatamente; el incumplimiento da lugar a indemnización de perjuicios, en los términos del citado artículo 58 de la Ley de Control Constitucional...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 539, fecha: 21-III-2002.

394. **Órgano adscrito**.- Órgano administrativo o entidad del sector público, dotado de un cierto grado de autonomía y agregado por disposición legal a otro, generalmente un Ministerio, la Presidencia o la Vicepresidencia de la República.

Cita legal: "...Créase la Comisión de Gestión de Calidad de la Capacitación y Formación Profesional, como órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Empleo, con autonomía técnica...". Fuente: Decreto No. 730 (1)

395. **Órgano dependiente**.- Órgano administrativo o entidad del sector público subordinado por disposición de una norma a otro jerárquicamente superior. En razón de su dependencia, sus actos cumplen los fines de la entidad jerárquica superior o para surtir efectos, requiere de la autorización de ésta.

Criterio: "...El INCCA, como órgano dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para efectuar la adquisición de bienes inmuebles a particulares, deberá hacerlo a través de la Cartera de Estado a la que se encuentra adscrito siguiendo el procedimiento legal de expropiación determinado en este pronunciamiento...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 227, fecha: 7-XII-2007

396. **Órgano**.- Persona o personas organizadas, en torno al ejercicio de competencias preestablecidas. En varios textos legales se lo usa indistintamente como sinónimo de entidad e incluso dependencia administrativa interna. Cada una de las partes del cuerpo de un ser vivo cuya función es necesaria para el sostenimiento de la vida o su perpetuación.

Cita legal: "...se ha creado la figura del Defensor del Pueblo como el órgano idóneo para la promoción, la tutela y la defensa de los derechos humanos...". Fuente: Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Considerando)

397. **Pacta sunt servanda**.- Locución latina que significa "lo pactado obliga". Por este principio se comprende el efecto fundamental de los contratos, que es el deber de ser cumplidos. Tal como lo señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 26: "...Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe...".

Cita legal: "...Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código...". Fuente: Código de Derecho Internacional Privado (166)

398. **Pacto**.- Acuerdo de voluntad. En ciertos cuerpos normativos se lo equivale a Tratado Internacional. Ver *acuerdo, contrato, convenio*.

Cita legal: "... Los citados instrumentos [*pactos, acuerdos, convenio, contratos*] deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia,

debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados. Requerirán, de ser el caso, la aprobación expresa del Procurador General del Estado, los acuerdos que requieran su aprobación en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos...". Fuente: ERJAFE (155 num. 2 al 4)

399. **Parroquia**.- Cada una de las demarcaciones en que se divide el territorio del Cantón.

Cita legal: "...El territorio de cada cantón comprende parroquias urbanas cuyo conjunto constituye una ciudad, y parroquias rurales...". Fuente: Ley orgánica de régimen municipal (1)

400. **Pasaporte**.- Acto administrativo con reconocimiento y validez internacional, por el cual se justifica la identidad de un ciudadano ante otro Estado y se autoriza su ingreso o salida de País extranjero. Documento en donde constan la autorizaciones, visado, que otorga un gobierno extranjero para que un ciudadano ingrese o salga de su territorio. Sus clases son: diplomático, oficial, especial y ordinario.

Cita legal: "...Pasaporte es el documento expedido por autoridad competente que faculta a los ecuatorianos desplazarse fuera del territorio nacional. [...] Los pasaportes ecuatorianos son: Diplomático, oficial, especial y ordinario...". Fuente: Reglamento a la Ley de documentos de viaje (4 y 5)

401. **Patrimonio**.- Conjunto de bienes, obligaciones y de derechos propios de una organización del Estado, susceptibles de una apreciación económica.

Cita legal: "...El inventario desde el punto de vista físico, por ser la demostración de los bienes existentes a determinada fecha, permite que sus valores sean conciliados con aquellos que se reflejan en la contabilidad de la entidad, resguardando de esta manera el patrimonio institucional...". Manual general de administración y control de los activos fijos del sector público (Capítulo 7)

402. **Período de prueba**.- Etapa procesal en que las partes proponen y practican sus pruebas. Ver *Prueba, Recibir a prueba*.

Cita legal: "...Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes...". Fuente: ERJAFE (147 num. 2)

403. **Perjuicio de difícil o imposible reparación**.- Causa legal por la que una autoridad pública puede suspender la ejecución de un acto administrativo cuando sus efectos implican un gravamen mayor del que ocurriría si éste se suspendiese.

Cita legal: "...No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación...". Fuente: ERJAFE (189 num. 2)

404. **Perjuicio**.- Detrimiento al patrimonio de las personas. Ganancia legítima que se priva o gastos susceptibles de indemnización, producto de un daño. Ver *Daños y perjuicios*.

Cita legal: "...La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados....". Fuente: CRE (92 tercer inciso)

405. **Personal al servicio de la Administración Pública Central**.- Se dice de la persona natural que mediante nombramiento o contrato de servicios ocasionales, presta sus servicios lícitos en una entidad de la Administración Pública Central. Véase *Servidor Público* y *Administración Pública Central*.

Cita legal: "...Las disposiciones [respecto a la potestad sancionadora] no son de aplicación al ejercicio, por la Administración Pública Central, de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual...". Fuente: ERJAFE (192 num. 3)

406. **Personalidad jurídica**.- Tiene dos acepciones, una respecto a la aptitud legal para ser sujeto de Derecho y otra relativa a la representación legal suficiente, para intervenir en un negocio jurídico o comparecer en juicio. En algunos textos legales equivale a *personería jurídica*.

Cita legal: "...La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias...". Fuente: ERJAFE (9)

407. **Personas jurídicas del sector público autónomo**.- Se trata de una categoría de organización institucional aplicable a la Función Ejecutiva, que comprende a las entidades de derecho público que forman parte de la Administración Pública Institucional, generalmente creadas en virtud de una Ley, con patrimonio propio y autonomía.

Cita legal: "...Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: [...] Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central. Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva...". Fuente: ERJAFE (2 Lit. ch)

408. **Personería jurídica**.- Capacidad legal para comparecer en juicio, ejercer derechos y cumplir obligaciones. Algunos doctrinarios establecen que Personería Jurídica se trata de un americanismo equivalente al concepto de *Personalidad Jurídica*. Cargo de personero o Procurador. Ver *Personalidad jurídica*.

Jurisprudencia: "...se resalta que la legitimidad de personería es la facultad que tiene una persona de poder actuar en juicio como actor, como demandado o como tercero; en la doctrina se la conoce como 'personería adjetiva' o 'legitimatío ad processum'. En el presente caso, si bien la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en providencia inicial, ordena citar con el libelo de demanda al delegado de la Procuraduría General del Estado, diligencia

que consta realizada en fojas 103 vuelta, por cuanto el Procurador General es el único representante judicial del Estado para los asuntos que competen o interesan a aquél, en defensa del patrimonio nacional o del interés público, en el caso de las dependencias y organismos que carecen de personalidad jurídica, como señala el literal b), del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Frecuente resulta la confusión que se suscita entre los conceptos personalidad y personería, que es necesario distinguir, ya que existen entre ellos matices diversos. Así, la primera implica que se le permite a la persona ser titular de actividades jurídicas y desarrollarlas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí: necesita la protección especial y superior. Por personería, en cambio, se entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también la de representación jurídica suficiente para litigar. En suma, con la primera, por sí sola, no hay capacidad de actuar en el pleito, al paso que quien tiene personería dispone de la posibilidad y capacidad de hacerlo. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recoge esa realidad. Por eso, concede al Procurador General la posibilidad de representar a quien sólo tiene personalidad, y únicamente le faculta para que, de ser necesario, vigile la situación de quienes tienen personería jurídica propia....". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 32-07, publicado en el R.O. 345-S, fecha: 26-V-2008.

409. **Petición de parte**.- Recurso, petición o solicitud que interpone el administrado ante la autoridad administrativa, juez o Tribunal.

Cita legal: "...Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma...". Fuente: CRE (428)

410. **Petición**.- Todo documento que se presenta ante un juez. Se aplica a la solicitud que se hace ante una autoridad pública. Acción de pedir. Ver *Derecho de Petición*.

Cita legal: "...Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". Fuente: CRE (11 numeral 3)

411. **Plan de Desarrollo Económico y Social**.- Instrumento político legal, que establece las directrices gubernamentales en los aspectos económicos y sociales, se acompaña de metas y objetivos que permiten su control y evaluación.

Cita legal: "...Al establecerse un plan de desarrollo económico se deberán tomar todas las medidas pertinentes para armonizar este desarrollo con la sana evolución de las poblaciones interesadas. En particular, se deberá hacer lo posible por evitar la dislocación de la vida familiar y de todas las demás células sociales tradicionales...". Fuente: Convenio 117 de la OIT: sobre política social (3)

412. **Plan de Trabajo**.- Documento por el cual el oferente, establece pormenorizadamente la factibilidad de cumplir ciertas condiciones, generalmente condicionadas en el tiempo, exigidas en los términos para la contratación.

Documento público con fines declarativos de los objetivos que propone un candidato a una dignidad pública. Instrumento de administración en el cual se consignan las principales actividades a ejecutar y sus productos esperados dentro de un lapso considerado.

Cita legal: "...La calificación de la calidad de las propuestas de consultoría, se realizará sobre la base de lo previsto en los pliegos respectivos, debiendo tenerse en cuenta los siguientes requisitos, procedimientos y criterios: [...] Plan de trabajo, metodología propuesta y conocimiento probado de las condiciones generales, locales y particulares del proyecto materia de la consultoría...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (41 numeral 4)

413. **Plazo (entidades de la Función Ejecutiva).**- Lapso señalado por norma para ejercer un Derecho, incoar un proceso administrativo o dictar sus actos de sustanciación, según el ERJAFE en ningún caso el plazo para resolver será superior a los dos meses. Ver *Principio de preclusión de trámites administrativos*.

Cita legal: "...En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer. Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes...". Fuente: ERJAFE (206)

414. **Plazo.**- Tiempo señalado para el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho, incluye todos los días hábiles como inhábiles. Ver *Término*.

Cita legal: "...Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Por ejemplo, el plazo de dos meses que se ha iniciado el 31 diciembre, terminará el 28 de febrero del año siguiente...". Fuente: ERJAFE (118 num. 2)

415. **Pluralidad de interesados.**- Cuando varios interesados incoan un procedimiento administrativo común. También aplica, cuando los términos de una resolución afectan los intereses legítimos de terceros.

Cita legal: "...Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término...". Fuente: ERJAFE (109)

416. **Poder de Imperio.**- Equivale a *Imperio del Estado*.

Jurisprudencia: "...Las tasas son exacciones monetarias 'impuestas' al particular con fundamento en el poder de imperio del Estado, mismas que se pagan con ocasión de la realización de una actividad administrativa y no como

contrapartida de dicha actividad. No existe en la tasa, ni en las demás categorías tributarias un origen voluntarístico como el que se presenta en los contratos, por lo que, a decir de José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, no puede hablarse de contraprestaciones, sino que cabe aludir al concepto moderno de tasa que la identifica con las prestaciones impuestas unilateral y coactivamente por el Estado con ocasión de un servicio público. Fuente: TC, RS. No. 017-2002-TC, publicado en el R.O. 692, fecha: 28-X-2002

417. **Poder político.**- Es la capacidad que tienen ciertos grupos o personas, que basados en su legitimidad democrática, toman decisiones que el ordenamiento jurídico califica como soberanas y que por tanto gozan de obligatoriedad. Poder, que en el ejercicio de la dirección del Estado, se somete a las reglas de actuación fijadas en el Derecho. Conjunto de actividades que buscan la realización de los fines colectivos.

Jurisprudencia: "...Estado como realidad política y jurídica es el poder político de la nación estructurado jurídicamente. Como poder político es el reflejo de la voluntad general de la nación...". Fuente: TC, RS. No. 0694-2005-RA, publicado en el Registro Oficial 343-Suplemento, fecha: 28-VIII-2006.

418. **Poder Público.**- El Estado tiene el monopolio de la coerción legítima, por tanto el Poder Público es la capacidad que tienen sus organizaciones de afectar la conducta de todos los miembros de una sociedad. El que resulta del gobierno del Estado. Ejercicio de la competencia propia de cada Función del Estado. En algunos textos legales se entiende los efectos materiales del ejercicio de dicha competencia. El Poder Público, exterioriza la voluntad del Poder Político.

Cita legal: "...Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos...". Fuente: CRE (98)

419. **Poder.**- Acto de mandar y que se ejecute lo mandado. Instrumento legal por el cual se faculta a una persona para que represente y ejecute actos a nombre de otra. Usado como sinónimo de gobierno y de jurisdicción. Sus acepciones lo equivalen a poseer o tener algo; contar con la capacidad o la aptitud para un propósito. Referencia a una de las funciones del Estado. A escala social, resulta del efecto agregado de la relación entre los distintos grupos que forman parte de una o varias sociedades por establecer las condiciones que consideran necesarias para su supervivencia o para su acrecentamiento, a través de condicionar la conducta de los otros grupos, por medios como la violencia, persuasión, autoridad, tradición, pertenencia, carisma, conocimiento, pericia o recursos. Que se encuentra bajo su propiedad, uso o custodia. Ver *Imperio del Estado*.

Cita legal: "...La máxima autoridad de cada entidad pública y el responsable de tesorería adoptarán las medidas para resguardar los fondos que se recauden directamente, mientras permanezcan en poder de la entidad y en tránsito para depósito en los bancos...". Fuente: NIC 230-05.

420. **Política exterior.**- También denominada Política Internacional, son el conjunto de normas y disposiciones que emanadas desde la Presidencia de la República establece los intereses y procedimientos que sus organizaciones observarán en las relaciones con otros Estados a los reconoce como tales.

Cita legal: "...Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión...". Fuente: CRE (147 num. 10)

421.**Política interior**.- Conjunto de normas y disposiciones de gobierno que obligan a las instituciones de la Función Ejecutiva respecto a las relaciones entre ellas, así como con los individuos y organizaciones de la sociedad civil, generalmente relativa a la seguridad, estabilidad y desarrollo del Estado.

Cita legal: "...Corresponde a los órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar, de acuerdo a las normas constitucionales y legales...". Fuente: ERJAFE (5)

422.**Política**.- Conjunto de actividades y métodos para ejercer el Poder o apropiárselo. También comprende el conjunto de disposiciones que varios organismos públicos ejecutan en función de una disposición vinculante. Como ciencia política o politología es la disciplina cuyo objeto de estudio es el fenómeno del gobierno.

Cita legal: "...Declárese como política prioritaria del Estado el combate al plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños y niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores. Por tanto es responsabilidad del Estado y de sus instituciones, en el marco del enfoque de derechos y de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, desarrollar, dirigir y ejecutar políticas y estrategias para el cumplimiento de este propósito...". Fuente: Decreto 1981

423.**Potestad administrativa**.- Poder del Estado, aplicado a la satisfacción del *interés público*, su modo de ejercicio está atribuido legalmente entre las instituciones que hacen la Administración Pública. A veces utilizado como sinónimo de facultad o jurisdicción. Ver *Competencia Administrativa*.

Cita legal: "...El ius punendi del Estado es uno solo pero se manifiesta de dos maneras: la potestad administrativa sancionadora y la potestad penal de la jurisdicción. Esta dualidad de sistemas represivos está recogida en un mismo precepto constitucional, el numeral primero del Art. 24 de la Constitución Política del Estado que dice:... Afirmando posteriormente que la jurisprudencia admite una excepción con respecto a la prohibición de doble sanción, la relativa a las sanciones disciplinarias y en ciertas condiciones especiales. En el caso, si bien ha caducado la facultad sancionadora de la administración, en tratándose de falsificación de instrumento público... se ordena se remitan todos los antecedentes del caso al Juez de lo Penal...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 231, publicado en el R.O. 669, fecha: 24-IX-2002 Nota del autor: El numeral primero del artículo 24 del Constitución ecuatoriana de 1998 tiene su equivalencia en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución del 2008.

424.**Potestad reglamentaria**.- Facultad de fuente constitucional, por la cual el o la Presidente,ta, de la República puede decretar actos normativos para la aplicación de la Ley. Ver *Principio de Restricción de contenido*.

Cita legal: "...Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración...". Fuente: CRE (147 num. 13)

425.**Potestad sancionadora.**- Facultad legal, por la cual ciertas instituciones públicas pueden emitir actos administrativos que afectan los Derechos de los administrados, como efecto de un procedimiento administrativo sancionador que confirmó una conducta antijurídica de éstos.

Cita legal: "...La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma...". Fuente: ERJAFE (192 num. 1)

426.**Práctica de la notificación (por medios telemáticos).**- Aquella que el procedimiento y requisitos de la notificación se cumple a través de mensajes de datos. Ver *Dirección electrónica, Rechazo de notificación*.

Cita legal: "...Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días plazo sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso...". Fuente: ERJAFE (127 num. 3)

427.**Práctica de la notificación.**- Conjunto de acciones y requisitos mediante los cuales se hace saber a un litigante o a un interesado de la resolución o un acto procesal cualquiera. Son modos de la notificación: *i.*- En el domicilio o dirección establecida para tales efectos por el notificado. *ii.*- A través de Secretaría en la dependencia dónde se tramita la causa. *iii.*- Por un medio de comunicación. Se entiende por notificación tácita, cuando el notificado actúa dentro del procedimiento en el ejercicio de sus Derechos.

Cita legal: "...Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente...". Fuente: ERJAFE (127 num. 1)

428.**Práctica de prueba.**- Actuación judicial, demostrativa de la verdad de un hecho, su existencia o contenido para crear convicción en el juez de los mismos. Modo de incorporar la prueba en juicio. Efecto de la aplicación del derecho a la defensa, por el cual el ciudadano puede ejercerlo requiriendo a la autoridad la práctica de la prueba que estime necesaria en la defensa de sus Derechos. Ver *Acto probatorio, Prueba, Prueba (improcedente para sanción)*.

Cita legal: "...1. La administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. 2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos o peritos para que le asistan. 3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos...". Fuente: ERJAFE (148)

429. **Preparación de la voluntad administrativa contractual.**- Procedimiento administrativo compuesto por actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos, leyes y reglamentos que en virtud de una norma se deben cumplir u observar previo a la adjudicación. Ver *Adjudicación. Actos Separables.*

Cita legal: "...En la formación de los contratos administrativos hay dos fases: la precontractual y la contractual o de ejecución. A estas fases concurre también todo potencial contratista desarrollando determinadas actividades jurídicas. Los actos, los hechos, los reglamentos y los actos de simple administración, producidos, dictados o ejecutados en la preparación de la voluntad administrativa contractual se consideran incorporados unitariamente, aunque de manera separable, al procedimiento administrativo de conformación de dicha voluntad. A ellos son aplicables en consecuencia las normas de procedimiento administrativo tanto para la formación de la voluntad administrativa como su impugnación...". Fuente: ERJAFE (76)

430. **Prerrogativa.**- Trátese de un tratamiento o facultad especial prevista en el ordenamiento jurídico a favor de ciertas instituciones o autoridades.

Cita legal: "...Para efectos protocolarios los gobernadores gozarán en su provincia de las prerrogativas propias de un Ministro de Estado...". Fuente: ERJAFE (28)

431. **Prescripción (juzgamiento de las infracciones).**- Tiempo en que debe cumplirse el juzgamiento de las infracciones administrativas desde cometida la presunta infracción, para que surta los efectos legales esperados. La potestad de juzgamiento, se entiende prescrita al mes de cometida la presunta infracción.

Cita legal: "...El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable...". Fuente: ERJAFE (197 num. 2)

432. **Prescripción (sanción de las infracciones).**- Tiempo en que debe cumplirse la ejecución de las sanciones, resultantes del procedimiento administrativo, mediante un resolución en firme, para que surta los efectos legales esperados. El ejercicio de la ejecución por las sanciones establecidas, prescribe al mes contado desde el día siguiente de la resolución cuando está en firme.

Cita legal: "...El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor...". Fuente: ERJAFE (197 num. 3)

433. **Prescripción.**- Existen dos acepciones de la prescripción: la adquisitiva de dominio y la extintiva de Derechos. En el primer caso estamos ante un modo de adquisición de un derecho real, según tiempo y condiciones señalados por Ley; en el segundo caso, estamos ante un modo de extinguirse un derecho por no ejercerlo en el tiempo dispuesto por Ley o de una obligación cuya exigibilidad está sujeta a un lapso dado por Ley o contrato. Sinónimo de preceptuar u ordenar.

Cita legal: “Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan...”. Fuente: ERJAFE (197 num. 1)

Jurisprudencia: “...En derecho administrativo jamás se puede hablar de prescripción sino de caducidad, esto porque según explica Zanobini, citado por Argañarás: ‘A fin de que los actos de la administración no queden expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido, a fin de evitar una incertidumbre continua en la vida administrativa, es que se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés del particular no puede hacerse valer, no es más reconocido’. (Manuel Argañarás, ‘Tratado de lo Contencioso Administrativo’, Tea, Buenos Aires, 1955, p. 196). Concordante con lo anterior, Coviello explica: ‘hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad de hecho’ (Nicolás Coviello, ‘Doctrina General del Derecho Civil’, UTEHA, 1949, p. 535)...”. Fuente: CSJ, C, SA, RS. No. 310-2001, publicado en el R.O. 554, fecha: 12-IV-2002.

434.**Presidencia.**- Quien ejerce la dignidad de Presidente,ta. Úsese para designar la oficina donde despacha quien preside un cuerpo colegiado. Tiempo que dura el cargo de Presidente,ta. Cuando se refiere al Presidente,ta, de la República, en un sistema presidencialista, es el Funcionario Público designado por elección popular o mandato constitucional, para ejercer la Función Ejecutiva, responsable del Gobierno en el Estado (Jefe de Gobierno) y con autoridad para representar al Estado en el ámbito internacional (Jefe de Estado).

Cita legal: “...La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública...”. Fuente: CRE (141)

435.**Presunción de competencia y facultades implícitas.**- Reglas para determinar el órgano administrativo responsable, exclusivamente, en tramitar y resolver las peticiones o impugnaciones, cuando por Ley no se ha designado específicamente al ente u órgano competente.

Cita legal: “...Si alguna norma atribuye competencia a la Administración Pública Central, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de tramitar y resolver las peticiones o impugnaciones corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio y, de existir varios de estos, al superior jerárquico común. Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la Ley no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos...”. Fuente: ERJAFE (86)

436. **Presunción de inocencia**.- Principio legal por el cual la carga de la prueba del delito y de la comisión del delito por parte del encartado incumbe al acusador. La responsabilidad del imputado por cometer un delito, sólo puede establecerse cuando se agote el proceso y se produzca sentencia condenatoria en firme.

Cita legal: "...1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. 2. Los hechos declarados y probados por resoluciones judiciales penales firmes deberán ser considerados por la Administración Pública Central respecto de los procedimientos sancionadores que substancien...". Fuente: ERJAFE (202 num. 1 y 2)

437. **Presunción**.- Hecho o conjunto de hechos y circunstancias que la Ley califica de ciertos. En algunos textos penales se lo asimila a indicios. Hechos conocidos en los que se funda la experiencia empírica, para estimar consecuencias que se desconocen y por tanto se presumen. Cuando se trata de la *Presunción de inocencia* se hace referencia a la obligación del acusador de probar la responsabilidad del acusado para fundamentar el fallo.

Cita legal: "...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (38)

438. **Presunto Responsable**.- Efecto del Principio de *Presunción de Inocencia*, por el cual una circunstancia o conjunto de estas por las cuales se establecen indicios que admiten imputar un delito o infracción administrativa al acusado, no lo responsabilizan hasta la culminación del proceso de juzgamiento mediante el fallo o resolución respectiva.

Cita legal: "...Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes...". Fuente: ERJAFE (200)

439. **Principio de Buena fe**.- Aplicado a la Administración Pública, se traduce en la obligación del Estado a través de sus entes, de actuar por medios legítimos, atendiendo al *interés público*, sin intención dolosa o culposa, de modo leal y honesto, por ello a veces también se le denomina *Principio de Probidad*. Es la creencia genuina en una circunstancia, hecho u opinión o de encontrarse en la razón. Rectitud de una conducta jurídicamente exigible. Ver base legal en el concepto de *Principio de confianza legítima*. Ver también *Actos propios*.

Cita legal: "...Los contratos de concesión se ejecutarán por las partes de buena fe; ellas se obligan en consecuencia a cumplir no sólo aquello expresamente estipulado en el convenio sino todo aquello que se derive de la naturaleza propia del contrato de concesión...". Fuente: RLME (72)

440. **Principio de confianza legítima**.- Obligación de conducta de los poderes públicos, por la que sus actos deben ser regulares, uniformes y sus contenidos no deben defraudar la confianza de los ciudadanos. Esta confianza se entiende legítima cuando se funda en las expectativas de lo que la Ley dicta como el comportamiento obligado de la Administración Pública y por lo tanto es exigible y objetiva. Ver *Actos Propios* y *Principio de Buena Fe*.

Cita legal: “...Principios generales [...] La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho. Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima...”. Fuente: ERJAFE (101 num. 1)

441. Principio de contradicción (procesal).- Garantía del Derecho a la defensa, que debe ser observado en la sustanciación de un proceso, por el cual cada parte debe tener ocasión de conocer y oponerse en el proceso a un acto realizado a solicitud de la contraparte. Ver *Interesado (proceso administrativo)*.

Jurisprudencia: “...El principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo. Se afirma que el principio de contradicción ‘constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo’...”. Fuente: CSJ, C, SP, RS No. 97-06, publicado en el R.O. 3, fecha: 18-I-2007.

442. Principio de cooperación y coordinación.- Conjunto de normas que orientan o facilitan que las organizaciones que conforman el Estado, dentro del ámbito de sus competencias asignadas por Ley, combinen sus acciones para la consecución de una finalidad establecida en el ordenamiento jurídico.

Cita legal: “...El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria...”. Fuente: CRE (171 inc. 2)

443. Principio de coordinación.- Obligación jurídica de los diferentes entes públicos o de sus distintos niveles funcionales, de concertar sus acciones para el logro de una finalidad prevista en la Ley o para el eficiente y eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Criterio: “...No es legítimo solicitar más requisitos que los establecidos en las leyes o normas reglamentarias vigentes ya que atentan al principio de legalidad en materia tributaria, por lo tanto, la presentación del certificado emitido por el exportador no será necesario para ejercer el derecho a solicitar la devolución del IVA en beneficio de los depósitos industriales que sean proveedores directos de exportadores. [...] Sin embargo, la Administración Tributaria se reserva el derecho de hacer las verificaciones necesarias, en cooperación y coordinación con otras instituciones públicas y privadas, para establecer las fechas de exportación, cantidades y beneficiarios del derecho, previamente, a emitir la resolución que autorice la devolución. El SRI implementará el mecanismo necesario, respetando el principio de racionalización y eficiencia administrativa, para que todos los proveedores directos puedan ejercer su derecho a la devolución en la forma más rápida y equitativa posible...”. Fuente: Servicio de Rentas Internas publicado en el R.O. 119, fecha: 4-VII-2007.

444. Principio de descentralización.- Ejercicio administrativo de las organizaciones públicas, por las cuales pueden transferir competencias a otras entidades de jerarquía inferior o con un ámbito local de atribuciones, pero con distinta personalidad jurídica.

Cita legal: "...descentralización que tiene por objeto la delegación del poder político, económico, administrativo o de gestión de recursos tributarios del gobierno central a los gobiernos seccionales...". Fuente: LME (34)

445. **Principio de desconcentración**.- Ejercicio administrativo de las organizaciones públicas, por las cuales pueden transferir competencias a otros órganos de jerarquía igual o inferior, pero con la misma personalidad jurídica.

Cita legal: "...desconcentración cuya finalidad es transferir funciones, competencias, tributos y responsabilidades administrativas y de gestión tributaria del gobierno central a sus propias dependencias provinciales...". Fuente: LME (34)

446. **Principio de economía y celeridad**.- Conjunto de normas derivadas de la aplicación de los cuatro principios de instrucción de los procesos administrativos: (i) *Principio de simultaneidad*; (ii) Principio de acumulación; (iii) *Principio de la no suspensión del procedimiento*; (iv) *Principio de preclusión de trámites administrativos*. Las concordancias legales se pueden consultar en cada uno de estos conceptos. Ver *Acumulación, Principio de simultaneidad*.

Jurisprudencia: "...La acumulación de pretensiones llamada también 'pluralidad inicial' en que el actor presenta dos o más reclamaciones contra un mismo demandado, propuestas en una misma demanda, a fin de que sean sustanciadas en un solo juicio y resueltas por un mismo Juez, siendo su finalidad principal la economía procesal; pero 'para que el juez pueda tramitar y resolver varias pretensiones diversas en una sola sentencia, éstas deben ser compatibles...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 303-2004, publicado en el R.O. 38, fecha: 14-VI-2005.

447. **Principio de eficacia**.- Criterio de gestión de la organización pública, por el cual, generalmente a través de indicador se estima o gradúa el cumplimiento institucional concreto, legal y oportuno de las obligaciones abstractas previstas en la Ley.

Cita legal: "...Indicadores de Logro o Eficacia.- Son también conocidos como indicadores de éxito, externos, de impacto, o de objetivos, los cuales facilitan la valoración de los cambios en las variables socioeconómicas propiciados por la acción institucional. Los indicadores de logro son hechos concretos, verificables, medibles, evaluables, que se establecen a partir de cada objetivo, pertenecen al sub-sistema de evaluación permitiendo la valoración de la eficacia de los planes, programas y proyectos sociales de la institución para resolver los problemas y necesidades del grupo y la región con quien se adelanta el proyecto...". Fuente: NIC (110-04)

448. **Principio de igualdad (procesal)**.- Derecho que debe ser observado en la instrucción de un proceso, por el cual las partes deben tener las mismas oportunidades para formular cargos, descargos y ejercer los derechos con el fin de demostrar sus dichos. Ver *Interesados, Principio de contradicción (procesal)*.

Jurisprudencia: "...Devis Echandía, (Teoría General del Proceso, 2a. edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 377) al respecto, advierte que no debe creerse que las solemnidades de los actos procesales 'obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar eficazmente el derecho de defensa.'. El mismo autor nos recuerda que Couture opina que una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales, y que nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formas de los actos

procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías...”. Fuente: CSJ, C, SCM, RS. No. 229-2001, publicado en el R.O. 379, fecha: 30-VII-2001.

449. Principio de impulso de oficio de la instrucción del procedimiento.- Obligación legal que tiene la Administración Pública, de incoar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o de control, por indicios que afecten al Principio de Legalidad, por disposición de órgano jerárquico superior o por denuncia. Ver *Razones de Legitimidad, Razones de Oportunidad*.

Cita legal: “...1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por resolución del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. 2. Con anterioridad a la resolución de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento...”. Fuente: ERJAFE (136)

450. Principio de jerarquía.- Aplicación que hace el funcionario público de la norma jerárquicamente superior cuando dos disposiciones normativas están en conflicto. Método hermenéutico. Relación jurídica ordenadora de las relaciones interdependientes, entre órganos de la Administración Pública que no están al mismo nivel, por disposición legal que fija, el órgano superior, generalmente con atribuciones para la supervisión, dirección, inspección y resolución de procesos administrativos, sustanciados en un órgano subordinado o adscrito.

Cita legal: “...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”. Fuente: CRE (425)

Criterio: “...el principio de jerarquía y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, contenido en el artículo 272 de la Constitución Política de la República, según el cual, en el evento que entre cuerpos legales de distinta jerarquía existiere conflicto, la norma en ciernes impone a ‘...las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas’, resolver el antedicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior...”. Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 398, fecha: 16-XI-2006. Nota del autor: El artículo 272 de la Constitución de 1998, respecto a la cita, equivale al artículo 425 del Constitución de 2008.

451. Principio de la no suspensión del procedimiento.- Norma procesal, por la cual la autoridad pública sólo puede suspender el procedimiento por recusación propuesta por el administrado o por causas legales. Ver *Principio de economía y celeridad*.

Cita legal: “...Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación...”. Fuente: ERJAFE (144)

452. **Principio de legalidad (Potestad sancionadora).**- Condición jurídica por la cual todo ejercicio de la Potestad Sancionadora que ejerza una entidad estatal, deberá ser establecido expresamente en sus competencias, procedimientos y efectos jurídicos a través de una Ley.

Cita legal: "...El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal...". Fuente: ERJAFE (192 num. 2)

453. **Principio de legalidad.**- Fundamento del ejercicio del *Poder Político* a través del *Poder Público*, por el cual los actos administrativos de los funcionarios públicos son vinculantes cuando se emiten observando la competencia, el procedimiento de formación y sus prescripciones guardan conformidad con el ordenamiento jurídico. Se entiende legítima la actuación de los poderes públicos cuando se circunscribe en la medida y del modo previsto en la Ley. Son elementos de la legalidad la legitimidad y la oportunidad. Condición *sine qua non* de la legalidad es que el acto administrativo tenga causa y objeto lícito. Ver *Acto de corrupción, Acto ilegítimo, Recurso Administrativo*.

Cita legal: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...". Fuente: CRE (226)

Cita legal: "...Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido...". Fuente: ERJAFE (88)

454. **Principio de preclusión de trámites administrativos.**- Condición jurídica por la cual el trámite, reclamo o recurso que deban plantear, tanto el administrado como la Administración Pública, están sujetos a un plazo o término previsto en Ley, sin posibilidad de retrotraer la acción, el acto o la instancia procesal. Aplica este principio a la obligación de resolver que tiene la Administración Pública. Ver *Plazo (entidades de la Función Ejecutiva), Principio de economía y celeridad*.

Cita legal: "...El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo...". Fuente: ERJAFE (175 num. 1)

455. **Principio de Probidad.**- Por probidad, tenemos que es la honrada o íntegra actuación. Sin embargo, como principio jurídico, equivale al *Principio de buena fe*.

Cita legal: "...El artículo 5(3) prevé que el Tercero, en ejercicio de sus facultades sobre el desarrollo del procedimiento, deberá tomar en consideración la voluntad de las partes - lo que es primordial dado el carácter consensual del ADR de la CCI - siempre y cuando se respeten los principios de probidad y de imparcialidad...". Fuente: Reglamento ADR de la Cámara de Comercio Internacional Sección 2 Análisis del Reglamento ADR de la CCI (5) Nota del autor: ADR es una sigla en inglés que significa: *Amicable Dispute Resolution*; y, CCI son las siglas de: Cámara de Comercio Internacional.

456. **Principio de Proporcionalidad.**- Aquel que obliga al juzgador y al legislador, en adecuar la gravedad y graduación de la pena o sanción, según la trascendencia de la conducta ilícita. Ver en *Ejecución forzosa, reincidencia, intención, reiteración*.

Cita legal: "...1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad. 2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados;...". Fuente: ERJAFE (196)

457. **Principio de Reserva Administrativa.**- Condición jurídica que impone a la actuación de la Administración Pública, que afecte Derechos de los administrados, deberá tener como causa un acto administrativo emitido observando el *Principio de Legalidad*. La actuación material de la Administración Pública que afecte a los ciudadanos, cumplirá el Principio de Reserva Administrativa, según sea el resultado de la ejecución de acto administrativo o que sea parte de su proceso de formación. Ver *Actuación material*.

Cita legal: "...La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico...". Fuente: ERJAFE (160 num. 1)

458. **Principio de Restricción de contenido.**- Precepto de Derecho positivo, por el cual el contenido de los actos administrativos y normativos no pueden contravenir, alterar o innovar las disposiciones de Ley. Límite constitucional, al ejercicio de la potestad reglamentaria. Ver *Potestad reglamentaria*

Cita legal: "...Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando aquéllas tengan grado igual o superior a éstas...". Fuente: ERJAFE (67)

459. **Principio de Seguridad Jurídica.**- Condición del ordenamiento jurídico por el cual, a través de técnicas lógico-jurídicas, asegura que sus normas sean comprendidas, produciendo convicción en los ciudadanos, en el ejercicio de sus derecho o el cumplimiento de sus obligaciones. Su efecto, es producir confianza del ciudadano en sus instituciones y gobernantes, cuando el contenido de sus actos se pueden predecir de conformidad con el ordenamiento jurídico, el cual cuenta con vocación de permanencia. Reducción a través del Derecho, de la incertidumbre social. Estricta aplicación de la Ley. Ver *Incertidumbre, Seguridad Jurídica*.

Jurisprudencia: "...El Estado de Derecho supone que las normas se mantienen vivas o en vigor hasta que se las derogue o modifique con otras normas de igual categoría y siempre siguiendo los procedimientos constitucionales, más bien así se garantiza la seguridad jurídica que permite que todos quienes están subordinados a una Carta Fundamental, actúen en conformidad con sus preceptos...". Fuente: TC, Caso 126-2001-TP, publicado en el R.O. 390-S, fecha: 15-VIII-2001.

460. **Principio de simultaneidad.**- Instrucción procesal que permite adoptar en un sólo acto, todos aquellos trámites que por su naturaleza jurídica puedan realizarse de una forma simultánea, siempre y cuando cumpla las condiciones relativas a la identidad sustancial. Ver *Acto único, Acumulación, Principio de economía y celeridad*.

Cita legal: "...El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, no requerirán de un cumplimiento sucesivo...". Fuente: ERJAFE (182)

461. **Principio de Tipicidad.**- Precepto derivado de la aplicación del *Principio de Legalidad* y de *Seguridad Jurídica* por el cual, el comportamiento infractor debe coincidir objetivamente con los elementos constitutivos de la conducta, que esté plenamente descrita por la norma y que sea calificada como antijurídica, por tanto susceptible de una pena o sanción, las que también deberán estar precisadas por la Ley. Ver *Subsunción*

Cita legal: "...1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley. 2. Únicamente por la Comisión de Infracciones Administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley...". Fuente: ERJAFE (194 num. 1 y 2)

462. **Probanza.**- Cosa, justificación o documento que acredita la veracidad o falsedad de lo que se pretende demostrar. Proceso o método por el que se prueba jurídicamente algo. Su uso en algunos textos legales equivale a *Fuente de la Prueba* y *Medios de Prueba*. Ver *Prueba*.

Jurisprudencia: "...el uso que se requiere para probar la distintividad adquirida, es diferente al uso que se debe demostrar para evitar la cancelación de un registro marcario, sin embargo los criterios previstos en el artículo 110 de la Decisión 344 que se encuentra dentro del capítulo de la cancelación del registro, son aplicables, en lo que corresponda, para la probanza de la distintividad adquirida...". Fuente: TJCA, Proceso No. 127-IP-2007. Tomado de: intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/127-IP-2007.doc Fecha: 2009-02-10

463. **Procedimiento administrativo.**- Conjunto de actos ordenados que se siguen ante un organismo de la Función Ejecutiva. Actuación exigida por una norma, conjunto de actos y formalidades que deberá observar la Administración Pública en la emisión de un acto administrativo. Ver *Caducidad (procedimiento administrativo sancionador y del control)*, *Proceso Administrativo*.

Cita legal: "...En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiere una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes...". Fuente: LME (28)

464. **Procedimiento de control.**- Actividades técnicas que organizadas en torno a ciertas formalidades y requisitos regulados, tienen por objeto prevenir y corregir errores. Actividades en procura de obtener una relación sustentada, en la verificación objetiva de un comportamiento, con respecto a los deberes legales o contractuales a los que estaba obligado cumplir; medición o evaluación de dicho cumplimiento. Determinación de desviaciones en el comportamiento de las personas, dependencias u organizaciones, que demandan el establecimiento de medidas correctivas. Ver *Caducidad (procedimiento administrativo sancionador y del control)*

Cita legal: "...Sistema de Control de Inventarios: Es el procedimiento de control contable realizado por la DNH que permite establecer los volúmenes de petróleo crudo que corresponde a PETROECUADOR y a las compañías productoras...". Fuente: Reglamento sustitutivo del Reglamento para la programación de embarques de petróleo crudo (1)

465. **Procedimiento legal.**- Efecto de las normas jurídicas que regulan las formas y actuaciones que debe observar la autoridad competente para resolver o juzgar y las partes procesales, para ejercer un Derecho como el de petición, para impugnar la actuación de la Administración Pública a través de un recurso o reclamo administrativo o para ejercer sus Derechos procesales. Ver *Garantías del proceso administrativo*

Criterio: "...El procedimiento legal aplicable a la modificación de un Convenio de Préstamo, considerando que la misma estará orientada a incluir nuevos proyectos y actividades enmarcadas en el objetivo principal de dicho financiamiento externo, es el previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por lo que deberán obtenerse los dictámenes del Procurador General del Estado y del Directorio del Banco Central del Ecuador, así como la resolución del Ministro de Economía y Finanzas y autorización mediante decreto ejecutivo del Presidente de la República, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 127 de la misma ley. Una vez cumplido con este trámite, el Ministro de Economía y Finanzas, o la persona a quien autorizare, procederá a suscribir con el BIRF las modificaciones o ampliaciones al Convenio de Préstamo...". Fuente: Procuraduría General del Estado, publicado en el R.O. 610, fecha: 3-VII-2002.

466. **Procedimiento sancionador.**- El que rige para la investigación y el establecimiento de una pena a un infractor o libera de culpa al presunto responsable. Ver *Caducidad (procedimiento administrativo sancionador y del control)*

Cita legal: "...En caso de comprobación de irregularidades, se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad...". Fuente: CAN, DS 617 (24)

467. **Procedimiento.**- Método para resolver alguna petición, recurso o reclamo. Actuación dentro de un trámite judicial o administrativo. Ver *Terminación (procedimiento)*.

Cita legal: "...Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad...". Fuente: ERJAFE (154 num. 1)

468. **Proceso administrativo.**- Procedimiento que se instruye en sede administrativa. Conjunto de actos y requisitos ordenados por una norma, por los que se forma la voluntad del Estado y se llega a la emisión de un acto administrativo. Actividades para el cumplimiento de una finalidad prevista en la Ley. Cualquiera de las instancias de impugnación de los actos administrativos. También se refiere a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Referencia a expediente administrativo.

Cita legal: "...Constituirán objeto de la auditoría de gestión: el proceso administrativo, las actividades de apoyo, financieras y operativas; la eficiencia, efectividad y economía en el empleo de los recursos humanos, materiales, financieros, ambientales, tecnológicos y de tiempo; y, el cumplimiento de las atribuciones, objetivos y metas institucionales...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (21 segundo inciso)

469. Producción de los actos administrativos.- Procedimiento regulado, por el cual se expide un acto administrativo. Todo acto administrativo en su proceso de formación, estará sujeto al órgano competente de la Administración Pública y al procedimiento formativo previsto en la Ley.

Cita legal: "...Los actos administrativos, normativos o de simple administración que dicte la Administración Pública Central, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido...". Fuente: ERJAFE (121 num. 1)

470. Providencia interlocutoria.- También denominada sentencia interlocutoria, es aquella que resuelve un incidente dentro de un proceso judicial o administrativo. Ver *Incidente*.

Jurisprudencia: "...El tratadista ecuatoriano Alfonso Troya Cevallos, señala que los incidentes se caracterizan doctrinalmente: [...] b) Por ser cuestiones accesorias o accidentales que provienen de lo diligenciado procesalmente... g) Porque son resueltos mediante providencias interlocutorias;...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 40-2004, publicado en el R.O. 414, fecha: 6-IX-2004.

471. Provincia.- Forma de organización territorial. Cada una de las demarcaciones en que se divide el territorio del Estado o que se pueden agrupar para conformar regiones.

Cita legal: "...El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales...". Fuente: CRE (242)

472. Prueba (improcedente para sanción).- Justificación de la certeza o de la verdad que se tiene por inadecuada, inoportuna, superflua o dilatoria. Ver *Práctica de prueba*.

Cita legal: "...Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable...". Fuente: ERJAFE (202 num. 4)

473. Prueba legal.- Aquella cuya eficacia se haya prevista por Ley. La que se práctica siguiendo el rito procesal. Ver *Prueba tasada*.

Jurisprudencia: "...De otro lado, no puede estimarse como prueba legal en un juicio las declaraciones de testigos presentadas en otra causa, o las 'declaraciones juradas' actuadas ante un Notario, como ocurre en el presente caso con los testimonios de los testigos presentados por el actor, señores: [...] que han sido protocolizados [...], porque dichas declaraciones, de acuerdo con el Art. 223 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deben ser recibidas en la causa respectiva, durante el término probatorio, en virtud del pedimento acompañado de la nómina de las personas que deben declarar y del interrogatorio según el cual deben ser examinados, y previa notificación de la parte

contraria. En consecuencia, las mencionadas 'declaraciones juradas' acompañadas por el actor a sus escritos de fojas 88, 89 y 151 de los autos, no hacen fe, ni sirven de prueba en esta causa...". Fuente: CSJ, C, TSCM, RS No. 371-2000, publicado en el R.O. 300, fecha: 5-IV-2001.

474. **Prueba libre.**- Aquella que es apreciada según las reglas de la sana crítica por el juzgador.

Jurisprudencia: "...Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, se refiere al criterio de valoración que el Juez o Tribunal está facultado para hacer de la prueba, esto es la sana crítica, que es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar pruebas y la prueba legal, la sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándoles a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad; la sentencia analizada hace buen uso de la sana crítica...". Fuente: CSJ, C, TSP, RS No. 131-2005, publicado en el R.O. 326, fecha: 2-VIII-2006.

475. **Prueba tasada.**- Aquella que la Ley determina sus efectos, sin que el juzgador pueda modificarlos. Equivale a *Prueba legal*.

Jurisprudencia: "...El contrato de comodato PODRÁ probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada'. Esta norma es de excepción al principio general de las pruebas de las obligaciones, no es un caso de prueba única tasada por la ley, que imponga imperativamente la prueba testimonial como único medio probatorio admisible para demostrar la existencia de un contrato de comodato, sino que, por el contrario admite que a falta de otras pruebas se pueda aceptar solamente la prueba testifical aunque no haya ni siquiera un principio de prueba por escrito y aunque se trate de comodato de bienes raíces. Este Tribunal estima conveniente recordar las disposiciones que están contenidas en el Código Civil y que se refieren a la prueba testimonial de los actos y contratos, así como de las obligaciones y sus descargos: el artículo 1752 dispone: 'No se admitirá pruebas de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito'; el artículo 1753 dice: 'Deberá constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de mil sucres. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de algún modo lo que se exprese en el acto o contrato...". Fuente: CSJ, C, PSCM, Exp. N° 303-99, publicado en el R.O. 254, fecha: 13-VIII-1999.

476. **Prueba.**- Es el resultado de aportar la *fuerza de la prueba* como *medio de prueba* admitida en el proceso. Actuación demostrativa de la verdad de un hecho, acto o derecho, su existencia o contenido, según sea aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el juez o el funcionario con competencia para fallar o resolver. Método por el cual se establece una percepción demostrable de la realidad, en función de los hechos controvertidos, con el propósito de crear convicción en la psiquis del Juez o funcionario con atribución de resolver. Razón, argumento u objeto por el que se alega la veracidad o falsedad de algo, según los medios a los que la Ley reconoce eficacia. Ver *Acto probatorio, Fuente de la prueba, Hechos relevantes, Objeto de la prueba, Medios de prueba, Periodo de prueba, Práctica de prueba, Probanza*.

Cita legal: "...El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública se abstendrán de exigir más de una prueba con relación a un hecho; no exigirán documentos que hubieran sido presentados en el mismo

órgano administrativo con anterioridad ni requerirán actualización de documentos presentados en el mismo trámite...”.

Fuente: LME (27)

477. Publicación.- Cuando la notificación debe hacerse a una pluralidad indeterminada de personas o se desconoce su domicilio, la publicación sustituye a la notificación. Escrito impreso. Difundir lo que consta en un documento. Revelar, hacer de conocimiento público algo. Actividad que evidencia o revela al conocimiento público, un hecho o bien jurídico que originalmente no lo era. Respecto a la Ley equivale a Promulgación, que se realiza a través del Registro Oficial. Ver *Práctica de la notificación*.

Cita legal: “[notificación] La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos: a. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la administración estime que la notificación efectuada a un sólo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada; y, b. Salvo lo previsto en leyes especiales, cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de selección contratación pública...”. Fuente: ERJAFE (127 num. 6)

Cita legal: “[Registro Oficial] Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, el Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar: [...] Los actos normativos expedido por los órganos y entidades de las funciones Legislativa, Ejecutiva o Judicial, el Tribunal Supremo Electoral, incluyendo los respectivos reglamentos orgánicos - funcionales o aquellos que sin tener la calidad reglamentaria deben ser conocidos por la nación entera en virtud de su importancia política o por mandato expreso de una ley...”. Fuente: ERJAFE (215 lit. b) Nota del autor: Por disposición de la Constitución de 2008, las funciones del Tribunal Supremo Electoral, pasan al Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

478. Pueblo.- Sujeto de la soberanía. Conjunto de las personas consideradas en relación a un lugar, gobierno o país.

Cita legal: “[...]Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores...”. Fuente: CRE (416)

479. Ratificación (proceso).- Aprobar o revalidar lo manifestado o actuado. Confirmar o expedir un acto administrativo. Corroborar como válido lo actuado por un tercero.

Cita legal: “[...]En cualquier solicitud, reclamo o recurso, cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del representante se continuará el trámite y se tendrá por legítima la representación siempre que se acredite ésta en el plazo de diez días que deberá conceder el órgano administrativo o un plazo superior si el representado se encontrare ausente del país o impedido por otra razón...”. Fuente: ERJAFE (187)

480. Razón de la competencia.- Derecho, obligación o responsabilidad derivado de una competencia legal. Las razones de la competencia se refiere a las medidas de ésta.

Cita legal: “[...]La competencia administrativa se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia...”. Fuente: ERJAFE (85)

481. **Razones de Legitimidad.**- Son razones de legitimidad que el acto administrativo sea emitido por autoridad competente, siguiendo el procedimiento respectivo y cuyo contenido no contravenga el ordenamiento jurídico. Causas legales para la extinción de los actos administrativos cuando estos contienen vicios no convalidables o subsanables. Ver *Principio de impulso de oficio de la instrucción del procedimiento, Legitimidad, Requisitos Formales, Requisitos Materiales.*

Cita legal: "...Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados. Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos...". Fuente: ERJAFE (93)

482. **Razones de oportunidad.**- Causas legales para provocar la reforma o extinción de los actos administrativos, que se fundamentan en el mérito, necesidad, tiempo, conveniencia o por motivos de orden público, que deben ser evidenciados. Los motivos de orden público generalmente se refieren a la violación al *Principio de Legalidad*. Ver *Principio de impulso de oficio de la instrucción del procedimiento, Legitimidad, Requisitos Formales, Requisitos Materiales.*

Cita legal: "...La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos. La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella...". Fuente: ERJAFE (91)

483. **Rechazo de notificación.**- Efecto jurídico, consecuencia de no acceder a las notificaciones enviadas por medio de mensajes de datos. Ver *Práctica de la notificación (por medios telemáticos).*

Cita legal: "...Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días plazo sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso...". Fuente: ERJAFE (127 num. 3)

484. **Rechazo.**- Negar, motivadamente, por parte del funcionario competente, lo que se le solicita o presenta a su consideración. Presentar resistencia u oposición. Doctrinariamente una de las causales de extinción acto administrativo, que se produce cuando el beneficiario notifica su rechazo exclusivamente de los derechos que lo benefician a través del acto administrativo.

Cita legal: "...Recibida la queja, se procederá a su trámite o rechazo que se hará por escrito motivado, pudiéndose informar al interesado sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos. Deben rechazarse las quejas anónimas las que revelan mala fe, carencia de pretensión o fundamentos, y aquellas cuyo

trámite irroguen perjuicio a derechos de terceros. En todo caso, la negativa de una queja no impide la investigación sobre los temas que plantea...”. Fuente: Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (17)

485. **Recibir a prueba**.- Acto por el cual el juez, Tribunal o autoridad competente abre en un proceso el *período de prueba*.

Cita legal: “...Cuando el interesado solicite la apertura de un período de prueba, será obligación de la administración el conceder dicho período, [no superior a veinte días ni inferior a diez]...”. Fuente: ERJAFE (147 num. 4)

486. **Recibo**.- Comprobante, documento o justificación que acredita el cumplimiento de una obligación o el hecho de una transacción. Registro, testimonio o declaración del efecto de recibir.

Cita legal: “...De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina...”. Fuente: ERJAFE (137 num. 3)

487. **Reclamación administrativa**.- Impugnación que ataca los hechos y actos de la Administración Pública.

Cita legal: “...Se presumen válidos los hechos, actos y resoluciones de las administraciones tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa ante el tribunal, o que no puedan entenderse comprendidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria. Respecto de los impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía...”. Fuente: Código Tributario. (259)

488. **Reclamo administrativo**.- Medio para impugnar los actos normativos y las actividades de la Administración Pública, dentro de un procedimiento en sede administrativa, a efecto de tutelar los derechos subjetivos, intereses legítimos de los administrados o el cumplimiento del Principio de Legalidad. Ver *Objeto del Recurso Administrativo, Sustitución (actos normativos)*.

Cita legal: “...Los reclamos administrativos.- En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender: a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnen los actos de simple administración; b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y, c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo...”. Fuente ERJAFE (172)

489. **Rectificación de errores**.- Facultad de la Administración Pública, por la cual declara y corrige errores constantes en sus actos administrativos. Especie de revocación singularizada por causa de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en el acto administrativo. Ver *Revocación*.

Cita legal: “...La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos...”. Fuente: ERJAFE (170 num. 2)

490. **Rectificación.**- Establecer la precisión o exactitud de un acto administrativo. Cuando éste adolece de vicios muy leves (errores materiales o aritméticos) la rectificación del acto administrativo se suele denominar Aclaratoria.

Cita legal: “...Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste...”. Fuente: ERJAFE (98)

491. **Recurso Administrativo.**- Medio procesal para impugnar los actos administrativos, dentro de un procedimiento en sede administrativa, a efecto de producir que la Administración Pública ratifique, revoque o reforme el acto recurrido. Procedimiento de control del *Principio de Legalidad*. Ver *Interposición de recurso, Recurso de Apelación, Recurso de Reposición, Recurso extraordinario de revisión*.

Cita legal: “...Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 129, 130 y 131 de esta norma. La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento...”. Fuente: ERJAFE (173 num. 1)

492. **Recurso de anulación.**- También denominado recurso objetivo o por exceso de poder, es un recurso en sede judicial por el cual se protege el cumplimiento del *Principio de Legalidad* que debe regir el comportamiento de la Administración Pública. Ver *Recurso objetivo, Recurso por exceso de poder*.

Cita legal: “...El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal...”. Fuente: Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (3)

493. **Recurso de apelación.**- Procede contra los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa o a la resolución que niegue la reposición, este recurso se interpone ante los ministros de Estado o la entidad jerárquica superior de la que emitió el acto recurrido. Ver *Recurso Administrativo*.

Cita legal: “...Recurso de apelación. Objeto.- 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado...”. Fuente: ERJAFE (176)

494. **Recurso de plena jurisdicción.**- También denominado recurso subjetivo, es un recurso que se interpone en sede judicial por el cual se protege un derecho subjetivo del recurrente conculcado o desconocido por la Administración. Ver *Recurso subjetivo*.

Cita legal: "...Ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata...". Fuente: Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (3)

495. **Recurso de reposición.**- Procede contra los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado o aquellos que no ponen fin a la vía administrativa. Se interpone potestativamente, según elección del recurrente, ante el órgano que emitió el acto administrativo recurrido, los ministros de Estado o la entidad jerárquica superior de la que emitió el acto recurrido. Ver *Recurso Administrativo*.

Cita legal: "...Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.- 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado...". Fuente: ERJAFE (174)

496. **Recurso extraordinario de revisión.**- Procede contra la resolución de un recurso de apelación o los actos administrativos que: 1.- Hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho. 2.- Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate. 3.- Hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución. 4.- Se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. Se interpone ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma. Concordancia con el artículo 178 del ERJAFE. Ver *Recurso Administrativo*.

Criterio: "...El Ministro de Energía y Minas tiene plena jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, el recurso extraordinario de revisión de los actos o resoluciones en firme, expedidas por sus subordinados o por sus entidades adscritas, siempre y cuando dicho recurso hubiere sido interpuesto exclusivamente por cualquiera de las causales previstas por el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; todo ello, sin perjuicio de la facultad que la Constitución y la ley, asigna a los tribunales de lo Contencioso Administrativo...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 195, fecha: 25-I-2006.

497. **Recurso objetivo.**- Ver *Recurso de anulación*.

Jurisprudencia: "...El fin primordial del recurso objetivo es restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos de estos dos recursos son claros: el de plena jurisdicción o subjetivo, que repara el derecho subjetivo o patrimonial declarando la respectiva ilegalidad y sólo por excepción su nulidad, que es una especie, la más grave, dentro del género que constituye la ilegalidad; el de anulación u objetivo restablece, en cambio, el imperio de la ley mediante la anulación del acto o resolución...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 143, publicada en el R.O. 390, fecha: 15-VIII-2001

498. **Recurso por exceso de poder.**- Concordancias legales en *Recurso objetivo, Recurso de anulación*. Ver *Recurso de anulación*.

499. **Recurso subjetivo.** - Ver *Recurso de plena jurisdicción*.

Jurisprudencia: "...Para mayor ilustración y entendimiento de esta clasificación bipartita de los recursos, es axiomático que los actos creadores de situaciones generales, impersonales y objetivas deben demandarse a través del ejercicio de la acción de nulidad, que es pública, por considerarse que hay interés de la comunidad en el mantenimiento del orden jurídico general, de la norma objetiva superior atentada por otra de carácter inferior, por ejemplo un reglamento, ordenanza, etc., cuando viola la ley. En tanto que los actos o resoluciones administrativas que establecen situaciones individuales y concretas, deben impugnarse mediante el recurso subjetivo o de plena jurisdicción otorgado a la persona agraviada para obtener la reparación del daño concreto irrogado en su derecho subjetivo...". Fuente: CSJ, C, SA, RS No. 283-2001, publicada en el Registro Oficial 470, fecha: 10-XII-2001

500. **Recursos públicos.** - Aquellos bienes destinados a la gestión de las organizaciones del Estado en la procura de sus fines. Todos los recursos sobre los cuales el Estado, a través de sus entes, ejerce la propiedad. Ver *Fundación*.

Cita legal: "...Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales...". Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (3)

501. **Recusación.** - Acto procesal que tiene por objeto impugnar por causales legales, la actuación de un juez en un proceso o de una autoridad administrativa en la resolución de un reclamo o recurso. Ver *Abstención, Excusa, Invalidez*

Cita legal: "...1. En los casos previstos en el artículo anterior [sobre la recusación y la abstención] podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. 2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda. 3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior o al Presidente del órgano en caso de que no tuviese un superior, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior o el Presidente del órgano, según sea el caso, podrá acordar su sustitución acto seguido. La recusación contra los ministros de Estado será resuelta por el Secretario General de la Administración Pública. 4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá o el Presidente del órgano, según sea el caso, en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. 5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento...". Fuente: ERJAFE (105)

502. **Reforma del acto administrativo.** - Doctrinariamente se entiende por Reforma la revocación parcial del acto administrativo, generalmente motivada en *razones de oportunidad*. Ver *Derogación, Revocación*.

Cita legal: "...Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior [...] Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal...". Fuente: ERJAFE (99)

503. **Régimen jurídico.**- Grupo de normas ordenadas sistemática y jerárquicamente, que establecen obligaciones y derechos en función de sujetos, objeto o de un contenido en común. Ver *Ordenamiento Jurídico*.

Cita legal: "...El gobierno central no podrá contratar créditos a favor de entidades y empresas sometidas al régimen jurídico del sector privado, inclusive las de economía mixta; tampoco asumirá, ni subrogará deudas de esas entidades, originadas en la voluntad de las partes...". Fuente: Ley Orgánica de responsabilidad, estabilización y transparencia fiscal (9 segundo inciso)

504. **Registrar.**- Examinar algo con método o minuciosidad. Acción de asentar en el *registro público* un resumen o copia de los actos administrativos o los actos jurídicos de los particulares, dispuestos por norma legal. Anotación o descripción de un fenómeno, hecho o acto. Ver *Registro*.

Cita legal: "...El Subsecretario General de la Administración Pública actuará como Secretario del Gabinete Presidencial, y será responsable de la elaboración y custodia de las Actas del Gabinete Presidencial, las mismas que al menos deberán registrar los puntos tratados en las reuniones del Gabinete Presidencial, así como los compromisos asumidos por sus integrantes, para que el Secretario General de la Administración Pública pueda efectuar el respectivo seguimiento. Las Actas del Gabinete Presidencial deberán estar suscritas por el Subsecretario General de la Administración Pública...". Fuente: ERJAFE (innumerado 2 a continuación del 15)

505. **Registro informático.**- Inscripción susceptible de ser creado y modificado a través de un medio electrónico. Asiento realizado mediante mensajes de datos. Cuando se refiere a Registro telemático, se debe entender el documento electrónico que en forma de mensaje de datos y en atención a un procedimiento administrativo, contiene el detalle del asiento, copia de los actos administrativos o los actos jurídicos de los particulares, generado por el funcionario competente a través de un medio electrónico, susceptible de ser intercambiado a través de una transmisión telemática.

Cita legal: "...Se podrán crear registros telemáticos o informáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos o informáticos, con sujeción a los requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo. Los registros telemáticos o informáticos sólo estarán habilitados para la recepción o salida de las solicitudes, escritos o comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia del órgano o entidad que creó el registro y que se especifiquen en la norma de creación de éste, así como que cumplan con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma. Los registros telemáticos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente...". Fuente: ERJAFE (111 num. 8)

506. **Registro Oficial.**- Órgano administrativo encargado de la publicación de las Leyes, decisiones de Estado y sentencias judiciales. El efecto de la publicación es la vigencia de dichos actos normativos.

Cita legal: "...Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial. Fuente: CRE (147 num. 12)

Cita legal: "La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro...". Fuente: Código Civil (5)

Cita legal: "...Las disposiciones de ley, decreto-ley, decreto, ordenanza o reglamento materia de la demanda, que el Tribunal las declare inconstitucionales, cesarán en su vigencia y desde que tal resolución se publique en el Registro Oficial, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna...". Fuente: Ley del Control Constitucional (22)

507. **Registro Público.**- Asiento de un registro con efectos jurídicos generales y privativos, cuya custodia, preparación y actuación corresponde a un ente público. Documento Público. A veces también se denomina Registro General.

Cita legal: "...Registro público electrónico de contratos.- El Instituto Nacional de Contratación Pública llevará un Registro Público Electrónico de los Contratos tramitados al amparo de esta Ley con las debidas previsiones técnicas y legales para su acceso en cualquier momento...". Fuente: Ley orgánica del sistema nacional de contratación pública (97)

508. **Registro.**- Dependencia pública donde se registra. Padrón. Matrícula. Documento en el que constan inscripciones, anotaciones o apuntes. Documento que resulta de lo que se registra. Ver *Informática, Registrar*.

Cita legal: "...1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que se presente o que se reciba en cualquier unidad u órgano de la Administración Pública Central. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares. 2. Los órganos administrativos están facultados para crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida. Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas...". Fuente: ERJAFE (111 num. 1 y 2)

509. **Reglamento.**- Acto normativo de carácter general, subordinado a la Ley y emitida por autoridad administrativa para su aplicación. Norma que establece los procedimientos y requisitos para el ejercicio de los Derechos previstos en la Ley.

Jurisprudencia: "...De acuerdo al Tratadista de Derecho Administrativo Miguel S. Marienhoff, 'el acto administrativo es 'uno' de los medios jurídicos por los cuales la administración pública expresa su voluntad' o 'la forma esencial en que la administración pública expresa su voluntad, ya sea de un modo general (reglamento) o de un modo particular o especial (acto administrativo)'...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 62-94, publicado en el R.O. 590, fecha: 15-XII-1994.

510. **Rehabilitación.**- Restitución o reconocimiento que hace la autoridad pública del crédito, honra o aptitud, de una persona para el ejercicio de sus derechos o de una función pública.

Cita legal: "...El servidor público que hubiera sido destituido por una causal que no hubiera conllevado responsabilidad civil o penal, transcurridos dos años de la fecha de destitución, podrá solicitar su rehabilitación para desempeñar un cargo en una entidad del sector público, que no sea la que lo destituyó, ante la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. La decisión de este organismo será apelable ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo...". Fuente: LOSCCA (50)

511. **Reincidencia.**- Circunstancia agravante de la pena o la responsabilidad administrativa, cuando el encartado al que se le imputa un delito ha sido condenado por otros iguales previamente. Ver *Principio de Proporcionalidad, Reiteración.*

Cita legal: "...Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: [...] La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme...". Fuente: ERJAFE (196 numeral 2 lit. c)

512. **Reiteración.**- Circunstancia agravante de la pena o la responsabilidad administrativa, cuando el encartado al que se le imputa un delito ha sido condenado por otros distintos previamente. Ver *Principio de proporcionalidad, intención, reincidencia*

Cita legal: "...La reiteración será circunstancia agravante...". Fuente: Código Penal (613)

513. **Remoción.**- Acción de quitar, mover o eliminar algo. Separar del cargo a un funcionario público de libre nombramiento.

Cita legal: "...Las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza...". Fuente: LOSCCA (93)

514. **Renuncia del derecho.**- Privarse o dejar voluntariamente de ejercer un derecho.

Cita legal: "...Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia...". Fuente Código Civil (11)

515. **Renuncia.**- Desistir de un propósito. Abandonar o declinar voluntariamente lo que se posee o el ejercicio de los derechos que le asisten. Documento que recoge el desistimiento, abandono o declinación. Ver *Desistimiento de la solicitud.*

Cita legal: "...El servidor público que voluntariamente desee separarse del ejercicio de su puesto, deberá comunicar su decisión por lo menos con quince días de anticipación, luego de lo cual la presentará por escrito ante la correspondiente autoridad nominadora. La renuncia así presentada se considerará inmediatamente aceptada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, si el caso amerita. El servidor público que en razón de sus funciones haya sido objeto de rendición de caución, en forma simultánea a la presentación de su

renuncia, procederá a la entrega recepción de los bienes que estuvieron a su cargo y se sujetará a la normativa interna de cada institución y al procedimiento que sobre la materia determine la Contraloría General del Estado...". Fuente: RLOSCCA (94)

Cita legal: "...Salvo disposición general en contrario, que podrá ser expedida por el Presidente de la República, y en casos de interés general, no será necesaria la aceptación de una renuncia para que la misma tenga eficacia. La renuncia de un cargo público surtirá efectos desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar. El funcionario renunciante será reemplazado inmediatamente por la persona que corresponda de acuerdo con la ley o el reglamento respectivo, y a falta de tal estipulación por la persona que designe su superior jerárquico...". Fuente: ERJAFE (208).

516. **Representación.**- Derecho de una persona para hacer las veces de una parte dentro de un proceso administrativo. Derecho de una persona a ocupar, el lugar de otra difunta en una sucesión.

Cita legal: "...Los legitimados podrán actuar por medio del representante, notificándose a éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado...". Fuente: ERJAFE (185)

517. **Representante.**- Se dice de quien ejerce una representación. Persona que actúa a nombre de otra persona, institución o comunidad. Sinónimo de mandatario o apoderado.

Cita legal: "...Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país...". Fuente: CRE (77 num. 5)

518. **República.**- Una de las formas de organización del gobierno del Estado, en la cual la soberanía recae en el Pueblo, quien a través de un sistema de representación elige sus gobernantes. Se usa el término para oponerse a la Monarquía.

Jurisprudencia: "...La característica de gobierno republicano significa que la representación de la cosa pública (el Estado) se articula como relación continua de la jefatura del Estado con el pueblo, lo que implica la responsabilidad del gobernante ante los gobernados y la limitación de la duración del cargo, y que siendo el Estado una persona de derecho público, cuyos patrimonio y bienes ideales, en última instancia, pertenecen a la nación, extendiéndose la responsabilidad administrativa del gobernante al buen uso de dichos recursos. En tanto que, la responsabilidad del gobierno significa la obligación del gobernante de desarrollar sus planes de gobierno y la administración del Estado de conformidad con las atribuciones y deberes que le otorga la Constitución y la ley...". Fuente: TC, RS No. 0694-2005-RA, publicado en el R.O. 343-S, fecha: 28-VIII-2006.

519. **Requisitos formales.**- Condiciones jurídicas que se refieren al: Cumplimiento del procedimiento de formación del acto administrativo y sus formas de notificación o promulgación. Ver *Razones de Legitimidad, Razones de oportunidad.*

Cita legal: "...Anulabilidad [...] No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados...". Fuente: ERJAFE (130 num. 2)

520. **Requisitos materiales.**- Condiciones jurídicas que se refieren a la: Motivación, Competencia administrativa; Finalidad, Contenido y Objeto del acto administrativo o reglamento, los cuales en sus disposiciones deberán guardar

conformidad con el ordenamiento jurídico, respecto al Acto Administrativo. Ver *Razones de Legitimidad, Razones de oportunidad*.

Jurisprudencia: "... Si el problema radica, exclusivamente, en el año de fabricación del carro importado y no existe en el proceso prueba plena, de que la conducta de los sindicados se haya adecuado dentro de los presupuestos de tipo penal, señalados por los literales h) y k) del artículo 88 de la Ley Orgánica de Aduanas ni que procesalmente se haya demostrado que se han cumplido los requisitos materiales, constitutivos de la infracción, mencionados en el artículo 87 *ibidem*...". Fuente: CSJ, C, SF, RS No. 112-99, publicada en el Registro Oficial 55-S, fecha: 4-VI-2003

521. **Requisito.**- Condición obligatoria para el ejercicio un Derecho o alcanzar un estado.

Cita legal: "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...". Fuente: CRE (11 num. 3 inciso segundo)

522. **Reserva legal.**- Condición jurídica por la cual la eficacia de las obligaciones impuestas por la Administración Pública deben motivarse en una disposición expresa de la Ley. Límite a la potestad reglamentaria. Principio jurídico que le confiere legitimidad al ejercicio del Poder a través del Gobierno, al subordinar la actuación de la Administración Pública a la Ley. También se dice de aquellas materias que por previsión Constitucional o Legal se pueden regular sólo a través de Leyes. Ver *Fuente Legal*.

Jurisprudencia: "... los artículos 141 y 142 de la Constitución establecen, respectivamente, la reserva legal ordinaria y la reserva legal orgánica, determinándose en cada caso las materias que deben ser objeto de regulación tanto a través de preceptos legales ordinarios como orgánicos...". Fuente: TC, RS No. 020-2002-TC, publicada en el R.O. 708, fecha: 20-XI-2002. Nota del autor: Respecto a la cita, el artículo 141 y 142 de la Constitución de 1998 equivalen a los artículos 132 y 133 de la Constitución de 2008, respectivamente.

523. **Resolución (contenido general).**- Toda resolución, producto de un procedimiento administrativo, tendrá como contenido general: una parte resolutive o dispositiva, la indicación de los plazos para su ejecución, el órgano administrativo o judicial ante los cuales interponer los recursos de los que sea susceptible y se motivará en aquellos informes y actuaciones incorporados al proceso.

Cita legal: "...3. Las resoluciones contendrán la decisión, que deberá ser motivada. Expresarán, además, los recursos y acciones que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. [...] 5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma...". Fuente: ERJAFE (156 num. 3 y 5)

524. **Resolución (dispone el fin al procedimiento).**- Sin perjuicio del contenido general, toda resolución deberá incluir pormenorizadamente, el pronunciamiento por autoridad competente de cada una de las cuestiones planteadas en el proceso. Ver *Resolución (contenido general)*

Cita legal: "...La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto por un plazo

no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba...". Fuente: ERJAFE (156 num. 1)

525. Resolución (inadmite).- Cuando la resolución resuelva no admitir al trámite una solicitud, reclamo o recurso, deberá motivarse en las causales expresamente previstas en el ordenamiento jurídico. No se podrá sustentar la negativa en errores o defectos legales en el escrito presentado por el administrado. Ver *Obligación de resolver*.

Cita legal: "...En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución...". Fuente: ERJAFE (156 num. 4)

526. Resolución (procedimiento a solicitud del interesado).- Sin perjuicio del contenido general y la obligación de razonar pormenorizadamente cada una de las cuestiones planteadas en el proceso, el acto administrativo no podrá incluir disposiciones que agraven la situación del interesado. Ver *Resolución (contenido general)*

Cita legal: "...En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente y coherente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede...". Fuente: ERJAFE (156 num. 2)

527. Resolución (sanción).- Acto administrativo que emite una autoridad competente en el ejercicio de la potestad sancionadora, para resolver un caso dado a su competencia y restringiendo su motivación a los hechos debidamente establecidos en el proceso administrativo. Ver *Resolución*.

Cita legal: "...1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. 2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. 3. La resolución será efectiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva...". Fuente: ERJAFE (203)

528. Resolución.- Acto administrativo que manifiesta la voluntad estatal, en el cual la autoridad competente falla en el procedimiento administrativo o resuelve una petición. Generalmente ponen fin a la vía administrativa, cuando son emitidas por órganos que carecen de superior jerárquico, resuelven el recurso extraordinario de revisión o de apelación, cuando no incurre en ninguna de las causales para interponer el recurso extraordinario de revisión; o, cuando se ha señalado ese efecto por una norma legal. Sinónimo de resolver, ánimo, valor, actividad. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad administrativa o judicial. Ver *Resolución (sanción)*.

Cita legal: "...1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión [...] 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por él recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial...". Fuente: ERJAFE (191)

529. **Resolución judicial.**- La que dicta un Juez o Tribunal, producto del agotamiento del proceso judicial. Equivale a sentencia o fallo. Ver *Efecto Ejecutivo (de la resolución judicial)* y *Motivación*

Jurisprudencia: "...El principio de motivar las resoluciones judiciales, es el fruto de una lenta evolución en el pensamiento universal. Primitivamente, los jueces no tenían necesidad de fundar sus decisiones, antes bien el silencio era el poder que le otorgaba una especie de halo misterioso e indiscutible. Las resoluciones del Juez eran 'oráculo de la justicia', 'la voz con la que hablaba Dios'; Mientras los jueces eran considerados seres casi divinos distintos de los otros hombres y provistos de virtudes sobrenaturales, sus decisiones eran aceptadas sin impugnación. En el Estado de Derecho, que es actualmente el de casi todos los países del mundo, no se concibe, en cambio, que una resolución jurisdiccional no sea motivada; lo que responde, en síntesis, a las siguientes razones: 1.- El poder jurisdiccional no es oculto ni absoluto. Al contrario, debe ser racional y controlable. No puede ser arbitrario, caprichoso o absurdo. 2.- Constituye uno de los modos de asegurar la imparcialidad del Juez. No es suficiente que el Juez sea institucionalmente independiente y abstractamente imparcial; es necesario que esa imparcialidad pueda ser verificada en cada decisión concreta. La decisión no es imparcial en sí, si no en cuanto demuestra ser tal. 3.- Garantiza el principio de participación popular en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional...". Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 79-2003, publicado en el R.O. 87, fecha: 22-V-2003.

530. **Responsabilidad (asesoría jurídica).**- Obligación de emitir informes que establezcan que un acto administrativo, antes de ser sancionado por el cuerpo colegiado o autoridad competente, tiene un contenido y se ha producido conforme con el ordenamiento jurídico vigente. Ver *Asesoría jurídica*.

Cita legal: "...La máxima autoridad de la unidad de asesoría jurídica de la entidad u organismo que emita la normativa, certificará por escrito que dicho cuerpo legal no contradice la Constitución Política de la República, los Convenios Internacionales Ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes. Será de responsabilidad de la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la validación de los certificados emitidos, en forma previa a la publicación de dicha normativa en el Registro Oficial. El servidor público que incumpliere la obligación prescrita en este numeral, incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...". Fuente: ERJAFE (195 num. 3)

531. **Responsabilidad (Potestad sancionadora).**- Condición de imputabilidad. Atribuir a una persona la realización un comportamiento que está sujeto de una pena o infracción administrativa. Ver *Responsabilidad*.

Cita legal: "...Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos...". Fuente: ERJAFE (195 num. 1)

532. **Responsabilidad de la tramitación.**- Conjunto de obligaciones legales que debe observar la Administración Pública a efecto de no obstar el Derecho de Petición, se concreta: i.- Superando los defectos de la petición, que no se opongan al Principio de Legalidad o la voluntad del peticionario;y, ii.- Exigiendo sólo los requisitos que están previstos en la Ley.

Cita legal: "...Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central no exigirán a los interesados o ciudadanos, para efectos del despacho de los escritos o peticiones otros requisitos que los establecidos en la ley o norma reglamentaria correspondiente. En cualquier caso, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central no podrán negarse a recibir los escritos y peticiones de los ciudadanos...". Fuente: ERJAFE (114 num. 1 y 2)

533. Responsabilidad patrimonial.- Obligación de la Administración Pública, por la cual está obligada a resarcir los daños y perjuicios, causados a terceros, por su acción u omisión. Ver *Indemnización*.

Cita legal: "...Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el Art. 20 de la Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública Central o Institucional de la Función Ejecutiva, ante el órgano de mayor jerarquía, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos...". Fuente: ERJAFE (209) Nota del autor: El artículo 20 de la Constitución ecuatoriana de 1998 equivale, respecto a la cita, al artículo 53 de la Constitución de 2008.

534. Responsabilidad solidaria.- Cuando existen uno o varios sujetos que por disposición de Ley o por convención, asumen la responsabilidad del principal obligado, pero que cumplida dicha obligación libera a los demás. Se diferencia de la responsabilidad subsidiaria, en que el responsable solidario puede ser compelido a cumplir la obligación del principal obligado, sin que éste hubiera sido declarado fallido. Ver *Responsabilidad Subsidiaria*.

Cita legal: "...Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderá de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores...". Fuente: ERJAFE (195 num. 2)

535. Responsabilidad subsidiaria.- Es aquella por la cual el obligado subsidiario debe cumplir aquellas responsabilidades que el obligado principal ha evadido de lo cual resulta imposible cobrar lo adeudado por éste y una vez agotada la vía. El responsable subsidiario, sólo puede ser apremiado a cumplir sus obligaciones, con posterioridad a ser declarado fallido el obligado principal. Ver *Responsabilidad Solidaria*.

Cita legal: "...De la responsabilidad subsidiaria.- Los funcionarios y personal de servicio de las administraciones públicas que hubieren incurrido en dolo o culpa que generaron el daño resarcido por ésta a los particulares responderán por lo indemnizado, siempre que se hubiere efectuado el pago al o a los particulares por parte de aquella...". Fuente: ERJAFE (213)

536. **Responsabilidad.**- Consecuencia, prevista por el Derecho, por la transgresión de una norma jurídica, de lo cual el trasgresor puede ser considerado sujeto de una punición u obligación. Elemento de la obligación, por el cual una norma fija las condiciones de cumplimiento del deber o deuda del sujeto obligado. Asumir la consecuencia de nuestros actos. Ver *Responsabilidad (Potestad sancionadora)*

Cita legal: "...Los actos, hechos u omisiones que se produjeren por la inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate y por el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo, o de las estipulaciones contractuales, constituyen la materia que puede dar lugar al establecimiento de la responsabilidad administrativa culposa. Serán materia del establecimiento de responsabilidad civil culposa los recursos materiales, financieros, económicos, tecnológicos y ambientales de cualquier naturaleza, en los cuales se concreta el perjuicio sufrido por la institución del Estado, entidad, organismo, persona jurídica con participación estatal y las entidades de derecho privado a causa de la acción que denote impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación, impreparación, negligencia u omisión culposa de autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de dichas instituciones; así como, de los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal o de terceros relacionados con la administración o beneficiario de un acto o hecho administrativo emitido sin tomar aquellas cautelas, precautas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos de los bienes y recursos públicos. Se entenderá también como perjuicio la disposición temporal de recursos, en cuyo caso, para los efectos civiles, se presumirá que la disposición temporal de recursos ha reportado beneficio al sujeto de la responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que el hecho pudiera dar lugar. Las acciones u omisiones atribuidas a las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de dichas instituciones; así como a los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal o de terceros que pueden dar lugar a los indicios de responsabilidad penal son las tipificadas en el Código Penal...". Fuente: Reglamento sustitutivo de responsabilidades (6)

Jurisprudencia: "...Para que exista responsabilidad civil contractual se necesita que concurren los siguientes requisitos: 1. Un contrato válido entre el autor del daño (demandado) y la víctima (actor). 2. Un daño material. 3. Que el daño sea el resultado del incumplimiento, por el deudor, de una obligación que haya asumido al celebrar el contrato...". Fuente: Fuente: CSJ, C, PSCM, RS No. 200-2004, publicado R.O. 532-S, fecha: 25-II-2005.

537. **Retroacción.**- Retroactividad. Regresar a una instancia procesal o estado anterior.

Cita legal: "...2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido..." Fuente: ERJAFE (191 num. 2)

538. **Retroactivo.**- Aplicación de una norma a hechos o situaciones jurídicas anteriores a la fecha de su vigencia. Ver *Irretroactividad (Potestad sancionadora)*.

Cita legal: "...Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor...". Fuente: ERJAFE (193 num. 2)

539. **Revisión de oficio**.- Comprobación de los actos administrativos, generalmente en el ejercicio de una atribución de control de legalidad, que por su propia iniciativa ejerce la Administración Pública. Ver *Revisión*.

Cita legal: "...1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto. 2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto...". Fuente: ERJAFE (167 num. 1 y 2)

540. **Revisión límites**.- La revisión de oficio puede afectar la *Seguridad Jurídica*, por lo que tiene que cumplir las causales expresamente señaladas por norma para realizarse, además de aquellas restricciones que generalmente imponen la *Buena fe* y la Ley.

Cita legal. "...Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes...". Fuente: ERJAFE (171)

541. **Revisión**.- Comprobación de los actos administrativos, generalmente en el ejercicio de una atribución de control de legalidad, que ejerce la Administración Pública, por disposición del órgano emisor del acto administrativo, su superior jerárquico o a petición de interesado. Ver *Recurso Extraordinario de Revisión, Revisión de oficio*.

Cita legal: "...Cuando el procedimiento [para la revisión de los actos administrativos] se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo...". Fuente: ERJAFE (167 num. 5)

542. **Revocación**.- Efecto jurídico previsto en un Acto Administrativo por el cual unilateralmente se extingue o se deja sin efecto una parte de un acto administrativo previo, por razones de oportunidad o de ilegitimidad. La Administración Pública no puede revocar aquellos actos administrativos en los que se reconocen derechos subjetivos, salvo los casos expresamente dispuestos en Ley. Facultad de la Administración Pública por la cual puede, dejar sin efecto aquellos actos administrativos adversos para los interesados. Ver *Rectificación de errores*

Cita legal: "...La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico...". Fuente: ERJAFE (170 num. 1)

543. **Sanciones (conurrencia de...)**.- Existe concurrencia de sanciones, cuando al encartado ya sancionado, se lo vuelve a encausar por el mismo hecho y por el mismo fundamento que motivó dicha sanción, faltando cualquiera de estos elementos no se produce la concurrencia de sanciones. Ver *Non bis in idem*.

Cita legal: "...Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser sancionado por un hecho que haya sido sancionado penal o administrativamente, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento...". Fuente: ERJAFE (198)

544. **Secretaría**.- Organismo público encargado de tareas administrativas.

Cita legal: "...Todo movimiento o acción de personal, se hará en el formulario que para el efecto establezca la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público...". Fuente: LOSCCA (20 último inciso)

545. **Secretario.**- Quien redacta y da fe de Actas y demás documentos de una organización, asamblea o junta. Persona cuyas responsabilidades son llevar documentos y organizar las actividades de un tercero. Ministro de Estado. Generalmente, autoridad nominadora en una Secretaría.

Criterio: "...Conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le corresponde al Secretario de la Corporación dar fe de los actos del Concejo, de la Comisión de Mesa y del Alcalde; de lo cual se desprende con toda claridad, que le corresponde al Secretario certificar todo lo actuado por el Concejo...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 236, fecha: 24-III-2006.

546. **Sector Público.**- Cada uno de los organismos que por Ley, dentro de sus respectivas competencias y de modo interdependiente, cumplen los deberes del Estado. Ver *Entidad del sector público*.

Cita legal: "...El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos...". Fuente: CRE (225)

547. **Sede Administrativa.**- Acto o procedimiento sometido a la *Jurisdicción administrativa*. Cuando el origen de la resolución, resultado de una impugnación, observa el proceso administrativo reservado a los entes de la Función Ejecutiva. Lugar donde reside la dirección administrativa de una entidad. Ver *Vía Administrativa*.

Cita legal: "...Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad...". Fuente: ERJAFE (90)

548. **Sede Judicial.**- Acto o procedimiento sometido a la Jurisdicción de los órganos de administración de justicia de la Función Judicial. Proceso de resolución que se instruye de conformidad con las normas adjetivas propias de la Función Judicial.

Cita legal: "...De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...". Fuente: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (105)

549. **Seguridad de las personas.**- Obligación legal que deben observar las instituciones y servidores de la Administración Pública, en sus actuaciones a efecto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Cita legal: "...Son faltas graves: [...] f) No cumplir órdenes, comisiones o consignas militares siempre que el acto no afecte a la seguridad de las personas de los repartos militares...". Fuente: Reglamento de disciplina militar (51)

550. **Seguridad jurídica.**- Principio constitucional, por el cual se reconoce el Derecho de los Ciudadanos a un ordenamiento jurídico estable, que permita tener un conocimiento de sus Leyes y certidumbre en los resultados de la aplicación de las mismas. Ver *Incertidumbre, Principio de Seguridad Jurídica*.

Cita legal: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". Fuente: CRE (82)

Jurisprudencia: "...La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley...". Fuente: TC, RS Nros. 0008-06-TC y 0010-06-TC, publicado en el R.O 350-S, fecha: 6-IX-2006.

551. **Seguridad Nacional.**- Conjunto de entes estatales, normas y actividades relacionadas con la preservación el orden jurídico e institucional dentro del territorio del Estado, de conformidad con la Constitución.

Cita legal: "...Los ecuatorianos y los extranjeros en el territorio nacional, sean personas naturales o jurídicas son responsables y están obligados a cooperar para la Seguridad Nacional en la defensa de la Soberanía e Integridad Territorial, con el Consejo de Seguridad Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la forma y condiciones determinadas en ésta y las demás Leyes...". Fuente: Ley de Seguridad Nacional (3)

552. **Seguridad Pública.**- Deber del Estado, que integra todos los niveles del gobierno a efecto de coordinar los actos del conjunto de sus organizaciones, que por Ley se dedican a preservar la vida de los ciudadanos, sus bienes y el orden público. Ver *Orden Público*.

Jurisprudencia: "...Los delitos contra la seguridad pública, del Título V del Libro Segundo del Código Penal, son ilícitos de alarma colectiva que no recaen sobre ningún bien jurídico determinado y que se les reprime porque, al producir su efecto, que es la alarma colectiva, atacan el derecho a la tranquilidad que todos los ciudadanos tienen. Dentro de este título tenemos el Art. 369 de la asociación ilícita, que expresa: 'Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida'. Disposición que castiga el mero hecho de organizar la asociación, o sea el de haberse concertado entre sí los delincuentes para llevar a efecto el pensamiento criminal de atentar contra las personas o propiedades...". Fuente: CSJ, C, SSP, RS No. 624-06 publicado en el R.O. 154, fecha: 23-VIII-2007

553. **Seguridad Social.**- Sistemas de administración del riesgo, organizados como instituciones y medidas estatales, que pagan parcialmente los trabajadores, para resistir las contingencias ocasionadas por la privación o disminución del ingreso. Entre las principales prestaciones destacan: enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte. Ver *Sistema nacional de seguridad social*.

Cita legal: "...El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia...". Fuente: Ley de Seguridad Social. (1)

554. **Sentencia (publicación).**- Acto procesal emitido por los órganos judiciales, que resuelve si concede, niega o sobresee la acción solicitada o en el ámbito penal si condena o absuelve al procesado. La sentencia está en firme, cuando no se la apeló o no es susceptible de apelación, y por tanto adquiere la condición de cosa juzgada, cuyo efecto jurídico es que sus declaraciones son inconvencibles.

Cita legal: "...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, el Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar: ...Las sentencias expedidas con ocasión de los recursos de casación por la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Pleno y Salas del Tribunal Constitucional que versen sobre los casos contemplados en el artículo 276 de la Constitución Política de la República...". Fuente: ERJAFE (215 lit. c) Nota del autor: El artículo 276 de la Constitución de 1998, respecto a la cita equivale al artículo 436 de la Constitución de 2008. De igual manera se establece del texto de la Constitución de 2008 que la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la justicia ordinaria, según el artículo 178 numeral 1 y 184; mientras que la Corte Constitucional lo es en la justicia constitucional, según el artículo 429.

555. **Servicio Público.**- Actividad, disponible al público, cuya titularidad, organización o funcionamiento queda bajo responsabilidad de la Administración Pública, por disposición de Ley. En algunos textos legales se usa como referencia al ingreso de un funcionario público a la Administración Pública o de un empleado público al servicio civil.

Cita legal: "...Cuando la concesión de un servicio público implique una posición dominante en el mercado, su titular no podrá ser propietario, por sí mismo ni por terceras personas, de medios de comunicación colectiva o instituciones financieras. Cada una de estas actividades deberán ser desarrolladas, en forma exclusiva por sus administradores o propietarios...". Fuente: LME (47)

Jurisprudencia: "...En este contexto, Jorge H. Sarmiento García, distingue los siguientes elementos del servicio público: 'a) La naturaleza de la actividad. El servicio público es una pars (SIC) de la actividad administrativa, básicamente industrial o comercial, actividad o función del poder político mediante la cual se tiende a alcanzar los cometidos o funciones del Estado, en la especie, de bienestar y progreso social. b) El sujeto que lo presta. La actividad de marras es desarrollada por entidades estatales o por su delegación, en este último caso bajo el control de aquéllas. c) El fin y el objeto. Tal actividad tiene por fin satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas, que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el usuario. d) El régimen que lo regula. La actividad está asegurada por un régimen jurídico especial de derecho público, para permitir que quien la desarrolla pueda atender mejor la satisfacción de las necesidades antes mentadas; pero una prudencial regulación del servicio, al margen de reconocer prerrogativas a quien lo presta, debe suministrar a los administrados o usuarios las armas legales contra los eventuales desbordes autoritarios'. (Sarmiento García, Jorge H., Noción y Elementos del Servicio Público dentro de la obra colectiva, Los Servicios Públicos, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994)...". Fuente: TC, RS No. 006-2003-AA, publicado en el R.O. 164, fecha: 8-IX-2003.

556. **Servidor Público.**- Persona natural que ocupa un cargo público en virtud de un nombramiento emitido conforme a la Ley, por el cual ejerce las atribuciones señaladas en ésta y desempeña actividades o funciones al servicio del

Estado. Algunos textos jurídicos incluyen al funcionario público, ver artículo 3 del Reglamento a la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Término que comprende indistintamente al *funcionario público* y al *empleado público*. Ver *Empleado Público, Personal al servicio de la Administración Pública Central*.

Jurisprudencia: "...Que la denominación servidor público, es un término genérico que engloba esencialmente a lo que se conoce como funcionario y empleado. Que la Ley Fundamental en varios de sus artículos hace estas distinciones...". Fuente: TC, RS No. 0018-2005-TC, publicado en el Registro Oficial 16 S, fecha: 6-II-2007.

Tomado: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Febrero.6.2007.Sup.htm#anchor238601> Fecha: 20-II-2009.

557. **Sesión.**- Reunión de un órgano o cuerpo colegiado. Acto Público que convocado según un tiempo, lugar, asistentes y de forma señalada en un protocolo legal o convencional, produce resoluciones, disposiciones o dictámenes.

Cita legal: "...Los sorteos ordinarios y extraordinarios de los bonos de la deuda pública se realizarán por la comisión de sorteo y servicio de la deuda pública, que estará integrada por los siguientes funcionarios o sus delegados: El Gerente General del Banco Central del Ecuador, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación, el Tesorero de la Nación y el Subsecretario de Crédito Público. El acta de cada sesión de sorteo de bonos será firmada por todos los miembros concurrentes y legalizada por uno de los notarios del cantón Quito; servirá de base para el pago del capital e intereses...". Fuente: LOAFYC (142) Nota del autor, donde dice Procurador General de la Nación, léase Procurador General del Estado.

558. **Silencio administrativo.**- Presunción jurídica por la cual se suple la voluntad de la Administración Pública en sentido favorable a la petición del administrado, a condición de que la autoridad administrativa no hubiere resuelto lo pertinente dentro del tiempo dispuesto para el efecto. Acto presunto cuyo efecto jurídico está señalado por Ley, identificando la inacción de la Administración Pública como una resolución tácita afirmativa. Sus excepciones están previstas en la Ley como por ejemplo la falta de competencia del funcionario destinatario de la petición Cita: ERJAFE (87) o de falta de atención al reclamo administrativo, Cita: ERJAFE (173 num. 3). Resolución afirmativa ficta. Ver *Acto administrativo presunto*.

Cita legal: "...Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante...". Fuente: LME (28)

559. **Sistema nacional de seguridad social.**- El conjunto de instituciones que por mandato de Ley y según las prestaciones dispuestas por ésta, administran el riesgo de sus asegurados. Ver *Seguridad Social*.

Cita legal: "...Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de

seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley, y la Comisión Técnica de Inversiones del IESS...". Fuente: Ley de Seguridad Social (304)

560. **Situación administrativa.**- Conjunto de factores o circunstancias, que en orden a ciertas condiciones, generan efectos jurídicos que atañen al Derecho Administrativo. Límites de una demarcación. En algunos textos legales se usa como sinónimo del estado de la organización o situación particular de un servidor público.

Cita legal: "...Son funciones del Directorio: [...] Presentar al Concejo y al Alcalde informes sobre la situación administrativa, financiera y de servicios del Patronato...". Fuente: Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito (l. 402 lit. j)

561. **Software libre.**- Modo de licenciamiento de un software, que permite a los usuarios su ejecución, copiado, estudio, modificación y redistribución.

Cita legal: "...Atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Informática: [...] Velar por el cumplimiento de leyes y reglamentos que favorezcan la utilización de software libre. Acuerdo No. 119 (3 lit. c) **Software.**- Palabra que proviene del inglés. Conjunto de los componentes lógicos necesarios para hacer posible la realización de una tarea específica en una computadora y que generalmente cuenta con una interfaz de usuario.

Cita legal: "...Dado que el software, está protegido por la Ley de Derecho de Autor y no puede utilizarse, reproducirse o distribuirse sin la autorización expresa del fabricante; con la finalidad de administrar, garantizar la legitimidad del software para evitar disputas legales a futuro, es necesario formular políticas institucionales del software, que cubra la adquisición y el uso del software en las entidades del Sector Público...". Fuente: NIC (400-12)

563. **Solicitud (subsanción y mejora).**- Acto procesal por el cual se le requiere al peticionario o recurrente, reduzca en su debida exactitud los términos de la solicitud que presenta o la impugnación que interpone. Ver *Responsabilidad de la tramitación*.

Cita legal: "...Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos aquí previstos...". Fuente: ERJAFE (138 num 1)

564. **Solicitud.**- Acto o documento por el cual se pretende, exhorta o interroga sobre algo. Cuidado o meticulosidad en las actividades.

Cita legal: "...En consecuencia salvo que lo ordene expresamente la Ley, el Estado y las entidades del sector público que integran la administración pública se abstendrán de exigir informaciones sumarias para probar hechos que no han sido controvertidos puesto que admitirán, mientras que no se demuestre lo contrario en el proceso administrativo, la información declarada proporcionada por el administrador en su solicitud o reclamación...". Fuente: LME (18 segundo inciso)

565. **Solve et repete.**- Efecto jurídico de la ejecutoriedad de los Actos Administrativos. Principio procesal por el cual se debe asegurar el interés del fisco para acceder a una instancia judicial.

Jurisprudencia: "...Merece considerarse que los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil exigen la consignación previa de la cantidad real o supuestamente adeudada, para con ello poder proponer excepciones. Este requisito denominado 'solve et repete', impide el eficaz ejercicio del derecho de defensa reconocido en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución de la República, y lo coarta...". Fuente: TC, RS No. 322-2002-RA, publicado en el R.O. 669, fecha: 24-IX-2002. Nota del autor: Los artículos 1020 y 1021 corresponden a los artículos 968 y 969 respectivamente del Código de Procedimiento Civil de la Codificación No. 2005 – 011.

566. **Subordinación jerárquica.**- Relación de dependencia entre organizaciones de Derecho público, según un orden establecido por norma legal, por el cual una organización tiene atribuciones para disponer o resolver sobre el comportamiento administrativo de la entidad subordinada. Ver *Tutela Administrativa*.

Cita legal: "...Todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado...". Fuente: ERJAFE (10 inciso primero)

567. **Subordinación política.**- Relación de dependencia entre organizaciones de Derecho público, para la emisión y cumplimiento de políticas de Estado en atención a la *Subordinación jerárquica*. Efecto del ejercicio aberrante del Poder Público, cuando la voluntad Poder Político entraña la inobservancia del ordenamiento jurídico.

Cita legal: "...Las entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado...". Fuente: ERJAFE (10 inciso segundo)

568. **Subrogar.**- Acto administrativo, por el cual se designa transitoriamente a un servidor público en el cargo, cuyo titular se encuentra temporalmente ausente.

Cita legal: "...La subrogación procederá cuando servidor deba asumir las competencias correspondientes al puesto de dirección o jefatura profesional cuyo titular se encuentra legalmente ausente, hasta por un periodo máximo de sesenta días al año...". Fuente: RLOSCCA (238)

569. **Subsistencia.**- Es el estipendio que se paga por una comisión de servicios cuya duración es de hasta una jornada diaria de labor.

Cita legal: "...Subsistencia, es el valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los funcionarios y servidores públicos que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera del lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día...". Fuente: Decreto No. 3410 (62)

570. **Subsunción.**- Operación lógica por la cual se establece la relación entre los elementos de una conducta concreta y los supuestos abstractos contenidos en la hipótesis de una norma jurídica. Ver *Principio de Tipicidad*.

Jurisprudencia: "...Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe considerar que cuando el juzgador dicta una sentencia y hace la valoración de las pruebas presentadas, luego de reducir los hechos a tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas que le son aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho a la norma, la subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación específica,

concreta, con la previsión abstracta, genérica o hipotética, contenida en la norma...". Fuente: CSJ, PSCM, RS No. 25-06 publicada en el Registro Oficial 419, fecha: 18-XII-2006

571. **Sumario (a)**.- Sinónimo de resumen. Aquellos procesos, trámites o expedientes que la Ley caracteriza por su brevedad. Diligencias preparatorias del juicio criminal. Procedimiento administrativo que aporta los elementos de motivación de una sanción administrativa, contra un empleado o funcionario público.

Cita legal: "...Concluido el término de cinco días desde la audiencia, el titular de las UARHs, remitirá a la autoridad nominadora el expediente del sumario administrativo que contendrá el informe pormenorizado en derecho con relación a lo actuado en el sumario, con las conclusiones y recomendaciones. Visto este informe, la autoridad nominadora dispondrá, de ser el caso, de manera motivada, mediante resolución, la imposición de la sanción correspondiente...". Fuente: RLOSCCA (84) Nota del autor: UARHs significa: unidad de administración de recursos humanos.

572. **Suplencia**.- Comportamiento administrativo por el cual, ante ausencia de autoridad, un servidor público puede hacer sus veces de conformidad con el procedimiento previsto en norma.

Cita legal: "...Suplencia.- En caso de vacancia o ausencia temporal los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador y si éste no lo hiciere en el plazo de cinco días deberá hacerlo, transitoriamente, el órgano administrativo inmediato superior...". Fuente: ERJAFE (63)

573. **Suspendido (el acto impugnado se entenderá)**.- Acto ficto cuya condición depende de la omisión o inacción de la Administración Pública ante solicitud expresa del administrado, sin que ésta se hubiere evacuado y, cuyo efecto jurídico es suspender la ejecución del acto administrativo. Ver *Suspensión del acto administrativo (recurso)*

Cita legal: "...La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto...". Fuente: ERJAFE (189 num. 3)

574. **Suspensión (lesividad)**.- Excepción legal, por la cual se suspende la ejecución de un acto administrativo que está en trámite de revisión. Ver *Lesividad*.

Cita legal: "...Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver suspenderá la ejecución del acto, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación...". Fuente: ERJAFE (169)

575. **Suspensión de la ejecución (recurso)**.- Excepción a la condición jurídica de ejecutoriedad de la que gozan los actos administrativos. Generalmente está motivada en un derecho verosímil del interesado en relación con el objeto del proceso, el cual involucra la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, alteración o agravamiento de la situación de hecho o derecho; y cuando dicha suspensión no afecta el interés público.

Cita legal: "...1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación...". Fuente: ERJAFE (189 num. 1 y 2)

576. **Suspensión del acto administrativo (recurso).**- Efecto jurídico por el cual ante la demanda presentada ante órgano judicial competente impone a la administración, el deber de abstenerse de ejecutar el acto impugnado. Ver *Suspendida (el acto impugnado se entenderá)*

Cita legal: "...La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa y los efectos de ésta se extenderán a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera acción contencioso administrativa, la administración se abstendrá de ejecutar el acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Para lo cual, una vez interpuesta la acción contencioso administrativa, el órgano de la Administración Central se abstendrá de ejecutar el acto sobre el cual dispuso su suspensión hasta la finalización de la vía judicial...". Fuente: ERJAFE (189 num. 4)

577. **Suspensión.**- Interrumpir o aplazar los efectos jurídicos de un trámite o acto administrativo. Respecto al cargo, medida de corrección de la administración por la cual se prohíbe el ejercicio de un cargo público a un *servidor público* sorprendido en delito flagrante o en una infracción prevista en Ley y con este efecto particular. Ver. *Informe, Carácter general.*

Cita legal: "...Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por la falta de informes debiendo considerarse su omisión como un informe, favorable, bajo la responsabilidad de quiénes debían informar y no lo hicieron oportunamente...". Fuente: ERJAFE (183 segundo inciso)

578. **Suspensión (plazo para resolver).**- Diferir por causas legales, la continuación de un proceso o trámite. Privar por un tiempo determinado los efectos jurídicos de un acto administrativo.

Cita legal: "...El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: [...] Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios [...] Cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración [...] Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 30 días [...] Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis dirimentes propuestos por los interesados...". Fuente: ERJAFE (115 num. 5)

579. **Sustanciar.**- Instruir un procedimiento. Encausar una solicitud o impugnación según el proceso que en Derecho corresponda, hasta su sentencia o resolución. También se usa como sinónimo de resumir.

Criterio: "...No es procedente sustanciar el recurso extraordinario de revisión respecto de las resoluciones expedidas por el Comandante General de la Policía, como en el caso de las resoluciones por las cuales se da de baja a un elemento policial, por estar este aspecto, debidamente reglado en la Ley de Personal de la Policía. En cambio sí es aplicable el recurso, para aquellos casos que no estén previstos ni reglados por la Ley de Personal de la Policía Nacional y la Ley Orgánica de la Policía...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 221, fecha: 28-XI-2003.

580. **Sustitución (actos normativos).**- Se dice cuando un acto normativo declara sustituir parcial o totalmente a otro. Cuando la sustitución es parcial, equivale a la reforma de la norma sustituida parcialmente. Cuando la sustitución es total, equivale a la derogatoria de la norma sustituida.

Jurisprudencia: "...en estricto respeto de los principios contenidos en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta el 30 de diciembre de 2001, que contenía el artículo 115 sobre compra de productos agrícolas y pecuarios de producción nacional, el cual fue eliminado en la sustitución del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 2209, publicado en Registro Oficial Suplemento 484 de 31 de diciembre de 2001...". Fuente: TC, RS No. 032-2003-TC, publicado en el R.O. 245, fecha: 6-I-2004

581. **Sustitución.**- Disponer a una persona, ente o cosa en lugar de otro. Atribución jurídica propia del Poder Jerárquico. Ver *Tutela Administrativa*.

Cita legal: "...El superior jerárquico podrá sustituir al inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de competencia de éste...". Fuente: ERJAFE (62)

582. **Tasa de interés.**- Porcentaje dinerario que causa el rendimiento del capital invertido dentro de una unidad de tiempo dada.

Cita legal: "....Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales. Dichos intereses no podrán exceder la tasa de interés efectiva del segmento; caso contrario, las personas naturales responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 583 del Código Penal...". Fuente: Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (disposición general segunda agregada por Ley 2007-81)

583. **Terminación (procedimiento).**- Actos administrativos, actos convencionales o manifestaciones de voluntad del interesado en el ejercicio de sus derechos, que ponen fin al procedimiento administrativo. Estos actos administrativos pueden resultar de la resolución natural del proceso como de las circunstancias que fijen la imposibilidad de continuarlo. Ver *Evacuar, Procedimiento*.

Cita legal: "...También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso...". Fuente: ERJAFE (154 num. 2)

584. **Terminación convencional.**- Modo de poner fin a un proceso administrativo por mutuo acuerdo entre las partes procesales.

Cita legal: "...La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener

la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin...". Fuente: ERJAFE (155 num. 1)

585. **Término**.- Tiempo señalado para el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho, incluye sólo los días hábiles. Palabra. Disposición de la Ley o un contrato. Unidad de tiempo. Ver *Plazo*.

Cita legal: "...Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo...". Fuente: ERJAFE (118 num. 1)

586. **Texto íntegro**.- Documento en que no se ha modificado ni la información, ni el medio en que ésta se reproduce.

Cita legal: "...a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, siempre que el interesado hubiere señalado domicilio para notificaciones...". Fuente: ERJAFE (126 num. 4)

587. **Titular**.- Persona que ostenta un derecho legítimo. Quien está en ejercicio de un cargo o profesión. Funcionario público que representa o dirige una entidad o dependencia administrativa.

Cita legal: "...En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia...". Fuente: ERJAFE (141 num. 2)

588. **Traducción**.- Acción de manifestar en un idioma, lo expresado en otro.

Cita legal: "...El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario o por un Cónsul del Ecuador o reconocida ante un Juez de lo Civil. En el evento de que se comprobare la falsedad de la traducción, la autoridad administrativa remitirá los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento penal de conformidad con los artículos 354 al 360 del Código Penal...". Fuente: LME (24)

589. **Tramitación de urgencia**.- Facultad discrecional que tiene la autoridad administrativa para reducir los plazos del procedimiento administrativo.

Cita legal: "...1. Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. 2. No cabrá recurso administrativo alguno contra la resolución que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento...". Fuente: ERJAFE (120)

590. **Trámite de Audiencia**.- Acto procesal, previo a evacuar el proceso administrativo, por el cual los interesados pueden alegar.

Cita legal: "...1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes la convocatoria a audiencia, en la que se señalará el día y hora de la misma. 2. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. 3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones verbales o escritas, ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. 4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado...". Fuente: ERJAFE (151)

591. **Transmisibilidad**.- Aplicación del Principio de Conservación del Acto Administrativo, por el cual se limitan las consecuencias en otros actos administrativos relacionados, con aquellos declarados como ineficaces en razón de cumplir las condiciones de nulidad o anulabilidad, según el caso. Ver *Conservación del Acto Administrativo*.

Cita legal: "...1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos actos en el procedimiento que sean independientes del primero. 2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado...". Fuente: ERJAFE (131)

592. **Traspaso de puestos**.- Traslado del puesto que ocupa un servidor público, de una unidad administrativa a otra dentro de la misma institución. Ver *Cargo*.

Cita legal: "...Del traspaso de puestos a otras unidades administrativas.- Dentro de la institución o entidad, prohíbese el traspaso de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados, salvo que, por necesidad institucional, la autoridad nominadora requiriera disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, caso en el cual, deberá contar con el informe de la unidad de recursos humanos respectiva...". Fuente: LOSCCA (40)

593. **Tratado Internacional**.- Acuerdo realizado entre miembros de la comunidad internacional. Su validez requiere la ratificación de la Función Legislativa, luego de lo cual pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

Cita legal: "...se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...". Fuente: Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (2 lit. a)

594. **Trato respetuoso**.- Además de las normas de urbanidad que impone la vida en sociedad, el trato respetuoso implica la explicación oportuna y debida de las condiciones legales y en ciertos casos técnicas, para el adecuado ejercicio de los derechos del administrado. Ver *Derechos (de los particulares)*.

Cita legal: "...Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: ...Ser oídos y tratados con respeto por las autoridades y funcionarios que tienen la obligación de facilitarles el ejercicio de sus derechos, constituyendo falta grave la omisión de esta obligación administrativa...". Fuente: ERJAFE (205 lit. h)

595. **Tutela Administrativa**.- Atribución que tienen por Ley, unas instituciones del Estado con respecto a otras instituciones de Derecho Público, a efecto de ejercer control sobre sus actos, en función del *interés colectivo*, a través de la verificación de que sus actuaciones sean: 1) Imparciales y expeditas al emitir una resolución; 2) Eviten dejar en

indefensión el administrado; 3) Velen por la Legalidad y Oportunidad de los Actos Administrativos. Se deferencia del Poder Jerárquico, el cual no sólo es una forma de control sino de gobierno que se ejerce dentro de una organización de Derecho Público. Efecto del Poder Jerárquico típico, es la capacidad de impartir órdenes del funcionario al empleado público. No existe ejercicio de Poder Jerárquico cuando sus disposiciones afectan el Principio de Legalidad, en tal circunstancia estamos ante *Acto de corrupción, Desviación de Poder o Vías de hecho*. Ver *Autonomía, Subordinación jerárquica, Sustitución*.

Jurisprudencia: "... el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela 'Es el conjunto de atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos...". Fuente: TC, Caso No. 002-2001-CC, publicado en el R.O. 510, fecha: 6-II-2002.

596. **Única solicitud.**- Facultad reglada, que por economía procesal, la autoridad administrativa puede admitir, en una única solicitud, la formulación de las pretensiones de una pluralidad de interesados cuando su contenido sea idéntico o equivalente en cuanto a su pretensión.

Cita legal: "...Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa...". Fuente: ERJAFE (137 num 2)

597. **Urgencia.**- Concepto jurídico indeterminado, por el cual alegando circunstancias que amenazan la seguridad, estabilidad o continuidad de la sociedad o del Estado, una norma atribuye en quien haga las veces de Presidente,ta, de la República, facultades exorbitantes para emitir un acto administrativo que afecte las condiciones propias del Estado de Derecho. Ver *Acto administrativo discrecional, Decreto-Ley, Estado de emergencia, Declaración del Estado de Excepción*.

Jurisprudencia: "...Como señala Eduardo García De Enterría: 'La primera reducción de este dogma de la discrecionalidad se opera observando que en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes como para no justificarse de ninguna manera una abdicación total del control sobre los mismos.' (Eduardo García De Enterría, 'La lucha contra las inmunidades del poder', Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, P. 25). Siguiendo al mismo autor, tenemos que además de este elemento, es necesario considerar que el fin de los poderes discrecionales es también un elemento reglado de los mismos; como consecuencia de ello, aparece el control de la desviación del poder, cuando la autoridad ejerce el poder discrecional, pero no para el cumplimiento de la finalidad considerada por la ley, sino para una distinta. Además de esto, la actual doctrina francesa, ha establecido otros elementos respecto del control de los actos discrecionales. Estos serían: en primer lugar, el control de los hechos determinantes; en segundo lugar, es elemento de control, la recordación de la diferencia entre la discrecionalidad y lo que los juristas alemanes llaman los conceptos jurídicos indeterminados, cuyos ejemplos bien podrían ser entre otros el justo precio, utilidad pública, urgencia, circunstancias excepcionales, orden público, etc. La tercera técnica de control de las facultades

discrecionales está en el control y aplicación de los Principios Generales de Derecho; que como bien se conoce, son una condensación de los grandes valores jurídicos materiales que constituyen el 'substractum' mismo del ordenamiento y de la experiencia reiterada de la vida jurídica, y que como ejemplos bien se pueden señalar: la equidad manifiesta, la racionalidad, la buena fe, la proporcionalidad de los medios a los fines, la naturaleza de las cosas, etc. Si el acto discrecional salva estas limitaciones será legal, si no salva, por mas discrecional que éste fuera, siempre tendrá el carácter de ilegal...". Fuente: CSJ, C, SA, Exp. No. 119-2000, publicado en el Registro Oficial 162 de fecha 13-IX-2000

598. Utilidad pública.- Manifestación del Poder del Estado, que a través de sus organizaciones juzga lo que siendo de *interés público* o del gobierno, éste considera necesario proteger, proporcionar o apropiarse. Causa de la expropiación. Se aplica a las organizaciones de derecho público o privado con fines asistenciales. Convención concreta del *interés público*.

Cita legal: "...Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación...". Fuente: CRE (323)

599. Validez Jurídica.- Condición de todo acto o norma que se ha dado de conformidad con el ordenamiento jurídico y cuyos efectos no lo atentan. La validez depende de que se hubieran cumplido sus *requisitos materiales y de forma*, los mismos que son una consecuencia del Principio de Legalidad. Lo que existe o vale jurídicamente, sin que por ello se deba confundir con el término con *vigencia*.

Cita legal: "...Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no se registrarán y no causarán egreso económico alguno, los nombramientos o contratos incursos en [nepotismo]...". Fuente: LOSCCA (7 inciso tercero)

Criterio: "...al no existir norma expresa, los concejales están impedidos de sesionar mediante la denominada "auto convocatoria"; de hacerlo, estarían contrariando disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que norma el procedimiento para que el Concejo pueda reunirse y sesionar; y, las resoluciones que adopten no tendrían validez jurídica...". Fuente: Procuraduría General del Estado publicado en el R.O. 32, fecha: 6-VI-2005

600. Verbal (ejercicio de competencia).- Forma del ejercicio de la competencia o del Poder Jerárquico. Su validez jurídica depende que quede su evidencia por escrito en la ejecución de la competencia o cumplimiento de la disposición verbal, a través de los actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, resultantes de dicho ejercicio y, en tanto y en cuanto no se opongan a las formalidades y contenidos que la Ley exija en cada caso.

Cita legal: "...En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido...". Fuente: ERJAFE (123 num. 2)

601. **Verbal.**- Lo que se dispone o estipula por la palabra. Uso o referencia a la viva voz.

Cita legal: "...La comunicación se materializa en manuales, políticas, memorias, avisos, mensajes en vídeo. Cuando los mensajes se transmiten verbalmente (a grupos grandes, reuniones o a una sola persona) la entonación y el lenguaje corporal sirven de énfasis al mensaje verbal...". Fuente: NIC (130-04)

602. **Vía administrativa.**- Se dice del procedimiento propio de las instituciones que conforman la Administración Pública o que se rige según sus normas. Ver *Sede administrativa*.

Cita legal: "...Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino sólo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada...". Fuente: ERJAFE (173 num. 3)

603. **Vías de Hecho.**- Aquellos actos materiales ejecutados por servidores o funcionarios públicos, que carecen de fundamento legal o lesionan los derechos de los ciudadanos, aún cuando se efectúen bajo pretexto de cumplir con una atribución pública o una disposición del jerárquico superior. Ver *Vigencia*.

Cita legal: "...La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho...". Fuente: ERJAFE (66)

604. **Vicios que impiden la convalidación.**-Las normas de la Función Ejecutiva, los restringen a las causales de nulidad de pleno derecho. Causas expresamente señaladas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: i.- Autoridad incompetente excepto en grado; ii.- Objeto ilícito o imposible; iii.- Aquellos en los que su motivación sea defectuosa; iv.- Causa y objeto lícito; y, v.- Violación del procedimiento de formación del acto administrativo, dichas causales impiden su convalidación. Ver *Nulidad, Convalidación del acto*.

Cita legal: "...Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecúen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento. Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados...". Fuente: ERJAFE (94)

605. **Vicios susceptibles de convalidación.**- En la legislación ecuatoriana, son vicios que admiten su convalidación, todos los que no sean calificados expresamente como aquellos que impiden la convalidación del acto administrativo. Ver *Convalidación del acto*.

Cita legal: "...Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio. Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere

en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente...". Fuente: ERJAFE (95)

606. **Vigencia**.- Que está vigente. Efecto jurídico de la promulgación, entendida como la publicación de la Ley a través del órgano oficial. Acto administrativo debidamente notificado. Ver *Vías de hecho*.

Cita legal: "...Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación...". Fuente: ERJAFE (66)

607. **Vocero oficial**.- Se dice de la persona que por sus funciones, habla en nombre y representación de otra.

Cita legal: "...El Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: [...] d) Actuar como vocero oficial del Gobierno Nacional...". Fuente: ERJAFE (15)

608. **Voluntad**.- Capacidad de elegir nuestras acciones y actuar en consecuencia. Libre albedrío. Intensión de la conducta humana.

Cita legal: "...Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo...". Fuente: ERJAFE (74)

609. **Voz informativa**.- Atribución con la cuenta el compareciente a una sesión para informar o emitir criterio ante el resto de miembros, generalmente a solicitud de éstos y sin derecho a voto.

Cita legal: "...Corresponde al Administrador General: [...] Asistir a las sesiones del Concejo, con voz informativa pero sin voto...". Fuente: Ley de régimen para el Distrito Metropolitano de Quito (14 num. 5)

610. **Zona de seguridad**.- Ámbito territorial definido y transitorio, establecido con el propósito de proteger a la población civil contra los ataques armados o facilitar la distribución de la ayuda humanitaria. Espacio definido y transitorio del territorio, que por su importancia estratégica, está sujeto a un régimen jurídico de excepción que afecta a las personas, bienes y actividades que en él se desenvuelven.

Jurisprudencia: "...que con el pretexto de la realización de la huelga nacional, de los sectores populares, el Ejecutivo decretó el estado de emergencia nacional, estableciendo como zona de seguridad todo el territorio nacional, disponiendo la movilización de los servicios públicos, en los términos del artículo 55 de la Ley de Seguridad Nacional, declaratoria que no se justificaba ya que en las distintas etapas del vivir nacional, los paros y las huelgas han sido frecuentes, sin que por ello se haya roto la Constitución y en este contexto se dicta el Decreto Ejecutivo Nro. 685 declarando el estado de movilización de las instituciones financieras y en su beneficio exclusivo; que el referido Decreto Ejecutivo congeló el cincuenta por ciento en cuentas corrientes y en ahorro y en general todos los valores depositados en los bancos y el ciento por ciento de las pólizas de acumulación, depósitos a plazo fijo y otros reconociéndoles a los ahorristas y cuentacorrentistas intereses mucho más bajos que lo que los bancos continúan cobrando a los deudores, lo cual constituye una injusticia económica y violación de los derechos y garantías constitucionales, que se declaró terminado el estado de emergencia, quedando sin efecto el Decreto Ejecutivo Nro.

685, como aparece del Registro Oficial 153 del 22 de marzo de 1999 y que al terminar el estado de emergencia nacional necesariamente debía quedar sin efecto todo cuanto se dispuso por motivo de tal declaratoria...”. Fuente: TC, Exp. No. 078-99-TP, publicado en el R.O. 346-S, fecha: 24-XII-1999.

Índice de analítico

Resumen.....	Administración militar.....	1
Absentista.....	Administración Pública Central.....	2
Abstención.....	Administración Pública Institucional.....	2
Acceso a la documentación.....	Administración Pública.....	2
Acceso a los archivos de la administración.....	Administrado.....	2
Acción judicial.....	Admisión a trámite.....	3
Aclaración.....	Alegación.....	3
Acreditación de la representación.....	Alegato.....	3
Acta.....	Ampliación.....	3
Actividad administrativa.....	Anulabilidad.....	3
Actividad jurídica de la administración.....	Anulable.....	4
Acto administrativo (efectos).....	Aplicación analógica.....	4
Acto administrativo complejo.....	Apostilla.....	4
Acto administrativo constitutivo.....	Apremio sobre el patrimonio.....	4
Acto administrativo declarativo.....	Arbitraje.....	5
Acto administrativo discrecional.....	Archivo.....	5
Acto administrativo expreso.....	Asamblea Nacional.....	5
Acto administrativo presunto.....	Asesor.....	5
Acto administrativo reglado.....	Asesoría Jurídica.....	6
Acto administrativo simple.....	Atribuciones.....	6
Acto administrativo.....	Audiencia de interesados (recurso).....	6
Acto de corrupción.....	Audiencia pública.....	7
Acto de simple administración.....	Autonomía.....	7
Acto ilegítimo.....	Autoridad nominadora.....	7
Acto jurídico.....	Avocar.....	8
Acto Jurisdiccional.....	Beneficio (a quien no hubieren recurrido).....	8
Acto normativo.....	Bienes de dominio público.....	8
Acto personalísimo.....	Caducidad (procedimiento administrativo sancionador y.....	9
Acto Político.....	del control).....	9
Acto público.....	Caducidad (requisitos).....	9
Acto único.....	Caducidad (resolución del proceso).....	10
Acto.....	Caducidad.....	10
Acto (contrario al ordenamiento jurídico).....	Cantón.....	10
Acto de gobierno.....	Capacidad de obrar (recurso).....	10
Acto de instrucción.....	Capacidad jurídica.....	11
Acto normativo (publicación).....	Carácter general.....	11
Acto probatorio.....	Carácter particular.....	11
Acto propio.....	Cargo.....	11
Actos separables.....	Causar estado.....	11
Actuación jurídica.....	Celeridad.....	12
Actuación material.....	Certificado.....	12
Actuación técnica.....	Citación.....	12
Acuerdo.....	Ciudadanía.....	13
Acumulación.....	Ciudadano.....	13
Acumulación.....	Comisario.....	13
Adjudicación.....	Comisión de servicio.....	13
Administración civil.....	Comisión.....	13
Administración financiera.....	Competencia Administrativa.....	14

Complementación	Defensa Nacional	24
Compromiso (recursos públicos)	Delegación	24
Compulsión sobre las personas	Delegado	24
Computadora	Delito flagrante	24
Cómputo	Delito	25
Comunicación	Democracia	25
Comunidad	Denuncia	25
Concejo	Deprecatorio	25
Conciliación	Derecho a voto	26
Condición resolutoria	Derecho Administrativo	26
Consejo	Derecho de Petición	26
Conservación del Acto Administrativo	Derecho Internacional	26
Consideración	Derecho objetivo	27
Contenido de los actos administrativos	Derecho Privado	27
Contenido imposible	Derecho Público	27
Contraloría General del Estado	Derecho subjetivo	27
Contrato administrativo	Derecho	27
Contrato complementario	Derechos (de los particulares)	28
Contrato	Derechos ciudadanos	28
Control Concurrente	Derechos personalísimos	28
Control de resultados	Derechos y libertades consagrados en la Constitución	28
Control financiero	Derogación	28
Control Posterior	Desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento	29
Control Previo	Desarrollo social y comunitario	29
Convalidación del acto	Descentralización administrativa	29
Convalidación	Desconcentración administrativa	29
Convenio de pago	Designación	30
Convenio Internacional	Desistimiento de la solicitud	30
Convenio	Desistimiento y renuncia (ámbito procesal)	30
Conversión del acto viciado	Desistimiento y renuncia (normas comunes)	30
Convocatoria	Destitución	30
Copia auténtica	Desviación de poder	31
Copia certificada	Día hábil	31
Copia	Día inhábil	31
Corrupción	Diagrama	31
Corrupción	Dictamen	31
Cuerpo colegiado	Diligencia	32
Cumplimiento del objeto	Dirección electrónica	32
Daño	Dispensa	32
Daño causado	Disposición	32
Daños y perjuicios	Documento auténtico	32
Dar fe	Documento electrónico	33
Deber	Documento extranjero	33
Decisión	Documento original	33
Declaración de autoridad (proceso para sanción)	Documento Privado	33
Declaración de lesividad de actos anulables	Documento Público	33
Declaración de nulidad	Documento	34
Declaración del Estado de Excepción	Documentos (Prohibición de exigencia)	34
Declaración judicial de nulidad	Documentos emitidos por medios electrónicos	34
Declaración Juramentada de Bienes	Documentos Reservados	35
Decreto de Estado de Excepción	Economía	35
Decreto Ejecutivo	Economía	35
Decreto	Efecto ejecutivo (de la resolución judicial)	35
Decreto-Ley	Eficacia jurídica	35

Eficacia retroactiva.....	Formación de los contratos administrativos.....	48
Eficacia.....	Formación del Acto normativo.....	48
Eficiencia.....	Formalidad (del acto).....	48
Ejecución del Gasto.....	Fotocopia.....	48
Ejecución forzosa.....	Fuente de la prueba.....	48
Ejecución subsidiaria.....	Fuente legal.....	49
Ejecución.....	Fuerza Pública.....	49
Ejecutividad.....	Función Ejecutiva.....	49
Ejecutoriedad.....	Función Judicial.....	49
Emitir.....	Función Legislativa.....	49
Empleado público.....	Función.....	50
Empresa Pública.....	Funcionario Público.....	50
Encargo.....	Fundación.....	50
Enmienda.....	Gabinete.....	51
Ente seccional.....	Garantías de procedimiento.....	51
Entidad del sector público.....	Garantías del proceso administrativo.....	51
Entidad.....	Gestión subsidiaria.....	51
Equidad.....	Gobernabilidad.....	52
Erga omnes.....	Gobernador.....	52
Error aritmético.....	Gobierno central.....	53
Error de cálculo.....	Gobierno.....	53
Error de Derecho.....	Gobiernos autónomos descentralizados.....	53
Error de hecho.....	Hardware.....	53
Error judicial.....	Hecho administrativo.....	53
Error matemático.....	Hechos relevantes.....	53
Error material.....	Identidad de las autoridades.....	54
Error.....	Identificación de interesados.....	54
Escrito.....	Ilegitimidad.....	54
Escritura.....	Impedimento.....	54
Estado de emergencia.....	Imperio del Estado.....	54
Estado de excepción.....	Imposibilidad derivada de hecho sobrevenido.....	55
Estado de Guerra.....	Impugnación.....	55
Estado del trámite.....	Impulso (procesal).....	55
Estado Nacional.....	Inadmisión a trámite.....	56
Estado.....	Inaplicabilidad.....	56
Estructura.....	Incertidumbre.....	56
Evacuar.....	Incidente.....	56
Evaluación técnica.....	Incomparecencia.....	56
Evaluar logros.....	Incompetencia.....	57
Ex nunc.....	Incorporación de medios técnicos.....	57
Ex tunc.....	Indefensión de los interesados.....	57
Excusa.....	Indefensión de los interesados.....	58
Exención.....	Indefensión.....	58
Exhorto.....	Indelegable.....	58
Exoneración.....	Indemnización.....	58
Expiración del plazo.....	Información Pública (período).....	58
Extinción del acto administrativo.....	Información pública.....	59
Facultad discrecional.....	Informática.....	59
Fase Contractual o de ejecución.....	Informe (fuera de plazo).....	59
Fase Precontractual.....	Informe.....	59
Fe pública.....	Informes (Petición de).....	60
Feriado.....	Infracción penal.....	60
Fin a la vía administrativa.....	Iniciación a instancia de interesado.....	60
Fiscalizar.....	Iniciación de oficio.....	60

Iniciación.....	Mora.....	72
Inspección.....	Motivación.....	73
Instalar.....	Multa coercitiva.....	73
Instancia.....	Multa.....	73
Instrucción.....	Municipio.....	73
Instructivo.....	Nación.....	73
Intención.....	Nacionalidad.....	74
Intendente de Policía.....	Nombramiento.....	74
Interdicto.....	Non bis in idem.....	74
Interdictos (prohibición).....	Notificación (extracto).....	74
Interdictos.....	Notificación (omisión de requisitos).....	75
Interés colectivo.....	Notificación.....	75
Interés individual.....	Nulidad de pleno Derecho.....	75
Interés legal.....	Nulidad.....	75
Interés legítimo.....	Nulo.....	76
Interés Nacional.....	Objeto de la prueba.....	76
Interés público.....	Objeto del Recurso Administrativo.....	76
Interés.....	Objeto imposible.....	76
Interesado (proceso administrativo).....	Obligación de Información.....	77
Interesado.....	Obligación de resolver.....	77
Interesados desconocidos.....	Observación.....	77
Intereses por mora.....	Oficio.....	78
Interposición de recurso.....	Omisión.....	78
Intervención de terceros (recurso).....	Orden Público.....	78
Intuitu Personæ.....	Orden.....	78
Invalidez.....	Ordenamiento jurídico.....	79
Irrretroactividad (Potestad sancionadora).....	Organigrama.....	79
iuris tantum.....	Órgano administrativo.....	79
ius Cogens.....	Órgano adscrito.....	79
Jefe Político.....	Órgano dependiente.....	79
Juridicidad.....	Órgano.....	79
Jurisdicción Administrativa.....	Pacto.....	80
Legalidad.....	Parroquia.....	80
Legislador negativo.....	Pasaporte.....	80
Legitimación.....	Patrimonio.....	81
Legitimidad.....	Período de prueba.....	81
Lesividad.....	Perjuicio de difícil o imposible reparación.....	81
Ley (publicación).....	Perjuicio.....	82
Ley.....	Personal al servicio de la Administración Pública Central.....	82
Lugar.....	Personalidad jurídica.....	82
Mediación.....	Personas jurídicas del sector público autónomo.....	82
Medidas de carácter provisional (proceso sancionador).....	Personería jurídica.....	82
Medidas provisionales.....	Petición de parte.....	83
Medio ambiente.....	Petición.....	83
Medios de ejecución forzosa.....	Plan de Desarrollo Económico y Social.....	83
Medios de prueba.....	Plan de Trabajo.....	84
Medios electrónicos.....	Plazo (entidades de la Función Ejecutiva).....	84
Memorando.....	Plazo.....	84
Mensaje de datos.....	Pluralidad de interesados.....	84
Miembro.....	Poder de Imperio.....	84
Ministerio.....	Poder político.....	85
Ministro de Estado.....	Poder Público.....	85
Modelos.....	Poder.....	85
Modificación.....	Política exterior.....	85

Política interior	Prueba libre	98
Política	Prueba tasada	98
Potestad administrativa	Prueba	99
Potestad reglamentaria	Publicación	99
Potestad sancionadora	Pueblo	99
Práctica de la notificación (por medios telemáticos)	Ratificación (proceso)	99
Práctica de la notificación	Razón de la competencia	99
Práctica de prueba	Razones de Legitimidad	100
Preparación de la voluntad administrativa contractual	Razones de oportunidad	100
Prerrogativa	Rechazo de notificación	100
Prescripción (juzgamiento de las infracciones)	Rechazo	100
Prescripción (sanción de las infracciones)	Recibir a prueba	101
Prescripción	Recibo	101
Presidencia	Reclamación administrativa	101
Presunción de competencia y facultades implícitas	Reclamo administrativo	102
Presunción de inocencia	Rectificación de errores	102
Presunción	Rectificación	102
Presunto Responsable	Recurso Administrativo	102
Principio de Buena fe	Recurso de anulación	103
Principio de confianza legítima	Recurso de apelación	103
Principio de contradicción (procesal)	Recurso de plena jurisdicción	103
Principio de cooperación y coordinación	Recurso de reposición	103
Principio de coordinación	Recurso extraordinario de revisión	104
Principio de descentralización	Recurso objetivo	104
Principio de desconcentración	Recurso por exceso de poder	104
Principio de economía y celeridad	Recurso subjetivo	104
Principio de eficacia	Recursos públicos	104
Principio de igualdad (procesal)	Recusación	105
Principio de impulso de oficio de la instrucción del procedimiento	Reforma del acto administrativo	
Principio de jerarquía	Régimen jurídico	105
Principio de la no suspensión del procedimiento	Registrar	105
Principio de legalidad (Potestad sancionadora)	Registro informático	106
Principio de legalidad	Registro Oficial	106
Principio de preclusión de trámites administrativos	Registro Público	106
Principio de Probidad	Registro	106
Principio de Proporcionalidad	Reglamento	107
Principio de Reserva Administrativa	Rehabilitación	107
Principio de Restricción de contenido	Reincidencia	107
Principio de Seguridad Jurídica	Reiteración	107
Principio de simultaneidad	Remoción	107
Principio de Tipicidad	Renuncia del derecho	108
Probanza	Renuncia	108
Procedimiento administrativo	Representación	108
Procedimiento de control	Representante	108
Procedimiento legal	República	109
Procedimiento sancionador	Requisitos formales	109
Procedimiento	Requisitos formales	109
Proceso administrativo	Requisitos formales	109
Producción de los actos administrativos	Requisitos materiales	110
Providencia interlocutoria	Requisito	110
Provincia	Reserva legal	110
Prueba (improcedente para sanción)	Resolución (contenido general)	110
Prueba legal	Resolución (dispone el fin al procedimiento)	111

Resolución (inadmite)	Subrogar.....	123
Resolución (procedimiento a solicitud del interesado).....	Subsistencia.....	123
Resolución (sanción)	Subsunción.....	123
Resolución	Sumario (a).....	123
Resolución judicial.....	Suplencia.....	123
Responsabilidad (asesoría jurídica).....	Suspendido (el acto impugnado se entenderá).....	124
Responsabilidad (Potestad sancionadora)	Suspensión (lesividad).....	124
Responsabilidad de la tramitación	Suspensión de la ejecución (recurso).....	124
Responsabilidad patrimonial.....	Suspensión del acto administrativo (recurso).....	125
Responsabilidad solidaria.....	Suspensión.....	125
Responsabilidad subsidiaria	Suspensión (plazo para resolver).....	125
Responsabilidad	Sustanciar.....	125
Retroacción.....	Sustitución (actos normativos).....	126
Retroactivo.....	Sustitución.....	126
Revisión de oficio.....	Tasa de interés.....	126
Revisión límites.....	Terminación (procedimiento).....	127
Revisión	Terminación convencional.....	127
Revocación	Término.....	127
Sanciones (conurrencia de...)	Texto íntegro.....	127
Secretaría	Titular.....	127
Secretario.....	Traducción.....	128
Sector Público.....	Tramitación de urgencia.....	128
Sede Administrativa	Trámite de Audiencia.....	128
Sede Judicial.....	Transmisibilidad.....	128
Seguridad de las personas	Traspaso de puestos.....	128
Seguridad jurídica	Tratado Internacional.....	128
Seguridad Nacional.....	Trato respetuoso.....	129
Seguridad Pública.....	Tutela Administrativa.....	129
Seguridad Social.....	Única solicitud.....	129
Sentencia (publicación).....	Urgencia.....	129
Servicio Público	Utilidad pública.....	130
Servidor Público.....	Validez Jurídica.....	130
Sesión.....	Verbal (ejercicio de competencia).....	131
Silencio administrativo.....	Verbal.....	131
Sistema nacional de seguridad social.....	Vía administrativa.....	131
Situación administrativa.....	Vías de Hecho.....	131
Software libre	Vicios que impiden la convalidación.....	132
.....	Vicios susceptibles de convalidación.....	132
Software.....	Vigencia.....	132
Solicitud (subsanción y mejora).....	Vocero oficial.....	132
Solicitud	Voluntad.....	132
Solve et repete.....	Voz informativa.....	132
Subordinación jerárquica	Zona de seguridad.....	133
Subordinación política.....	133

Abreviaturas, usos y fuentes

Abreviaturas:

C	= Casación
CAN	= Comunidad Andina de Naciones
CRE	= Constitución de la República del Ecuador
CSJ	= Corte Superior de Justicia
DS	= Decisión
ERJAFE	= Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva
Exp.	= Expediente
Lit.	= Literal
LME	= Ley de modernización del estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada
LOAFYC	= Ley orgánica de administración financiera y control
LOSCCA	= Ley orgánica de servicio civil y carrera administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del sector público
NIC	= Acuerdo No. 020-CG Normas de control interno que serán aplicadas en las entidades y organismos del sector público que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Contraloría General del Estado
Num. / No.	= Número
PSCM	= Primera Sala de los Civil y Mercantil
R.O.	= Registro Oficial
RLME	= Reglamento sustitutivo del reglamento general de la ley de modernización del estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada
RLOSCCA	= Reglamento de la Ley orgánica de servicio civil y carrera administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del sector público
RS	= Resolución
S	= Suplemento
SA	= Sala de lo Administrativo
SCM	= Sala de lo Civil y Mercantil
SF	= Sala de lo Fiscal
SP	= Sala de lo Penal
SSCM	= Segunda Sala de lo Civil y Mercantil
SSP	= Segunda Sala de lo Penal
TC	= Tribunal Constitucional
TJCA	= Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
TSCM	= Tercera Sala de lo Civil y Mercantil

TSLS = Tercera Sala de lo Laboral y Social

TSP = Tercera Sala de lo Penal

Usos:

Fecha: día, mes y año.

Fuentes:

La presente investigación se fundamenta en Registros Oficiales, en sus versiones originales, también en las ediciones de la Corporación de Estudios y Publicaciones, así como de las ediciones digitales de PUDELECO Editores S.A. CD-RO© para Windows® y de EDICIONES LEGALES EDLE S.A. a través de su software Fiel Magister®. Cuando la información se ha obtenido del Internet, se indica la fuente y la fecha de la referencia.